

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 37, DE 2019, DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN; Y DECRETO SUPREMO N° 88, DE 2019, DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		
RECIBIDO		
CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTACIÓN.....		
ANOT. POR		
IMPUTACIÓN		
.....		
DEDUC.DTO.		

DECRETO SUPREMO N° 5 3

SANTIAGO, 3 1 DIC 2025

V I S T O S: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica (en adelante la "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley"), y sus modificaciones posteriores; en la ley N° 21.721, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de transmisión eléctrica; en el decreto supremo N° 37, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de los sistemas de transmisión y de la planificación de la transmisión; en el decreto supremo N° 10, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de calificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones de transmisión; en la resolución exenta N° 98, de 2025, de la Comisión Nacional de Energía (en adelante, la "Comisión"), que aprueba resolución sobre licitación de obras de ampliación por parte de los propietarios de las obras que son objeto de ampliación, según lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por la ley N° 21.721 de 2024; en la resolución exenta N° 99, de 2025, de la Comisión, que aprueba resolución sobre el mecanismo de revisión del valor de inversión adjudicado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por la ley N° 21.721, de 2024, y sus modificaciones posteriores; en la resolución exenta N° 100, de 2025, de la Comisión, que aprueba resolución sobre el mecanismo de revisión del valor de inversión adjudicado, de conformidad al artículo segundo transitorio de la ley N° 21.721, de 2024; en la resolución exenta N° 156, de 2025, de la Comisión, que aprueba resolución sobre el mecanismo de ejecución de obras necesarias y urgentes, de conformidad al artículo 91° bis de la ley N° 21.721, de 2024; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el decreto supremo N° 37, de 2019, del Ministerio de Energía, se aprobó el reglamento de los sistemas de transmisión y de la planificación de la transmisión. Dicho cuerpo reglamentario regula, entre otras materias, el régimen de acceso abierto a las instalaciones del segmento de transmisión, el proceso de planificación de la transmisión, y los procesos de licitación de las obras de expansión de la transmisión.

2. Que, con fecha 20 de diciembre de 2024, se publicó la ley N° 21.721, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de transmisión eléctrica (en adelante la “Ley N°21.721” o la “Ley de Transición Energética”), con el objetivo de acelerar el despliegue de infraestructura de transmisión eléctrica, y con ello alcanzar el cumplimiento de las metas climáticas y medioambientales adoptadas por el país.
3. Que, de acuerdo con lo mandatado por el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.721, este Ministerio de Energía (en adelante, el “Ministerio”) debe dictar o modificar los reglamentos para dar aplicación a lo dispuesto en el referido cuerpo normativo, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial. Mientras los referidos reglamentos, o sus modificaciones, no entren en vigencia, las disposiciones de la Ley de Transición Energética se sujetarán a los plazos, requisitos y procedimientos que se establezcan por resolución exenta de la Comisión.
4. Que, en el ejercicio de la facultad referida en el considerando precedente, la Comisión dictó las siguientes resoluciones: i) la resolución exenta N° 98, de 2025, que aprueba resolución sobre licitación de obras de ampliación por parte de los propietarios de las obras que son objeto de ampliación, según lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por la ley N° 21.721 de 2024; ii) la resolución exenta N° 99, de 2025, modificada por la resolución exenta N° 155 y la resolución exenta N° 754, ambas de 2025, que aprueba resolución sobre el mecanismo de revisión del valor de inversión adjudicado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por la ley N° 21.721 de 2024; iii) la resolución exenta N° 100, de 2025, que aprueba resolución sobre el mecanismo de revisión del valor de inversión adjudicado, de conformidad al artículo segundo transitorio de la ley N° 21.721 de 2024; y iv) la resolución exenta N° 156, de 2025, que aprueba resolución sobre el mecanismo de ejecución de obras necesarias y urgentes, de conformidad al artículo 91° bis de la ley N° 21.721, de 2024.
5. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, y conforme a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.721, resulta necesario introducir modificaciones a la regulación contenida en el decreto supremo N° 37, de 2019, del Ministerio de Energía, con el objeto de incorporar en dicho cuerpo reglamentario las adecuaciones al segmento de transmisión eléctrica consignadas en la Ley de Transición Energética.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFÍCASE el decreto supremo N° 37, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de los sistemas de transmisión y de la planificación de la transmisión, en los términos que a continuación se indican:

1. Incorpórase en el epígrafe la expresión “**TÍTULO I**” antes de “**DISPOSICIONES GENERALES**”.
2. Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

“**Artículo 2.-** Para los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

- a. A.E.I.R.: Ajuste por efectos de impuestos a la renta.
- b. A.V.I.: Anualidad del valor de inversión.
- c. Adjudicatario: Empresas adjudicatarias de los derechos y condiciones de ejecución y explotación de una Obra Nueva, o de los derechos de construcción y ejecución de las Obras de Ampliación de instalaciones que forman parte de un Sistema de Transmisión, según corresponda, cuyos derechos son fijados en los decretos a que hacen referencia el inciso primero del artículo 96° y el inciso décimo del artículo 91° bis de la Ley, según corresponda, identificados en dichos actos administrativos.
- d. C.O.M.A.: Costos anuales de operación, mantenimiento y administración.
- e. Comisión: Comisión Nacional de Energía.
- f. Contrato: Contrato de construcción de la Obra de Ampliación, suscrito entre el Propietario de las obras que son objeto de ampliación y el Adjudicatario de esta, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo

Decreto de Adjudicación de Obras de Ampliación al cual se refieren los artículos 96° y 91° bis de la Ley, según corresponda.

- g. Coordinados: Propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema eléctrico, así como los pequeños medios de generación que se conecten directamente a instalaciones de distribución, a que se refiere el artículo 72°-2 de la Ley.
- h. Coordinador: Coordinador independiente del sistema eléctrico nacional al que se refiere el artículo 212°-1 de la Ley.
- i. CPI: Valor del *Consumer Price Index (All Urban Consumers)*, publicado por el Bureau of Labor Statistics del Gobierno de los Estados Unidos, o el índice que lo reemplace.
- j. Decreto de Adjudicación: Decreto dictado por el Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fija la empresa adjudicataria de una o más Obras de Expansión, las características técnicas del proyecto y su remuneración, al cual se refieren los artículos 96° y 91° bis de la Ley, según corresponda.
- k. Decreto de Expansión: Decreto exento del Ministerio de Energía expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fija las Obras de Expansión, al que se refiere el artículo 92° de la Ley.
- l. Decreto de Obras Necesarias y Urgentes: Decreto exento del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del presidente de la República", que dispone la ejecución de obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión, al que se refiere el inciso décimo del artículo 91° bis de la Ley y el artículo 124 decies del presente reglamento.
- m. Escenario de Generación para la Planificación de la Transmisión o "EGPT": Conjunto de centrales generadoras, o sistemas de almacenamiento, factibles de ser incorporadas al sistema eléctrico, considerando sus plazos de construcción y la demanda eléctrica del sistema.
- n. Escenario Energético: Escenario que permite abastecer la o las proyecciones de demanda energética de forma eficiente de acuerdo, al menos, a las circunstancias actuales y a las tendencias previstas en materia de precios y costos relevantes para el sector, la disponibilidad física de recursos energéticos, los usos esperados de energía, la prospectiva de cambios tecnológicos y las condicionantes ambientales y territoriales. Cada escenario deberá considerar una oferta de energía para tales fines.
- o. Informe de Autorización de Conexión: Informe elaborado por el Coordinador con el objeto de autorizar la conexión solicitada por cualquier interesado en hacer uso de instalaciones de transmisión de servicio público.
- p. Informe de Criterios de Conexión o "ICC": Informe emitido por la empresa distribuidora para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, y permitir la conexión y operación de un Pequeño Medio de Generación Distribuida, o la modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación de uno ya existente, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.
- q. Informe de Necesidad de la Obra: Informe elaborado por el solicitante de una obra de ampliación en los términos del inciso tercero del artículo 102° de la Ley, en el que se debe justificar la necesidad y urgencia de la ejecución de dicha obra y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión.
- r. Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible: Informe elaborado por el Coordinador con ocasión de una solicitud de conexión presentada por cualquier interesado en hacer uso de instalaciones de transmisión dedicadas.
- s. Ley o Ley General de Servicios Eléctricos: Decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace.
- t. Ministerio: Ministerio de Energía.
- u. Obras de Ampliación: Aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes, fijadas mediante un Decreto de Expansión o un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda.
- v. Obras de Expansión: Son las Obras Nuevas y las Obras de Ampliación de los respectivos sistemas de transmisión, fijadas mediante un Decreto de Expansión o un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda.
- w. Obras Necesarias y Urgentes: Obras Nuevas y Obras de Ampliación de los respectivos sistemas de transmisión, fijadas conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- x. Obras Nuevas: Aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico nacional, fijadas mediante un Decreto de Expansión o un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda;

- y. Panel de Expertos o Panel: Panel de expertos al que se refiere el Título VI de la Ley.
- z. Participantes: Empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a regulación de precios que se encuentren interconectados al sistema eléctrico e inscritos en el registro de participación, al que se refiere el artículo 90° de la Ley.
- aa. Pequeño Medio de Generación Distribuida: Medios de generación de pequeña escala o Sistemas de Almacenamiento de Energía, cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema sean menores o iguales a 9.000 kilowatts, conectados a instalaciones de una empresa concesionaria de distribución eléctrica.
- bb. Plan de Expansión: Resultado del proceso anual de planificación, que deberá contener las Obras de Expansión necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal y dedicadas, utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda.
- cc. Planificación de la Transmisión o Proceso de Planificación: Proceso anual de planificación de la transmisión que debe realizar la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley.
- dd. Planificación Energética: Proceso de planificación energética de largo plazo que debe realizar el Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83° de la Ley, que tiene por objeto entregar Escenarios Energéticos que contengan una previsión sobre la evolución y desarrollo del consumo y de la oferta de energía que el país podría enfrentar en el futuro, de modo que sean considerados en la planificación de los sistemas de transmisión a la que se refieren los artículos 87° y siguientes de la Ley.
- ee. Posición Disponible: espacio físico con barra y plataforma extendida dentro de subestaciones eléctricas, existentes o proyectadas, en el cual resulta técnicamente factible la conexión de terceros, conforme a la normativa vigente, sin comprometer el desarrollo armónico futuro de la instalación, y que no se encuentran asignadas o reservadas de conformidad a la normativa vigente. En función de la naturaleza tecnológica de la subestación, se entenderá por espacio físico a aquel que permita la viabilidad de la solución de conexión.
- ff. Propietario o Propietarios: Uno o más propietarios de instalaciones que forman parte de un Sistema de Transmisión, respecto de las cuales se ha dispuesto la ejecución de Obras de Ampliación en un Decreto de Expansión o en un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda, identificadas en dichos actos administrativos.
- gg. Punto de Conexión: Barra, o punto de arranque en una línea de transmisión o de distribución, en el cual se interconectan instalaciones explotadas por distintos Coordinados, o instalaciones que, pudiendo ser explotadas por el mismo Coordinado, correspondan a diferentes categorías de instalaciones, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- hh. Registro de Participación: Registro de participación ciudadana a que se refiere el artículo 90° de la Ley.
- ii. Sistema de Almacenamiento de Energía: Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras), y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia y eficiencia económica del sistema. A efectos de ser considerados Sistemas de Almacenamiento de Energía, estos no deberán contar con energías afluentes superiores al nivel de pérdidas del proceso de almacenamiento. Asimismo, no se deberá considerar como energía afluente a los retiros efectuados para el proceso de almacenamiento.
- jj. Sistema de Interconexión Internacional: Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas destinadas a transportar la energía eléctrica y los demás servicios eléctricos para efectos de posibilitar su exportación o importación, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional.
- kk. Sistema de Transmisión: Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 72°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- ll. Sistema de Transmisión Dedicado: Aquellos Sistemas de Transmisión constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico. Asimismo, pertenecen a los Sistemas de Transmisión Dedicados aquellas instalaciones enmalladas que estén dispuestas para los fines señalados anteriormente, y cuya operación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema, de acuerdo con la normativa vigente.
- mmm. Sistema de Transmisión Nacional: Aquel Sistema de Transmisión que permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los demás segmentos de la transmisión, constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que permiten el desarrollo de este mercado y posibilitan el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la Ley, los reglamentos y las normas técnicas.

- nn. Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo: Aquellos Sistemas de Transmisión constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas destinadas a transportar la energía eléctrica producida por medios de generación ubicados en un mismo polo de desarrollo, hacia el Sistema de Transmisión, haciendo un uso eficiente del territorio nacional.
- oo. Sistema de Transmisión Zonal: Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso que de él hagan los clientes libres, los medios de generación o los sistemas de almacenamiento conectados directamente, a través de redes de distribución o a través de Sistemas de Transmisión Dedicados, a dichos Sistemas de Transmisión.
- pp. Sistema Eléctrico: Conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transporte, subestaciones eléctricas y líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permiten generar, transportar y distribuir energía eléctrica.
- qq. Sistema Eléctrico Nacional: Sistema Eléctrico interconectado cuya capacidad instalada de generación sea igual o superior a 200 megawatts.
- rr. Solicitud de Autorización de Conexión: Solicitud para hacer uso de instalaciones de transmisión de servicio público, presentada al Coordinador en el marco de un proceso de conexión por acceso abierto a dichas instalaciones.
- ss. Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible: Solicitud para hacer uso de la capacidad técnica de transmisión disponible de un Sistema de Transmisión Dedicado, presentada al Coordinador en el marco de un proceso de conexión por acceso abierto a las instalaciones de dicho sistema de transmisión.
- tt. Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- uu. Usuarios e Instituciones Interesadas: Toda persona natural o jurídica con interés de participar en alguno de los procesos definidos en la Ley, que se encuentren inscritos en el Registro de Participación;
- vv. V.A.T.T.: Valor anual de la transmisión por Tramo.
- ww. V.I.: Valor de inversión en los términos dispuesto en los artículos 99° y 103° de la Ley.
- xx. V.I. Adjudicado: Valor de Inversión establecido en el Decreto de Adjudicación de la respectiva Obra de Ampliación.

3. Reemplázase en el artículo 3 la frase “días sábados” por la expresión “sábados”.

4. Reemplázase el inciso segundo del artículo 6 por el siguiente:

“En particular, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 72°-1 de la Ley, el Coordinador deberá autorizar la conexión a los Sistemas de Transmisión, verificando el cumplimiento de los requisitos y exigencias a la que ésta deberá sujetarse, instruyendo las medidas necesarias para asegurar dicha conexión dentro de los plazos definidos en la respectiva autorización, de acuerdo con lo señalado en el artículo 72°-5 de la Ley y en el presente reglamento.”.

5. Sustitúyase el inciso primero del artículo 12 por el siguiente:

“El Coordinador autorizará la conexión a los Sistemas de Transmisión en aquellas subestaciones existentes, en las definidas en la Planificación de la Transmisión, en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, o en aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el artículo 102° de la Ley, previa verificación de que la solución de conexión presentada por el interesado permite cumplir con los criterios de operación óptima y de acceso abierto del sistema respectivo. Respecto de las subestaciones definidas en la Planificación de la Transmisión o en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, solo podrán considerarse aquellas que hubiesen sido establecidas mediante los decretos respectivos, y que hayan sido adjudicadas.”.

6. Incorpórase el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

“Artículo 12 bis. - El Coordinador establecerá la prelación de las solicitudes de conexión declaradas admisibles, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo II del presente Capítulo.

Las Posiciones Disponibles requeridas para materializar los proyectos asociados a los procesos regulados en los artículos 91°, 91° bis y 102° de la Ley, y el artículo 202 del presente reglamento, y aquellas que hayan sido asignadas a proyectos específicos en el marco de los mismos, no se considerarán disponibles para efectos de lo establecido en el Párrafo II del presente capítulo.

En caso de que los proyectos u obras señaladas en el inciso anterior no utilicen las referidas posiciones por no haberse materializado, o se ejecuten en condiciones diferentes a las originalmente dispuestas, ello será verificado mediante resolución por la Comisión, tomando en consideración las particularidades de

cada uno de los procesos a los que se refiere el inciso precedente. Dicha resolución deberá ser notificada al Coordinador, para efectos de que éste incorpore dichas posiciones como Posiciones Disponibles en la siguiente convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 quáter del presente reglamento.”.

7. Sustitúyase en el artículo 13 la frase “punto de conexión” por “Punto de Conexión”.
8. Reemplazase en el artículo 14 la frase “el Coordinador podrá autorizar el uso de dicha infraestructura a terceros que, mediante el procedimiento de solicitud de autorización de conexión señalado en el Párrafo siguiente soliciten un punto de conexión” por la frase “el Coordinador podrá autorizar el uso de dicha infraestructura a terceros que, mediante el procedimiento de Solicitud de Autorización de Conexión señalado en el Párrafo siguiente soliciten un Punto de Conexión.”.
9. Incorpórase el siguiente artículo 14 bis, nuevo:

“Artículo 14 bis.- El Coordinador pondrá a disposición, a través de su sitio web, toda la información relevante sobre las Solicitudes de Autorización de Conexión realizadas respecto de instalaciones del Sistema de Transmisión que tengan la naturaleza de servicio público.

La información relevante referida en el inciso primero incluye, entre otros:

- a) Los antecedentes presentados en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del presente reglamento.
- b) El resultado del examen de admisibilidad al que hace referencia el artículo 17 del presente reglamento.
- c) La información adicional aportada por el solicitante, de corresponder, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del presente reglamento.
- d) La o las actas de las audiencias a las que se refiere el artículo 19 del presente reglamento.
- e) El Informe de Autorización de Conexión preliminar y las observaciones o sugerencias recibidas a este, de corresponder.
- f) El Informe de Autorización de Conexión final y el dictamen del Panel de Expertos, de corresponder.
- g) El Informe de Autorización de Conexión definitivo.
- h) El acto mediante el cual se deje sin efecto una autorización de conexión otorgada, cuando ello ocurra.
- i) La o las solicitudes de prórroga de la fecha para obtener la declaración en construcción del proyecto, y la respuesta a éstas otorgadas por parte del Coordinador.
- j) El estado de tramitación de cada una de las solicitudes de conexión.
- k) Toda aquella información que el Coordinador considere necesaria para el correcto entendimiento del desarrollo de la respectiva solicitud de conexión por parte de los interesados.

De todas formas, el Coordinador deberá mantener la confidencialidad de aquella información cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”.

10. Reemplázase en el Título II, del Capítulo 2, el epígrafe del Párrafo II, por el siguiente:

“Párrafo II. Del proceso de postulación a los Puntos de Conexión”.

11. Incorpóranse los siguientes artículos 14 ter, 14 quáter, y 14 quinquies, nuevos:

“Artículo 14 ter.- El Coordinador deberá publicar en su sitio web, mensualmente, un listado de todas las Posiciones Disponibles que hayan sido asignadas de acuerdo con el procedimiento regulado en el presente Capítulo, junto con toda la información relevante respecto de dicha posición.

Adicionalmente, con un mes de anticipación a las convocatorias a las que se refiere el artículo 14 quáter del presente reglamento, las empresas del Sistema de Transmisión que cuenten con Posiciones Disponibles deberán comunicarlo al Coordinador, en concordancia con lo informado en virtud de lo dispuesto en el artículo 72°-9 de la Ley.

Artículo 14 quáter.- Cada cuatro meses, el Coordinador realizará una convocatoria pública con el objeto de que los interesados en conectarse a los Sistemas de Transmisión presenten sus respectivas Solicitudes de Autorización de Conexión. Dicha convocatoria tendrá por objetivo asignar las Posiciones Disponibles

en el Sistema de Transmisión de servicio público, y establecer un orden de prelación de las solicitudes recibidas y que hubiesen sido declaradas admisibles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del presente reglamento. Para tales efectos, el Coordinador deberá mantener en funcionamiento un sistema único de recepción de solicitudes, que asegure condiciones equitativas de acceso para todos los interesados, y garantice la transparencia e integridad del procedimiento.

Artículo 14 quinquies.- Para efectos de definir el orden de prelación respecto de las Solicitudes de Autorización de Conexión que se presenten para una misma Posición Disponible, cuando éstas hubiesen sido declaradas admisibles, en virtud del artículo 17 del presente reglamento, el Coordinador deberá, en primer término, comparar entre sí las solicitudes recibidas, analizando el beneficio que cada una aporta a la minimización de costos de operación del sistema eléctrico.

Si no fuera posible establecer un orden de prelación entre las Solicitudes de Autorización de Conexión que se encuentren en la situación señalada en el inciso previo, y existiera paridad entre dos o más de ellas, el Coordinador deberá considerar el nivel de avance en la tramitación de permisos ambientales y sectoriales de cada una de ellas.

Finalmente, si luego de aplicar sucesivamente los criterios señalados en los incisos precedentes, aún persiste la paridad entre las Solicitudes de Autorización de Conexión, la asignación entre ellas se resolverá a través de un mecanismo de sorteo.

La aplicación de los criterios señalados en los incisos precedentes deberá ser definido con anterioridad a la convocatoria pública de acceso abierto, así como también deberá ser puesto a disposición de los interesados por parte del Coordinador. Asimismo, en el contexto de la convocatoria, el Coordinador podrá solicitar un estudio que muestre el beneficio económico de la operación del sistema eléctrico de una determinada Solicitud de Autorización de Conexión.

El Coordinador determinará el plazo en el cual debe publicar en su sitio web el orden de prelación resultante de la aplicación de las reglas establecidas en el presente artículo, el cual, en ningún caso, podrá superar los cuatro meses contados desde el inicio de la respectiva convocatoria pública.

En el caso de Posiciones Disponibles respecto de las cuales se haya recibido únicamente una Solicitud de Autorización de Conexión, el Coordinador no aplicará el procedimiento descrito en los incisos precedentes, debiendo asignar la posición a dicho solicitante, siempre que la respectiva solicitud sea declarada admisible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del presente reglamento, y cumpla con los requisitos técnicos y legales que correspondan.

Las Solicitudes de Autorización de Conexión que correspondan a un proyecto de infraestructura de demanda eléctrica tendrán prioridad sobre los proyectos de generación eléctrica y de Sistemas de Almacenamiento de Energía. En caso de que exista más de una Solicitud de Autorización de Conexión de este tipo respecto de una Posición Disponible, el Coordinador realizará un orden de prelación entre ellas. Para lo anterior, priorizará los proyectos de infraestructura de demanda asociada a clientes sometidos a regulación de precios y, de persistir la paridad entre las Solicitudes de Autorización de Conexión presentadas, deberá considerar el nivel de avance en la tramitación de permisos ambientales y sectoriales de cada una.”.

12. Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Para efectos de participar en la convocatoria pública a la que hace referencia el artículo 14 quáter del presente reglamento, se deberá presentar ante el Coordinador una Solicitud de Autorización de Conexión, en la forma y de acuerdo con el formato que, al efecto, establezca el Coordinador.

Una Solicitud de Autorización de Conexión deberá contener, al menos, los siguientes antecedentes:

- a. Identificación del solicitante, señalando su nombre o razón social, rol único tributario, domicilio y correo electrónico, de acuerdo con el formato que defina el Coordinador.
- b. Descripción del proyecto de conexión y sus principales características.
- c. Carta Gantt preliminar del proyecto de conexión.
- d. Título de dominio, contrato de arriendo, servidumbre o usufructo sobre el inmueble en el que se emplazará el proyecto. En caso de que el inmueble sea de propiedad fiscal, el solicitante deberá presentar, adicionalmente, la resolución mediante la cual se le ha otorgado la concesión de uso

- oneroso de dicho inmueble o, en su defecto, copia del formulario de postulación ingresado ante el Ministerio de Bienes Nacionales mediante el cual se solicita la concesión de uso oneroso.
- e. Antecedentes de ingeniería conceptual del proyecto, tales como, diagrama unilineal y plano de disposición física de equipos, que identifiquen las instalaciones proyectadas y existentes en el punto de conexión.
 - f. Resolución de calificación ambiental favorable del proyecto o, en su defecto, la resolución de admisibilidad del proyecto en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En caso de que el proyecto no requiera ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ello deberá ser demostrado por el solicitante a través de medios fehacientes, tales como informes técnicos, o certificados oficiales.
 - g. Antecedentes que den cuenta del avance en la tramitación de los permisos sectoriales requeridos para el desarrollo del proyecto, en caso de corresponder.
 - h. Declaración jurada simple acerca de la entrega de información fehaciente que sustente la necesidad del interesado en hacer uso de instalaciones de transmisión, y del no acaparamiento o uso especulativo del derecho a conexión.
 - i. Una garantía de seriedad de la solicitud en los términos establecidos en el artículo 15 bis del presente reglamento.

La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea será denunciada por el Coordinador ante la Superintendencia, para que ésta aplique las sanciones que correspondan, de acuerdo con la normativa vigente.”.

13. Incorpórase el artículo 15 bis, nuevo:

“**Artículo 15 bis.-** La garantía a la que hace referencia el literal i) del artículo 15 del presente reglamento, en el caso de las Solicitudes de Autorización de Conexión, tendrá como objetivo caucionar la seriedad de dicha solicitud y del proyecto a materializarse en el Punto de Conexión. Dicha garantía deberá ser irrevocable, de ejecución inmediata y pagadera a la vista, y deberá ser emitida por una institución financiera autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero para operar en Chile, en favor de la Subsecretaría de Energía, en calidad de beneficiaria.

El Coordinador será responsable de determinar la cuantía de esta garantía, considerando, entre otros aspectos, el tamaño y potencia nominal del proyecto solicitante. La metodología para determinar el monto exacto de dicha caución deberá ser puesta a disposición permanente de los interesados en el sitio web del Coordinador.

Asimismo, le corresponderá al Coordinador determinar las condiciones de cobro, vigencia y devolución de la garantía, así como cualquier otro aspecto que sea relevante para el correcto funcionamiento de lo establecido en el presente artículo.”.

14. Sustitúyanse los artículos 16 y 17 por los siguientes:

“**Artículo 16.-** Para efectos de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 15 del presente reglamento, en lo que respecta a la descripción del proyecto de conexión y sus principales características, el solicitante deberá señalar, de acuerdo con las especificaciones que indique el Coordinador, a lo menos lo siguiente:

- a. La identificación y ubicación geográfica de las nuevas instalaciones que se solicita interconectar, y del Punto de Conexión.
- b. La descripción del Punto de Conexión propuesto señalando las características de diseño mínimas para efectuar la conexión.
- c. La descripción del equipamiento eléctrico del proyecto de conexión, así como de las instalaciones que, a través de éste, inyectarán y/o retirarán energía del Sistema Eléctrico.
- d. La fecha estimada para la obtención de la declaración en construcción de parte de la Comisión, y la fecha estimada de interconexión del proyecto de conexión, así como de las instalaciones que, a través de éste, inyectarán y/o retirarán energía del Sistema Eléctrico.
- e. Plano o diagrama georreferenciado de la acometida a la subestación que se desea conectar.

Artículo 17.- Recibida la Solicitud de Autorización de Conexión, el Coordinador realizará, dentro del plazo de diez días contado desde su presentación, un examen de admisibilidad para verificar la completitud y

consistencia de los antecedentes aportados por el solicitante, velando por el cumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos en la normativa vigente.

En caso de que el solicitante no entregue la totalidad de los antecedentes requeridos, contará con un plazo de 48 horas, contadas desde la comunicación del Coordinador en la que se le informe de dicha disconformidad, para subsanar la omisión o reparo.

Si, transcurrido dicho plazo, el solicitante no subsana la omisión o reparo indicada por el Coordinador, éste dará por finalizado el proceso, rechazando la solicitud, lo que deberá ser comunicado al solicitante.

Una vez finalizado el examen de admisibilidad de la solicitud, y comunicada al solicitante la admisibilidad de su Solicitud de Autorización de Conexión, las características esenciales del proyecto a conectarse no podrán ser modificadas por el proponente.”.

15. Incorpórase en el Título II, Capítulo II, un Párrafo III, nuevo, pasando los actuales Párrafos III, IV y V a ser los Párrafos IV, V y VI, respectivamente:

“Párrafo III. Del procedimiento de Solicitud de Autorización de Conexión y su prórroga”.

16. Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Una vez informada a los solicitantes la admisibilidad de sus Solicitudes de Autorización de Conexión recibidas, y la posterior determinación del orden de prelación, el Coordinador, en un plazo no superior a veinte días desde notificado a los solicitantes dicho orden, comunicará al solicitante que se encuentre primero en el orden de prelación, al o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto, y a quien estime pertinente, los estudios o antecedentes adicionales requeridos para la evaluación de la solución de conexión presentada, en caso de que se requiriesen.

La comunicación deberá indicar el plazo máximo de entrega, el que no podrá ser mayor a dos meses, y que sólo podrá ser prorrogado por una única vez, por un mes, previa autorización del Coordinador. En caso de que no se requiriesen estudios o antecedentes adicionales, el Coordinador igualmente deberá comunicarlo al solicitante, al o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto, y a quien estime pertinente, en un plazo no superior a veinte días de notificada la admisibilidad.”.

17. Sustitúyase en el artículo 21 la frase “punto de conexión” por “Punto de Conexión”.

18. Sustitúyase en el artículo 22 la frase “punto de conexión” por “Punto de Conexión”.

19. Reemplázase el inciso primero del artículo 23 por el siguiente:

“El Coordinador dentro del plazo de veinte días contado desde el vencimiento del plazo para formular observaciones al Informe de Autorización de Conexión preliminar, deberá emitir y comunicar el Informe de Autorización de Conexión final, el que, por un lado, autorizará la conexión a la respectiva instalación de transmisión de servicio público, previa verificación de que la solución de conexión propuesta permite cumplir con los criterios de operación óptima y de acceso abierto del sistema correspondiente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 del presente reglamento, y por otro, se pronunciará acerca de las observaciones recibidas aceptándolas o rechazándolas fundadamente. Dicho informe deberá ser comunicado por el Coordinador a la Superintendencia y a quienes se les haya comunicado previamente el Informe de Autorización de Conexión preliminar.”.

20. Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- El Informe de Autorización de Conexión definitivo, si correspondiere, deberá indicar el plazo dentro del cual el proyecto de conexión debe ser declarado en construcción, conforme a lo establecido en el artículo 72°-17 de la Ley, el que no podrá ser superior a 12 ni inferior a 6 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador podrá prorrogar dicho plazo fundadamente, por una sola vez, y por un período equivalente al originalmente otorgado, siempre que se acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la obtención de la declaración en construcción. A fin de acreditar lo

anterior, no será procedente invocar los antecedentes entregados en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del presente reglamento, debiendo el solicitante demostrar un avance efectivo del proyecto, en relación con la situación inicialmente expuesta al momento de presentar la Solicitud de Autorización de Conexión.

Excepcionalmente, el Coordinador podrá autorizar una segunda prórroga, por un máximo de 12 meses, en aquellos casos en los que: (i) la posición asignada se encuentre en una instalación respecto de la cual se hubiese hecho efectivo el término anticipado del contrato, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo VIII, del Capítulo II, del Título V, del presente reglamento; y (ii) existiese un retraso en la materialización de la instalación en la cual se encuentra la posición asignada. En ambos casos, el solicitante deberá acreditar que la imposibilidad de obtener la declaración en construcción responde a actos de terceros, que no le son imputables. El plazo de prórroga otorgado será contabilizado a partir del hito que defina el Coordinador, el cual deberá tomar en consideración el estado de avance de la instalación en la que se encuentre la posición asignada.

Los titulares de proyectos que deban ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una Declaración o mediante un Estudio de Impacto Ambiental, en los términos establecidos en la ley N° 19.300, que aprueba ley sobre bases generales del Medio Ambiente, podrán solicitar una prórroga adicional, la cual podrá otorgarse por el Coordinador por el mismo plazo inicialmente concedido para obtener la declaración en construcción.”.

21.Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- El Coordinador podrá dejar sin efecto una autorización de conexión otorgada, en razón del incumplimiento del titular de los requisitos técnicos y/o plazos establecidos en el respectivo Informe de Autorización de Conexión definitivo. Se considerará como incumplimiento, entre otras, las siguientes hipótesis:

- a) La no presentación de los antecedentes para la obtención de la respectiva declaración en construcción a la que se refiere el artículo 72°-17 de la Ley, dentro del plazo fijado por el Coordinador en el correspondiente Informe de Autorización de Conexión, o en la prórroga respectiva; o
- b) El rechazo de una solicitud de concesión de uso oneroso por parte del Ministerio de Bienes Nacionales; o
- c) El no otorgamiento definitivo de la resolución de calificación ambiental favorable por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, en caso de corresponder.

El Coordinador deberá informar de lo anterior al solicitante, a la Comisión y a quienes haya comunicado el Informe de Autorización de Conexión definitivo.”.

22.Incorpórase un artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- En aquellos casos en los que no se materialice el proyecto objeto de una Solicitud de Autorización de Conexión, causando que un Punto de Conexión considerado como no disponible, vuelva a ser una Posición Disponible, el Coordinador deberá incorporar dicho Punto de Conexión en la siguiente convocatoria pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 quáter del presente reglamento.”.

23.Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- El Coordinador deberá considerar la definición de las posiciones de paño en subestaciones, de uso exclusivo para la conexión de instalaciones de Sistema de Transmisión Nacional, Zonal y para Polos de Desarrollo, efectuada por la Comisión, con arreglo a lo establecido en el inciso final del artículo 89° de la Ley y el artículo 101 del presente reglamento y sus modificaciones posteriores. Para estos efectos, se deberá considerar como no disponibles las posiciones de paño en subestaciones que se hayan definido por la Comisión para uso exclusivo de las obras definidas en los Informes Técnicos del Plan de Expansión, y sus modificaciones posteriores.

De todas formas, el Coordinador deberá incluir dichas posiciones en la convocatoria a la que hace referencia el artículo 14 quáter del presente reglamento, desde la publicación en el Diario Oficial del acto administrativo al que hacen referencia los artículos 75 y 202 del presente reglamento, que modifiquen las definiciones a que se refiere el inciso anterior.”.

24. Intercálase, en el inciso tercero del artículo 29 la frase “o en un Decreto de Obras Necesarias Urgentes” entre la frase “en un Decreto de Expansión” y la expresión “, las que forman”.

25. Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Le corresponderá al Coordinador determinar los pagos, que por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones, deba realizar el solicitante que presentó la Solicitud de Autorización de Conexión, no pudiendo los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y de interconexión internacional de servicio público, establecer pagos adicionales a los determinados por el Coordinador.

Los pagos que ordene el Coordinador con arreglo a lo establecido en el inciso anterior serán determinados a partir de las tarifas que determine el Ministerio, previo informe de la Comisión, en conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 79° de la Ley y la normativa vigente.”.

26. Sustitúyase, en el artículo 33 la expresión “en el presente reglamento” por “Párrafo siguiente”.

27. Sustitúyase en el Título II, del Capítulo 2, el epígrafe del nuevo Párrafo VI, por el siguiente:

“Párrafo VI. De la autorización de ejecución de obras necesarias y urgentes del inciso segundo del artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos”.

28. Reemplázase en el inciso primero del artículo 38, la frase “en el artículo 102°” por “en el inciso segundo del artículo 102°”.

29. Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Son obras de transmisión, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley y el presente reglamento, aquellas Obras de Expansión a que se refiere el artículo 89° de la Ley.

No podrán ejecutarse en conformidad al inciso segundo del artículo 102° de la Ley, las siguientes obras:

- a. Las obras menores a que se refiere el artículo 105 del presente reglamento;
- b. Las obras necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente; y
- c. La nueva infraestructura para la prestación de servicios complementarios, a que hace referencia el artículo 72°-7 de la Ley;
- d. Aquellas obras que intervengan exclusivamente instalaciones de transmisión del Sistema de Transmisión Dedicado.”.

30. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 40 por el siguiente:

“En caso de que el requerimiento que se busca cubrir con la obra objeto de la solicitud a la que se refiere el inciso tercero del presente artículo, esté ya cubierto en tiempo y forma con las propuestas contenidas en el informe técnico preliminar del Plan de Expansión del proceso en curso, dicha obra no podrá ser objeto de análisis para efectos de la aplicación del inciso segundo del artículo 102° de la Ley. Lo anterior, con excepción de aquellas obras que, habiendo sido consideradas en el referido informe técnico preliminar, no hayan sido incluidas en el informe técnico definitivo del mismo proceso. En ningún caso será posible excluir del Plan de Expansión a una Obra de Expansión, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley.”.

31. Elimínese la frase final del artículo 43 “El rechazo de la Comisión deberá ser fundado.”.

32. Incorpórase en el Capítulo II, del Título II, un Párrafo VII, nuevo:

“Párrafo VII. De la autorización de ejecución de obras de ampliación propuestas y financiadas a cuenta y riesgo de las empresas de generación, del inciso tercero del artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos”.

33. Incorporarse los artículos 46 bis, 46 ter, 46 quáter, 46 quinquies, 46 sexies, 46 septies, 46 octies, 46 nonies, y 46 decies, nuevos:

“Artículo 46 bis.- Las empresas de generación podrán proponer y financiar, obras de ampliación en instalaciones de transmisión a su cuenta y riesgo, que permitan inyectar al sistema todo el potencial de energía generado, siguiendo para tal efecto el procedimiento señalado en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley.

Las instalaciones de transmisión a las que hace referencia el inciso anterior serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando su ejecución haya sido autorizada por la Comisión, en los términos señalados en el inciso tercero del artículo 102° de la Ley, y se hayan cumplido los demás requisitos establecidos en la Ley y en el presente reglamento.

En el caso de que exista acuerdo entre el propietario de las instalaciones objeto de ampliación y la empresa generadora proponente respecto del V.I. y del C.O.M.A. a remunerar por la obra de ampliación, el documento en que conste dicho acuerdo, junto con los antecedentes técnicos y económicos que lo respalden, deberá formar parte de la información que acompañe el informe al que se refiere el inciso primero del artículo 46 quinquies del presente reglamento.

En aquellos casos en los que no exista el acuerdo al que se refiere el inciso anterior, el propietario de las instalaciones objeto de ampliación deberá llevar a cabo una licitación pública para determinar tanto la empresa encargada de la construcción y ejecución de la obra de ampliación propuesta, como el V.I. a remunerar por la misma, la cual deberá iniciarse dentro del plazo de 3 meses contados desde la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 46 sexies del presente reglamento. Esta licitación deberá cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, igualdad de los oferentes, transparencia y de estricta sujeción a las bases.

El propietario de las instalaciones objeto de ampliación deberá elaborar las correspondientes bases administrativas y técnicas que regirán el proceso de licitación pública, siendo responsable de la información y de la caracterización de las obras en sus detalles técnicos y constructivos, así como de la información de sus instalaciones existentes.

El propietario de las instalaciones objeto de ampliación deberá establecer mecanismos que resguarden la igualdad de condiciones entre todos los participantes y la competencia en las licitaciones. Para estos efectos, deberá dejar constancia en acta de los actos de apertura y evaluación de ofertas, quiénes presentaron ofertas, cuáles ofertas económicas no fueron abiertas y el motivo de ello, los antecedentes recibidos en las ofertas y los valores propuestos en las ofertas económicas abiertas, identificando claramente al proponente respectivo. El referido proceso de evaluación deberá permitir que el resultado de la licitación sea totalmente reproducible a partir de los antecedentes entregados por los proponentes.

El C.O.M.A. a remunerar será determinado en función del V.I. que se adjudique en la respectiva licitación, debiendo aplicarse, para tal efecto, la proporción entre V.I. y C.O.M.A. fijada para las instalaciones del sistema de transmisión correspondiente en el informe técnico definitivo del último Proceso de Planificación precedente al proceso licitatorio, conforme a lo dispuesto en la resolución a que se refiere el artículo 46 sexies del presente reglamento.

Las fórmulas de indexación para el V.I. y el C.O.M.A. determinados conforme a las reglas precedentes serán aquellas definidas en el último Decreto de Expansión publicado a la fecha del llamado a licitación correspondiente, salvo que exista acuerdo de las partes en contrario, en cuyo caso se aplicarán las fórmulas de indexación que las partes convengan para tales efectos.

Los costos derivados de este proceso de licitación serán de cargo la empresa generadora proponente. El propietario de las instalaciones de transmisión objeto de ampliación, quien será también propietario de las obras de ampliación, será responsable de la correcta ejecución de las obras autorizadas de conformidad con el presente Párrafo, las que serán financiadas, tanto en su V.I., como en su C.O.M.A., por la empresa generadora proponente, a su cuenta y riesgo.

El pago por el V.I. de estas instalaciones deberá efectuarse, al momento de la entrada en operación de las instalaciones, y el pago de su C.O.M.A. deberá efectuarse mensualmente, salvo que exista acuerdo en contrario, en cuyo caso estos pagos deberán ejecutarse en la forma y plazos que las partes acuerden para tales efectos, debiendo informar de este acuerdo al Coordinador y la Comisión.

Artículo 46 ter.- Constituirán obras de ampliación en instalaciones de transmisión, para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 102° de la Ley y el presente reglamento, aquellas a las que se refiere el artículo 89° de la Ley.

No podrán ejecutarse de conformidad al inciso tercero del artículo 102° de la Ley, las siguientes obras:

- a. Las obras nuevas a que se refiere el artículo 89° de la Ley;
- b. Las obras menores a que se refiere el artículo 105 del presente reglamento;
- c. Las obras necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente;
- d. La nueva infraestructura para la prestación de servicios complementarios a que hace referencia el artículo 72°-7 de la Ley; y
- e. Aquellas obras que intervengan exclusivamente instalaciones de transmisión de Sistemas de Transmisión Dedicados.

Artículo 46 quáter.- Para efectos de lo establecido en el artículo 46 bis del presente reglamento, sólo podrán ejecutarse aquellas obras de ampliación que hayan sido autorizadas por la Comisión, previo informe fundado, aprobado por el Coordinador, que justifique la necesidad y la urgencia de la obra.

En caso de que el requerimiento que se busque satisfacer con la obra objeto de la solicitud a la que se refiere el artículo siguiente, esté ya cubierto en tiempo y forma con las propuestas contenidas en el informe técnico preliminar del Plan de Expansión del proceso en curso, dicha obra no podrá ser objeto de análisis para efectos de la aplicación del inciso tercero del artículo 102° de la Ley. Lo anterior, con excepción de aquellas obras que, habiendo sido consideradas en el referido informe técnico preliminar, no hayan sido incluidas en el informe técnico definitivo del mismo proceso. En ningún caso será posible excluir una Obra de Expansión, en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 102° de la Ley.

Se considerarán como necesarias y urgentes aquellas obras de ampliación asociadas a proyectos de generación o Sistemas de Almacenamiento de Energía cuando, tratándose de proyectos que cuenten con permisos ambientales o sectoriales vigentes, su ejecución implique una reducción de los costos de operación y otorgue beneficios netos al sistema, o una mejora de las condiciones de seguridad y calidad de servicio del sistema y cuyos requerimientos no sean cubiertos en tiempo y forma por otras obras declaradas en construcción, de conformidad con el artículo 72°-17 de la Ley.

Artículo 46 quinquies.- El procedimiento para solicitar la autorización para ejecutar las obras de transmisión señaladas en el artículo 46 bis del presente reglamento, se iniciará con la presentación del solicitante al Coordinador, con copia a la Comisión y al propietario de la instalación objeto de ampliación, de un informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra.

El Coordinador publicará en su página web, dentro de los tres días siguientes a su presentación, las solicitudes recibidas.

Informe de Necesidad de la Obra deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a. Identificación completa del Propietario o los Propietarios de la o las obras de transmisión objeto de ampliación;
- b. Identificación de las instalaciones o los proyectos de generación de propiedad del proponente que harán uso de las obras de ampliación y sus antecedentes técnicos, tales como capacidad, tecnología, plazo constructivo, fecha de entrada en operación estimada y todo otro antecedente que permita la evaluación y validación técnica y económica de la obra de ampliación propuesta;
- c. Antecedentes técnicos de la o las obras de ampliación, tales como capacidad, características técnicas, instalaciones de transmisión intervenidas, emplazamiento, trazados tentativos, cuando corresponda,

- plazo constructivo, plazo de entrada en operación, valorización y todo otro antecedente que permita la evaluación y la validación técnica y económica del proyecto;
- d. Carta Gantt con el cronograma de ejecución de la obra de ampliación y de los proyectos de generación, cuando corresponda; y
 - e. Justificación de la necesidad y urgencia de la obra de ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 quáter del presente reglamento.

En caso de que el solicitante no entregue la totalidad de los antecedentes requeridos, contará con un plazo de 48 horas, contadas desde la comunicación del Coordinador en la que se le informe de la disconformidad, para subsanar la omisión o reparo. Vencido el plazo antes señalado, el Coordinador podrá rechazar inmediatamente aquellas solicitudes que no contengan la totalidad de los antecedentes señalados en el inciso precedente o que estos sean manifiestamente insuficientes para realizar el análisis correspondiente.

Dentro de los tres días siguientes a la presentación, el Coordinador informará de la solicitud, a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones existentes objeto de ampliación, adjuntando los antecedentes técnicos correspondientes. Estas partes dispondrán de treinta días desde dicha comunicación para realizar observaciones.

El Coordinador aprobará o rechazará, fundadamente, el Informe de Necesidad de la Obra dentro del plazo de cuarenta días, contado desde el vencimiento del plazo para realizar observaciones. Si el Coordinador requiere de antecedentes adicionales para complementar o aclarar la solicitud del proponente o las observaciones del propietario, podrá requerirlas dentro de dicho periodo, para que estos se entreguen dentro del plazo que defina el Coordinador. El Coordinador contará con diez días adicionales al plazo señalado anteriormente, contados desde la recepción de los nuevos antecedentes, dentro del cual aprobará o rechazará el Informe de Necesidad de la Obra. En caso de que el solicitante no presente los antecedentes adicionales dentro del plazo establecido, se rechazará el Informe de Necesidad de la Obra, lo cual deberá ser informado al propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título la instalación existente objeto de ampliación, y al solicitante, dentro del plazo de cinco días de vencido el plazo para entregar dichos antecedentes.

El Coordinador deberá informar su decisión de aprobación o rechazo del Informe de Necesidad de la Obra a la Comisión, al solicitante, a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones existentes sujeto de ampliación y a quien estime pertinente, acompañando todos los antecedentes. En el caso de aprobación, el Coordinador identificará las intervenciones en instalaciones de transmisión existentes que deban ser ejecutadas por parte de sus respectivos propietarios. Asimismo, deberá dar cuenta de los motivos que permiten o no justificar la necesidad y urgencia de la ejecución de las obras de ampliación.

El Coordinador publicará en su página web la aprobación o rechazo del Informe de Necesidad de la Obra, dentro de los tres días siguientes de haber informado de ello a la Comisión, debiendo detallar en dicha publicación, al menos, lo señalado en los literales anteriores, la correspondiente justificación, así como cualquier otro antecedente que permita reproducir el proceso.

El Coordinador deberá publicar la resolución que emita la Comisión autorizando o rechazando la ejecución de las obras, dentro del plazo de tres días de haber sido informado de ello.

Artículo 46 sexies.- La Comisión tendrá un plazo de treinta días, contado desde la comunicación de la aprobación del Informe de Necesidad de la Obra por parte del Coordinador, para autorizar o rechazar fundadamente la ejecución de las obras de ampliación del inciso tercero del artículo 102° de la Ley.

La autorización de la ejecución de las obras de ampliación deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a. La identificación de los propietarios de las obras de transmisión objeto de la solicitud;
- b. La identificación de las instalaciones o los proyectos de generación de propiedad de los proponentes que harán uso de las obras de ampliación;

- c. Una descripción de las obras de ampliación a ejecutar, indicando expresamente aquellas intervenciones que deban ser realizadas por los propietarios de las instalaciones de transmisión intervenidas;
- d. El plazo constructivo y de entrada en operación de las obras de ampliación respectivas, así como la vida útil de las mismas, determinadas conforme a los criterios señalados en el artículo 94 del presente reglamento;
- e. Las garantías de fiel cumplimiento de las obligaciones de los proponentes, relativas al pago de V.I y del C.O.M.A de las obras de ampliación, las que deberán establecerse en favor de los propietarios de las instalaciones objeto de ampliación;
- f. Las garantías de fiel cumplimiento del cronograma de ejecución de las obras de ampliación y de las características técnicas de las mismas, las que deberán establecerse en favor de los proponentes, en caso de que corresponda; y
- g. Calificar las instalaciones de transmisión autorizadas dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73° de la Ley.

En caso de que la Comisión lo requiera, podrá solicitar al Coordinador, a los solicitantes o a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones existentes sujeto de ampliación, aclaraciones o mayores antecedentes respecto al informe de aprobación, quienes deberán enviarlos dentro del plazo que establezca la Comisión. En cualquier caso, la Comisión tendrá un plazo de treinta días, contado desde la comunicación de la aprobación del Informe de Necesidad de la Obra por parte del Coordinador, para autorizar o rechazar fundadamente la ejecución de las obras de ampliación a las que hace referencia el inciso tercero del artículo 102° de la Ley.

Artículo 46 septies.- En caso de que la Comisión rechace la ejecución de las obras de ampliación, éstas podrán ser incluidas en el Proceso de Planificación correspondiente, a fin de evaluar su pertinencia durante el desarrollo de dicho procedimiento, de conformidad con las normas que lo regulan.

Artículo 46 octies.- El Coordinador será responsable de verificar que la ejecución de las obras de ampliación a las que hace referencia el presente Párrafo, cumpla con lo señalado en el artículo 46 bis del presente reglamento.

Para estos efectos, el Coordinador podrá solicitar al titular de la obra toda la información que considere necesaria para el seguimiento y la supervisión de ésta. El titular de la obra deberá proporcionar la información requerida por el Coordinador, dentro del plazo que le haya indicado este último. Asimismo, el propietario de la obra deberá estar disponible para sostener reuniones y efectuar visitas a terreno, así como también para dar las facilidades que se requieran para un adecuado seguimiento y supervisión del avance del proyecto, por parte del Coordinador.

Artículo 46 nonies.- En caso de que un solicitante se desista de su solicitud después de que ésta haya sido autorizada por la Comisión, deberá comunicarlo de forma fundada, con copia al Coordinador, y a los propietarios de las instalaciones objeto de ampliación, indicando las razones de su desistimiento. En estos casos, podrán hacerse efectivas las garantías a las que se refiere el artículo 46 sexies del presente reglamento, según corresponda.

Artículo 46 decies.- Si, antes de quince días desde la recepción de una solicitud por parte del Coordinador, éste recibe nuevas solicitudes que satisfacen la misma necesidad, el Coordinador deberá evaluarlas conjuntamente. Además, el Coordinador recomendará a la Comisión la obra que mejor se adapte a la necesidad del Sistema Eléctrico. La Comisión deberá evaluar todas las alternativas informadas por el Coordinador y autorizará aquella que aporte los mayores beneficios netos para el Sistema Eléctrico, lo que deberá estar debidamente justificado.”.

34. Sustitúyase en el artículo 48 la frase “solicitud de uso de capacidad técnica de transmisión disponible” por la frase “Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible”.

35. Incorpórase el artículo 49 bis, nuevo:

“Artículo 49 bis.- El Coordinador pondrá a disposición, a través de su sitio web, toda la información relevante sobre las Solicitudes de Uso de Capacidad Técnica Disponible realizadas.

De todas formas, el Coordinador deberá mantener la confidencialidad de aquella información cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”.

36.Sustitúyase el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- Cualquier interesado en hacer uso de la capacidad técnica de transmisión disponible de un Sistema de Transmisión Dedicado deberá presentar al Coordinador una Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, en la forma y de acuerdo con el formato que al efecto establezca el Coordinador.

A la referida solicitud le será aplicable, según corresponda, lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del presente reglamento, a excepción de lo referido a la garantía en el literal i) del referido artículo 15, lo que para este tipo de solicitudes se registrará de acuerdo con lo que se señala en el siguiente artículo.”.

37.Sustitúyase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- La garantía que se deberá acompañar en conjunto con las Solicitudes de Uso de Capacidad Técnica Disponible tendrá como objetivo caucionar la seriedad de dicha solicitud, y del proyecto a materializarse en el Punto de Conexión respectivo. Dicha garantía deberá ser irrevocable, de ejecución inmediata y pagadera a la vista, y deberá ser emitida por una institución financiera autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero para operar en Chile, en favor del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema de transmisión respectivo, en calidad de beneficiario.

El Coordinador será responsable de determinar la cuantía de esta garantía, considerando, entre otros aspectos, el tamaño y potencia nominal del proyecto solicitante. La metodología para determinar el monto exacto de dicha caución deberá ser puesta a disposición permanente de los interesados en el sitio web del Coordinador.

Asimismo, le corresponderá al Coordinador determinar las condiciones de cobro, vigencia y devolución de la garantía, así como cualquier otro aspecto que sea relevante para el correcto funcionamiento de lo establecido en el presente artículo.

La garantía establecida en el presente artículo podrá ser reemplazada por un pago anticipado, cuando así lo acuerden las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 80° de la Ley.”.

38.Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- El Coordinador establecerá la prelación de las Solicitudes de Uso de Capacidad Técnica Disponible según el orden de recepción, debiendo registrar la hora de presentación de las solicitudes en tiempo y forma. Para tales efectos, el Coordinador deberá mantener en funcionamiento un sistema de recepción que garantice la fidelidad acerca de la información sobre el orden de ingreso de las solicitudes. El Coordinador deberá considerar como no disponibles las posiciones de paño en subestaciones que, no teniendo solicitudes en curso, hayan sido definidas por la Comisión para uso exclusivo de las obras definidas en los Informes Técnicos del Plan de Expansión.

En caso de que el Coordinador declare la caducidad o deje sin efecto la autorización de uso de capacidad técnica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 del presente reglamento, éste deberá comunicarlo a los solicitantes excluidos en su momento por falta de capacidad técnica disponible de transmisión, según el orden de prelación ya señalado, los que deberán indicar si mantienen su interés de perseverar en su Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, en el plazo máximo de diez días, contado desde la correspondiente comunicación. El Coordinador efectuará la señalada comunicación en un plazo de tres días contado desde la declaración de caducidad o tras haber dejado sin efecto la aprobación de uso de capacidad técnica.”.

39.Sustitúyase el artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.- Una vez realizado el examen de admisibilidad al que se refiere el artículo 17 del presente reglamento respecto de las Solicitudes de Uso de Capacidad Técnica Disponible recibidas, y luego de haber determinado el orden de prelación, el Coordinador, en un plazo no superior a veinte días desde notificado dicho orden a los solicitantes, comunicará al solicitante que se encuentre primero en el orden de prelación y a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten las respectivas instalaciones de transmisión dedicadas sometidas a acceso abierto, y a quien estime pertinente, la fecha para la realización de las audiencias. Dichas audiencias tendrán por objeto ratificar los términos contenidos en la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible presentada, y serán realizadas en un plazo no superior a veinte días, contado desde la declaración de admisibilidad de la solicitud.

El Coordinador deberá definir una contraparte técnica, la cual tendrá como función coordinar las gestiones y actividades asociadas a la referida solicitud con todos los interesados.”.

40. Sustitúyase en el literal a), del artículo 55, la frase “punto de conexión” por “Punto de Conexión”.

41. Sustitúyase el artículo 57 por el siguiente:

“Artículo 57.- Desde el momento en que el Coordinador aprueba la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, la capacidad solicitada por el interesado dejará de considerarse disponible. El Coordinador deberá recalcular la capacidad técnica considerando dicha aprobación.

En caso de que no se verifique la existencia de capacidad técnica disponible, la solicitud será rechazada por el Coordinador, debiendo proceder a la devolución de la garantía a la que hace referencia el artículo 51 del presente reglamento.”.

42. Sustitúyase el artículo 58 por el siguiente:

“Artículo 58.- El Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible definitivo deberá indicar el plazo dentro del cual el proyecto de conexión debe ser declarado en construcción, conforme a lo establecido en el artículo 72°-17 de la Ley, el que no podrá ser superior a 12 meses, ni inferior a 6 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador podrá prorrogar dicho plazo fundadamente, por una sola vez, y por un período equivalente al originalmente otorgado, siempre que se acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la obtención de la declaración en construcción. A fin de acreditar lo anterior, no será procedente invocar los antecedentes entregados en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del presente reglamento, debiendo el solicitante demostrar un avance efectivo en el proyecto, en relación con la situación inicialmente expuesta al momento de presentar la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible.

Los titulares de los proyectos que deban ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, en los términos establecidos en la Ley N° 19.300, podrán solicitar una prórroga adicional a la establecida en el inciso segundo del presente artículo, la cual podrá otorgarse por el Coordinador, por el mismo plazo inicialmente concedido para obtener la declaración en construcción.

Transcurrido el plazo, o su prórroga, sin que las instalaciones hayan sido declaradas en construcción, o si dicha declaración se revocase conforme a lo establecido en el artículo 72°-17 de la Ley, el Coordinador declarará la caducidad de la aprobación de la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52 del presente reglamento.”.

43. Incorpórase el artículo 58 bis, nuevo:

“Artículo 58 bis.- El Coordinador podrá dejar sin efecto la aprobación de la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, en razón del incumplimiento, por parte del solicitante, de los requisitos técnicos y/o de los plazos establecidos en el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible definitivo, considerándose la capacidad técnica contemplada en dicha solicitud, como disponible nuevamente.

Declarada la caducidad, o dejada sin efecto la aprobación de la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo, podrá hacer efectiva la garantía a que alude el artículo 51 del presente reglamento.”.

44.Sustitúyase el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64.- Para efectos de lo establecido en el artículo precedente, en la determinación de la capacidad técnica disponible de transmisión de los Sistemas de Transmisión Dedicados, el Coordinador deberá considerar, al menos, los siguientes antecedentes:

- a. Características técnicas de diseño de los Sistemas de Transmisión Dedicados,
- b. Condición del Sistema Eléctrico en estado normal, conforme a la definición contenida en la normativa técnica vigente.
- c. Proyectos de generación eléctrica y aumentos previstos de demanda del sistema.
- d. Uso de capacidad técnica disponible, diferenciando entre escenarios de análisis de día y noche, para casos en que así lo amerite la naturaleza del recurso primario de energía.
- e. Contratos de transporte vigentes e informados correctamente sobre dichas instalaciones, incluidos los aspectos de seguridad de servicio que hayan acordado las partes en dichos contratos.
- f. Cambios informados al Coordinador por los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicada que corresponda, en el uso estimado de la capacidad técnica disponible.
- g. Registros históricos de la operación real del Sistema Eléctrico.
- h. Los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la presentación de la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, conforme lo dispuesto en el artículo 49 del presente reglamento.”.

45.Modifícase el artículo 72 en el siguiente sentido:

- A. Reemplázase, en su inciso primero, la frase “en la letra d) del Artículo 71.- del presente reglamento” por “en el literal d) del artículo 71 del presente reglamento”.
- B. Reemplázase en su inciso final la frase “de las mismas” por “de éstas”.

46.Sustitúyase el artículo 73 por el siguiente:

“Artículo 73.- El Proceso de Planificación deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios señalados en el artículo 71 del presente reglamento.

Para estos efectos, deberá entenderse por planificación con holgura aquella en la que se otorga un dimensionamiento superior al requerido para la obra de transmisión analizada de manera que permita cubrir la necesidad de expansión del sistema frente a los diferentes EGPT y sus sensibilidades y se justifique económicamente. Para ello, la Comisión podrá proponer instalaciones de transmisión con un estándar constructivo mayor al de energización, proponer líneas de transmisión con torres para al menos dos circuitos, subestaciones con mayor cantidad de posiciones para futuras conexiones, establecer requerimientos de capacidad de transmisión de datos considerando el uso futuro de nuevas tecnologías, entre otros.

Se entenderá por planificación con redundancia la incorporación de aquella infraestructura que permita enfrentar la pérdida o falla de un elemento de transmisión para cumplir con el abastecimiento de la demanda, de acuerdo con lo que señale la normativa técnica vigente. Adicionalmente, para efectos de la aplicación del criterio de redundancia, la Comisión podrá definir los proyectos de expansión que permitan cumplir con los objetivos de la Ley con el nivel de seguridad requerido para ello, y que sean económicamente eficientes para el sistema, de acuerdo con lo que se establece en el inciso segundo del artículo 92 quáter del presente reglamento.

Los criterios de holgura y redundancia podrán aplicarse durante las distintas etapas del Proceso de Planificación, de acuerdo con lo señalado en los artículos siguientes, debiendo la Comisión justificarlos en cada caso, en el informe técnico del Plan de Expansión.”.

47.Sustitúyase el artículo 75 por el siguiente:

“Artículo 75.- En casos excepcionales y por razones económicas, de eficiencia o de seguridad, tales como, el surgimiento de nuevos antecedentes que den cuenta de la imposibilidad de materializar un proyecto decretado en un Plan de Expansión, o la necesidad de modificar las especificaciones originalmente establecidas, así como en aquellos casos en que las licitaciones de obras hayan resultado desiertas en dos

o más oportunidades, la Comisión podrá modificar en un nuevo Proceso de Planificación las Obras Nuevas o de Ampliación establecidas con anterioridad, o quitarlas del Plan de Expansión, siempre que éstas no hubiesen sido adjudicadas por el Coordinador o el Propietario, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. El proceso de licitación y adjudicación de la respectiva obra no podrá iniciarse en caso de que en el informe técnico preliminar de un Plan de Expansión se contemple una modificación de las obras señaladas anteriormente.”.

48.Sustitúyase el artículo 76 por el siguiente:

“Artículo 76.- La Comisión deberá considerar la Planificación Energética en el Proceso de Planificación de la Transmisión, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 3 del Título III del presente reglamento.”

49.Sustitúyase el artículo 77 por el siguiente:

“Artículo 77.- La Planificación de la Transmisión deberá, asimismo, considerar la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales que proporcione el Ministerio en coordinación con los otros organismos sectoriales competentes que correspondan. Para estos efectos, el Ministerio deberá remitir a la Comisión, dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga los criterios y variables señaladas precedentemente, incluyendo los objetivos de eficiencia energética.

La Comisión, sobre la base del informe de criterios y variables ambientales y territoriales referido en el inciso anterior, deberá analizar la complejidad técnica y ambiental de la implementación de los proyectos analizados en el contexto de la aplicación de la metodología del Capítulo 4 del presente Título.

Los resultados de los análisis señalados en el inciso precedente deberán ser incorporados por la Comisión en la definición del alcance de las obras en los respectivos informes técnicos, y ser aplicados a la valorización referencial de dichos proyectos.”

50.Sustitúyase el artículo 78 por el siguiente:

“Artículo 78.- En especial, para efectuar la Planificación de la Transmisión, la Comisión deberá considerar:

- a. Proyección de precios de combustibles: corresponderá a la proyección de precios de los combustibles, para todo el horizonte de análisis que se haya definido para el Proceso de Planificación. Para estos efectos, se utilizarán para los primeros diez o menos años del horizonte de análisis según lo defina la Comisión, las proyecciones efectuadas en el informe de proyecciones de precios de combustibles vigente a la fecha señalada en el artículo 82 del presente reglamento. Para los siguientes años, se realizará un ejercicio de extensión de dichos precios, utilizando los antecedentes de proyección de precios, tales como las tasas de variación, valores absolutos u otros antecedentes contenidos en los respectivos Escenarios Energéticos de la Planificación Energética considerados por la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 3 del Título III del presente reglamento.
- b. Proyección de demanda de clientes libres: corresponderá a la previsión de la demanda de energía eléctrica para los clientes libres del Sistema Eléctrico Nacional, para todo el horizonte de análisis que se haya definido para el Proceso de Planificación. Para estos efectos, se utilizará para los primeros diez o menos años del horizonte de análisis, según lo defina la Comisión, la información contenida en el informe definitivo de la previsión de demanda vigente a la fecha señalada en el artículo 82 del presente reglamento. Para los siguientes años, se realizará un ejercicio de extensión de dicha información, utilizando los antecedentes de proyección de demanda, tales como las tasas de crecimiento, valores absolutos u otros antecedentes contenidos en los respectivos Escenarios Energéticos de la Planificación Energética considerados por la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 3 del Título III del presente reglamento.
- c. Proyección de demanda de clientes regulados: corresponderá a la previsión de la demanda de energía eléctrica para los clientes regulados del Sistema Eléctrico Nacional, para todo el horizonte de análisis que se haya definido para el Proceso de Planificación. Para estos efectos, se utilizará para los primeros diez o menos años del horizonte de análisis, según lo defina la Comisión, la información contenida en el informe definitivo de la previsión de demanda vigente a la fecha señalada en el artículo 82 del presente reglamento. Para los siguientes años, se realizará un ejercicio de extensión de dicha información, utilizando los antecedentes de proyección de

demanda, tales como las tasas de crecimiento, valores absolutos u otros antecedentes, contenidos en los respectivos Escenarios Energéticos de la Planificación Energética considerados por la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 3 del Título III del presente reglamento.

- d. Plan de obras de generación, almacenamiento y transmisión: se conformará por las obras de generación, de los Sistemas de Almacenamiento de Energía y de transmisión, que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72°-17 de la Ley. Se incluirán también las obras de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que hayan sido incluidas en algún Plan de Expansión anterior o en un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes o autorizadas de acuerdo con el artículo 102° de la Ley. Asimismo, se considerarán aquellos proyectos de generación que se encuentren comprometidos en virtud de las licitaciones de suministro para clientes regulados y aquellos cuyos titulares hubiesen suscrito contratos para el suministro de clientes libres, que se hayan comunicado a la Comisión a la fecha señalada en el artículo 82 del presente reglamento, según los criterios que defina la Comisión. Adicionalmente, se deberán considerar aquellos proyectos de generación o Sistemas de Almacenamiento de Energía que no hayan sido declarados en construcción, cuyos titulares hayan presentado propuestas de proyectos de expansión de la transmisión conforme al artículo 91° de la Ley y otorgado las garantías de ejecución requeridas conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del presente reglamento. De igual forma, se deberá considerar la desconexión de unidades generadoras o de instalaciones de transmisión, de acuerdo con los antecedentes conocidos a la fecha en que se realice el proceso anual de planificación de la transmisión.
- e. Modelamiento de la demanda: corresponderá a la representación de los perfiles de demanda de energía eléctrica de cada barra del sistema. Para estos efectos se considerará, como base, la información histórica de los retiros de energía horaria de cada barra del sistema. Para las proyecciones de demanda que puedan presentar un comportamiento distinto respecto de la información histórica disponible, tales como, la demanda derivada de transporte eléctrico, producción de hidrógeno, climatización eléctrica, entre otros, se considerarán los antecedentes contenidos en los respectivos Escenarios Energéticos de la Planificación Energética considerados por la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 3 del Título III del presente reglamento.
- f. Modelamiento de generación de fuentes renovables: corresponderá a la representación de los perfiles de inyección de las unidades de generación renovables. Para estos efectos la Comisión podrá considerar antecedentes históricos de generación, información estadística, así como todos aquellos antecedentes que permitan una adecuada representación de las fuentes de generación renovables.
- g. Disponibilidad de combustibles de centrales térmicas: corresponderá a la disponibilidad de combustibles de centrales térmicas, para todo el horizonte de análisis, que se haya definido para el Proceso de Planificación. Para estos efectos, para los primeros diez años o menos, corresponderá a la disponibilidad de combustibles de acuerdo con la información contenida en el informe técnico definitivo del proceso de fijación de precios de nudo de corto plazo que lleva a cabo la Comisión, correspondiente al primer semestre de cada año. Para los siguientes años se realizará un ejercicio de extensión de dicha información, el que deberá ser respaldado y justificado en el respectivo informe técnico.
- h. Parámetros y variables del Sistema Eléctrico: corresponderán a los parámetros y características técnicas de las instalaciones de transmisión a modelar en el Proceso de Planificación, las que se obtendrán, para instalaciones existentes, de los sistemas de información pública del Coordinador, referidos en el artículo 72°-8 de la Ley.
- i. Costo de falla de corta duración: valor del costo de falla de corta duración que haya sido fijado por la Comisión, en US\$/MWh.
- j. Costo de falla de larga duración: valor del costo de falla de larga duración que haya sido fijado por la Comisión, en US\$/MWh.
- k. Tasas de falla de instalaciones de transmisión: corresponderán a las tasas de falla que provoquen indisponibilidad de los elementos de transmisión, de acuerdo con la información que la Comisión disponga o solicite a quienes estime pertinente.

En caso de que la información necesaria para efectuar la Planificación de la Transmisión no esté disponible para todo el horizonte de análisis que se haya definido para el proceso, la Comisión podrá complementar los antecedentes mediante la realización de proyecciones o ajustes de dicha información, los cuales deberán estar debidamente respaldados y justificados en el respectivo informe técnico.”.

51.Sustitúyase en el artículo 80 la frase “que contenga el” por “del”.

52.Modifícase el artículo 81 en el siguiente sentido:

A. Sustitúyase la frase “En caso que de dicha evaluación” por “En caso de que de dicha evaluación”.

B. Sustitúyase la frase “el Artículo 108.-” por “el artículo 108”.

53.Sustitúyase el artículo 82 por el siguiente:

“**Artículo 82.-** La Comisión utilizará la información y los antecedentes señalados en el presente Capítulo, que estén disponibles hasta los dos meses anteriores a la fecha de publicación de los antecedentes técnicos a los cuales hace referencia el artículo 107 bis del presente reglamento, pudiendo, en casos calificados y debidamente fundados, ser actualizados durante la elaboración de los respectivos informes técnicos, en cuyo caso la Comisión deberá individualizarlos en los mismos.”.

54.Sustitúyase el artículo 83 por el siguiente:

“**Artículo 83.-** La Comisión deberá ajustar cada uno de los Escenarios Energéticos definidos por el Ministerio en la Planificación Energética, definiendo la capacidad de expansión de generación y de los Sistemas de Almacenamiento de Energía, así como su localización en las distintas barras del Sistema Eléctrico para la conformación de los EGPT. Para dichos efectos, deberá considerar la información a la que hace referencia el artículo 78 del presente reglamento, así como aquella proporcionada por el Ministerio sobre la localización de la capacidad de expansión de generación y de Sistemas de Almacenamiento de Energía, de los Escenarios Energéticos para todo el horizonte de análisis, ajustándolos a la proyección de demanda de energía eléctrica a utilizar en el Proceso de Planificación de la Transmisión mediante una metodología debidamente justificada en el informe técnico.

Cada EGPT deberá contener los respectivos polos de desarrollo de su correspondiente Escenario Energético.

Para estos efectos, la Comisión utilizará los datos y antecedentes contenidos en el informe a que se refiere el artículo 17 del decreto supremo N° 134, de 2016, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de planificación energética de largo plazo, que se encuentre vigente a la fecha de inicio del Proceso de Planificación y sus actualizaciones anuales, en caso de corresponder.

En cada Proceso de Planificación, la Comisión podrá solicitar información adicional al Ministerio, respecto de la referida en el inciso anterior, de manera que se puedan realizar los ajustes necesarios a ésta para ser utilizada en cada Proceso de Planificación anual.”.

55.Reemplácese el inciso final del artículo 85 por el siguiente:

“Durante el Proceso de Planificación, la Comisión deberá identificar aquellas instalaciones del Sistema de Transmisión que no sean necesarias para el Sistema Eléctrico para los efectos de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 100° de la Ley. Lo anterior deberá quedar contenido en el informe técnico del Plan de Expansión. Dichas instalaciones deberán contar con un informe de seguridad, a que hace referencia el artículo 72°-18 de la Ley, emitido por el Coordinador previo al mandato de la desconexión.”.

56.Sustitúyase el artículo 86 por el siguiente:

“**Artículo 86.-** El Proceso de Planificación de la Transmisión deberá considerar la realización de las siguientes etapas sucesivas:

- a. Etapa de determinación de los antecedentes técnicos del Proceso de Planificación.
- b. Etapa de diagnóstico del Sistema de Transmisión.

- c. Etapa de evaluación de las alternativas de expansión.
- d. Etapa de conformación del Plan de Expansión.

En el contexto de las etapas anteriormente señaladas, cuando corresponda, se realizarán los análisis y evaluaciones que se detallan en el Párrafo VI, Párrafo VII, Párrafo VIII y Párrafo IX del presente Capítulo, los cuales corresponden a:

- Análisis de suficiencia.
- Análisis de eficiencia operacional.
- Análisis de seguridad y calidad de servicio.
- Análisis de resiliencia.
- Análisis de mercado eléctrico común.
- Análisis multivalor.
- Evaluación de factibilidad técnica y valorización.
- Evaluación económica.”.

57.Reemplázase en el Título III, Capítulo 4, el epígrafe del Párrafo II, por el siguiente:

“Párrafo II Etapa de determinación de los antecedentes técnicos del Proceso de Planificación”.

58.Sustitúyase el artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- En la etapa de determinación de los antecedentes técnicos del Proceso de Planificación, y sobre la base de los antecedentes señalados en los Capítulos 2 y 3 del Título III del presente reglamento, la Comisión deberá determinar los supuestos de demanda y oferta, y los EGPT, entre otros antecedentes, que se deberán utilizar en el Proceso de Planificación.

Para lo anterior, la Comisión elaborará las bases de datos que contengan la modelación de los supuestos señalados en el inciso precedente, y que serán utilizadas para el desarrollo de los análisis y evaluaciones del Proceso de Planificación.

Las bases de datos señaladas en el inciso anterior corresponderán a la información que la Comisión empleará en los análisis y evaluaciones a los que hace referencia el Párrafo VI, Párrafo VII, Párrafo VIII y Párrafo IX del presente Capítulo, y que servirán de entrada para los modelos de simulación que se empleen para estos efectos. Las bases de datos se encontrarán en los formatos requeridos para los respectivos modelos de simulación.”.

59.Reemplázase en el Título III, Capítulo 4, el epígrafe del Párrafo III, por el siguiente:

“Párrafo III Etapa de diagnóstico del Sistema de Transmisión”

60.Sustitúyase el artículo 88 por el siguiente:

“Artículo 88.- En la etapa de diagnóstico del Sistema de Transmisión, la Comisión analizará el Sistema de Transmisión para un horizonte de, al menos veinte años, con el objeto de detectar eventuales necesidades de expansión.

Para efectos de lo anterior, y utilizando los antecedentes técnicos a los que se refiere el artículo 87 del presente reglamento, la Comisión, utilizando modelos de simulación de la operación de largo plazo y otros análisis complementarios, deberá efectuar un diagnóstico de los Sistemas de Transmisión para cada EGPT según corresponda, y para todo el horizonte de análisis definido, en virtud del se detectarán las necesidades de expansión de los Sistemas de Transmisión respecto del abastecimiento de la demanda, la seguridad del sistema, la reducción de los costos de operación y falla en el Sistema Eléctrico, y la posible conexión de polos de desarrollo. En el desarrollo de esta etapa, la Comisión también considerará el diagnóstico que sustenta las propuestas de expansión presentadas por los promotores de proyectos de expansión de la transmisión y por el Coordinador, conforme a lo establecido en el artículo 79 del presente reglamento.

Asimismo, estos análisis deberán evaluar las proyecciones de flujos esperados, las diferencias de perfiles de costos marginales esperados por barras, detectar los desacoples del Sistema Eléctrico, los costos

operacionales del mismo, la disminución de los ingresos tarifarios, las pérdidas técnicas, los recortes o vertimientos esperados de energía renovable, entre otros, según corresponda.

Además, sobre la base de los antecedentes de la Planificación Energética, la Comisión deberá identificar vulnerabilidades relevantes de los Sistemas de Transmisión ante eventualidades de baja probabilidad y alto impacto que puedan afectar la continuidad del abastecimiento, y evaluar los riesgos asociados, incluyendo posibles contingencias y su interacción con la infraestructura existente y planificada.

En el caso de los análisis para el diagnóstico de los Sistemas de Transmisión Zonal, la Comisión podrá realizar simplificaciones que permitan segmentar el Sistema de Transmisión por áreas.

A partir del diagnóstico del Sistema de Transmisión, la Comisión identificará las necesidades de expansión y definirá los proyectos candidatos de expansión destinados a resolverlas, los que serán analizados en las siguientes etapas del Proceso de Planificación.

Los proyectos candidatos de expansión corresponderán a las propuestas del Coordinador y de los promotores de proyectos de expansión de la transmisión, presentadas conforme al artículo 79 del presente reglamento, las propuestas de Obras Necesarias y Urgentes presentadas en conformidad a lo establecido en el artículo 91° bis de la Ley que no hayan sido consideradas en el correspondiente informe técnico de acuerdo a lo indicado en el artículo 124 undecies del presente reglamento, así como a las alternativas identificadas por la Comisión en esta etapa, las cuales deberán responder a las necesidades de expansión detectadas.

Para efectos de lo anterior, la Comisión podrá proponer distintas alternativas tecnológicas para aumentar la capacidad, la seguridad y/o la calidad de servicio del Sistema Eléctrico, tales como, Sistemas de Almacenamiento de Energía, equipos de compensación reactiva u otra tecnología que permita conseguir los objetivos anteriores.

La Comisión, en concordancia con lo establecido en el artículo 73 del presente reglamento, podrá contemplar holguras o redundancias en el diseño de los proyectos candidatos de expansión, para incorporar los criterios señalados en el artículo 71 del presente reglamento.”.

61. Reemplázase en el Título III, Capítulo 4, el epígrafe del Párrafo IV, por el siguiente:

“Párrafo IV Etapa de evaluación de alternativas de expansión”.

62. Sustitúyase el artículo 89 por el siguiente:

“Artículo 89.- En la etapa de evaluación de alternativas de expansión, la Comisión deberá considerar los proyectos candidatos de expansión definidos en la etapa de diagnóstico del Sistema de Transmisión y someterlos, para cada EGPT, según corresponda, a los análisis y evaluaciones establecidos en el Párrafo VI del presente Capítulo. Los proyectos candidatos de expansión podrán ser ajustados según las conclusiones de los análisis establecidos en dicho Párrafo.

A partir del análisis de los proyectos candidatos de expansión, la Comisión determinará aquellos proyectos que pasarán a formar parte de la cartera de proyectos.

Se entenderá por “cartera de proyectos” al conjunto de proyectos de expansión de la transmisión, cuya ejecución sea técnica y económicamente factible, y que, en su conjunto, den respuesta a las necesidades del sistema identificadas en la etapa de diagnóstico del Sistema de Transmisión, constituyendo la alternativa más eficiente para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 71 del presente reglamento, y en el artículo 87° de la Ley.

Para efectos de conformar la cartera de proyectos, la Comisión empleará criterios de decisión que consideren los riesgos e incertidumbres asociados a la ejecución de las obras, considerando para ello antecedentes históricos del desarrollo efectivo de Obras de Expansión (tales como licitaciones declaradas desiertas, retrasos en la entrada en operación, condicionamientos técnicos y regulatorios), y la información de variables y criterios medioambientales y territoriales proporcionada por el Ministerio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 del presente reglamento, a fin de asegurar la viabilidad de las obras incluidas en la cartera de proyectos. Dichos criterios deberán ser debidamente señalados en el respectivo informe técnico.”.

63. Reemplázase en el Título III, Capítulo 4, el epígrafe del Párrafo V, por el siguiente:

“Párrafo V. Etapa de conformación del Plan de Expansión”.

64. Sustitúyase el Artículo 90 por el siguiente:

“En la etapa de conformación del Plan de Expansión, la Comisión deberá definir aquellos proyectos de expansión de la transmisión contenidos en la cartera de proyectos que serán incluidos en el Plan de Expansión.

El Plan de Expansión estará compuesto por el conjunto de las obras de expansión contenidas en la cartera de proyectos o un subconjunto de ellas, seleccionadas conforme a los criterios y metodologías establecidos en el presente artículo, y a los objetivos establecidos en la Ley, que permitan atender, en tiempo y forma, las necesidades del sistema identificadas en la etapa de diagnóstico del Sistema de Transmisión, descrita en artículo 88 del presente reglamento. Para la conformación del Plan de Expansión, la Comisión deberá seleccionar aquellos proyectos que, en su conjunto, presenten los mayores beneficios para el Sistema Eléctrico, considerando el conjunto de EGPT, según corresponda.

Para esto, deberá aplicar metodologías de decisión bajo incertidumbre, tales como, "mínimo máximo arrepentimiento", "*Conditional Value at Risk*", u otras que se especifiquen en los informes técnicos correspondientes, evaluando cada una de las obras contenidas en la cartera de proyectos.”.

65. Reemplázanse en el Título III, Capítulo 4, los párrafos VI, VII, VIII, IX, por los siguientes:

“Párrafo VI. Análisis requeridos para la cartera de proyectos

Artículo 91.- Con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos del Proceso de Planificación, los proyectos candidatos de expansión definidos según lo dispuesto en el artículo 88 del presente reglamento, serán sometidos a los análisis y evaluaciones establecidas en el Párrafo VI, Párrafo VII, Párrafo VIII y Párrafo IX del presente Capítulo, según corresponda.

Artículo 92.- La Comisión realizará el análisis de suficiencia para determinar las obras de expansión necesarias para abastecer la demanda del Sistema Eléctrico Nacional, considerando la complementariedad o sustituibilidad entre las distintas alternativas evaluadas.

Para efectuar este análisis, la Comisión podrá considerar, entre otras variables, las características particulares de los sistemas de distribución a los cuales abastecen directamente las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Zonales, tales como sus demandas máximas históricas y su proyección, la demanda proyectada de clientes debidamente identificados, cuya conexión al sistema esté confirmada de manera fehaciente y programada para el corto o mediano plazo, las instalaciones de generación distribuida existentes y futuras, y la capacidad máxima de las subestaciones primarias de distribución, según lo establecido por la normativa.

Asimismo, podrá considerar la compensación de reactivos junto con las obras que surjan de este análisis. Respecto a futuros proyectos de generación distribuida y nueva demanda eléctrica a nivel de distribución, la Comisión podrá considerar la información proporcionada por el Ministerio, la Superintendencia, el Coordinador, las empresas eléctricas, u otras fuentes disponibles.

Además, la Comisión podrá evaluar la incorporación de nuevas subestaciones primarias de distribución, así como la ampliación de las existentes, considerando para dichos efectos las demandas máximas proyectadas de la zona, nuevos crecimientos, proyecciones de generación en distribución, traspasos de carga en el sistema de distribución o indicadores representativos de dicho sistema, tales como MVA/km, MVA/km², zona rural o urbana, entre otros.

De acuerdo con los resultados del análisis de suficiencia, la Comisión podrá identificar las siguientes obras:

- a. Obras de expansión zonales necesarias para abastecer la demanda. Corresponden a aquellas obras cuya ejecución sea imprescindible para abastecer la demanda en subestaciones primarias de distribución, entendiéndose por tales aquellas que, al estimarse sus plazos de desarrollo, se constate

que la cargabilidad máxima proyectada de las instalaciones existentes excede en más de un 85% de su capacidad nominal.

Excepcionalmente, respecto de subestaciones primarias de distribución con potencia inferior a 20 MVA, la Comisión determinará y justificará el nivel de cargabilidad máxima proyectada a considerar en el análisis, lo que deberá quedar plasmado en el informe técnico que contenga el Plan de Expansión. Para el caso de líneas de transmisión, la Comisión podrá considerar criterios diferentes al señalado, debiendo justificarlo en cada caso en el informe técnico.

Para efectos de lo anterior, se entenderá por cargabilidad máxima proyectada al cociente entre la demanda máxima de potencia proyectada, en MVA, de las instalaciones de transmisión y su capacidad nominal.

Adicionalmente, se podrán identificar las obras de expansión para compensación reactiva que permitan abastecer la demanda del Sistema Eléctrico.

Las obras analizadas deberán someterse a la evaluación del artículo 93 del presente reglamento, de modo de verificar que su ejecución sea factible.

- b. Obras de expansión zonales para abastecer demanda futura y requerimientos de medios de generación o Sistemas de Almacenamiento de Energía conectados en redes de distribución. Con el objeto de determinar necesidades de expansión por requerimientos de demanda futura en subestaciones primarias de distribución, para efectos de analizar las propuestas que tengan origen en medios de generación o Sistemas de Almacenamiento de Energía conectados en redes de distribución, conforme al procedimiento señalado en el Capítulo 6 bis del presente Título, la Comisión analizará la cargabilidad máxima proyectada de las instalaciones existentes, verificando, en los casos en que no se cumpla la condición establecida en el literal a) anterior, que dicha cargabilidad exceda el 100% de su capacidad nominal en el horizonte de la Planificación de la Transmisión.

Para efectos de lo anterior, se entenderá por cargabilidad máxima proyectada al cociente entre la demanda máxima de potencia proyectada, en MVA, de las instalaciones de transmisión y su capacidad nominal.

Los proyectos analizados de conformidad con este literal deberán someterse a las evaluaciones del artículo 93 y del artículo 94 del presente reglamento, de modo de verificar que sean factibles y otorguen beneficios netos al Sistema Eléctrico Nacional.

Las obras que sean determinadas a partir de lo dispuesto en el literal a) del presente artículo, podrán pasar directamente a formar parte de la cartera de proyectos de expansión a la que se refiere el artículo 89 del presente reglamento.

Las obras que sean determinadas a partir de lo dispuesto en el literal b) del presente artículo, serán analizadas de conformidad con lo señalado en el Capítulo 6 bis del presente Título.

Sin perjuicio de lo anterior, estas obras podrán ser modificadas o complementadas por la Comisión, en virtud del análisis conjunto de necesidades o beneficios al que se refiere el artículo 92 septies del presente reglamento.

Artículo 92 bis.- Mediante el análisis de eficiencia operacional, la Comisión determinará las obras de expansión que permitan reducir los costos de operación y de falla del Sistema Eléctrico Nacional, considerando la complementariedad o sustituibilidad entre las distintas alternativas evaluadas.

Para efectuar este análisis, la Comisión podrá considerar diversas variables del Sistema Eléctrico Nacional, tales como los flujos esperados por las instalaciones de transmisión, los costos de operación, entre otras.

De acuerdo con los resultados del análisis de eficiencia operacional, la Comisión podrá identificar las siguientes obras:

- a. Obras de expansión necesarias para la eficiencia operacional. Corresponden a aquellas obras cuya implementación reduzca los costos de operación y falla del Sistema Eléctrico Nacional, y que, tras las

evaluaciones de los artículos 93 y 94 del presente reglamento, sean factibles de ejecutar y generen beneficios netos al Sistema Eléctrico Nacional.

- b. Obras de expansión necesarias para el acceso abierto. Corresponden a aquellas obras que viabilicen la conexión de proyectos de generación que, a su vez, contribuyan a reducir los costos de operación y falla del Sistema Eléctrico Nacional, y que, tras las evaluaciones de los artículos 93 y 94 del presente reglamento, sean factibles y generen beneficios netos al Sistema Eléctrico Nacional.

Las obras que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo podrán ser incorporadas directamente en la cartera de proyectos a la que se refiere el artículo 89 del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá modificar o complementar estos proyectos, en virtud del análisis del conjunto de necesidades o beneficios al que se refiere el artículo 92 septies del presente reglamento.

Artículo 92 ter.- La Comisión podrá realizar análisis complementarios a los previamente ejecutados en el contexto de lo establecido en el artículo precedente, utilizando, en caso de ser necesario, modelos con mayor nivel de detalle a fin de capturar beneficios, tales como la reducción de emisiones contaminantes, costos operacionales relacionados con mínimos técnicos, costos de servicios complementarios y variabilidad de la generación de fuentes renovables.

Adicionalmente, la Comisión podrá identificar las obras de expansión que puedan evaluarse conjuntamente con otras obras de carácter indicativo, considerando las sinergias técnicas, geográficas y operativas entre ellas, agrupándolas en un portafolio destinado a maximizar sus beneficios conjuntos, denominado portafolio de proyectos.

Para estos efectos, se entenderá por obras indicativas aquellas que cumplan con los criterios establecidos en el literal a) del artículo 92 bis del presente reglamento, y que no formen parte del Plan de Expansión del Proceso de Planificación en curso. Dichas obras solo integrarán el portafolio de proyectos para efectos del análisis de beneficios conjuntos con los proyectos que integran dicha cartera.

Para determinar el conjunto de obras de expansión que podrán ser analizadas de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del presente artículo, se considerará la complementariedad o sustituibilidad entre las distintas alternativas analizadas.

Artículo 92 quáter.- La Comisión realizará el análisis de seguridad y calidad de servicio para las obras de expansión que permitan garantizar la seguridad y calidad de servicio respecto del abastecimiento de la demanda a clientes finales en el horizonte de planificación.

Para ello, la Comisión evaluará el aporte de cada obra de expansión a la seguridad del abastecimiento de la demanda, considerando la disminución de energía no suministrada, la mejora de los índices de calidad de servicio o mejorando la confiabilidad. En este análisis la Comisión podrá considerar antecedentes tales como las tasas de salida de elementos de transmisión, el costo de falla de corta duración, los registros históricos de fallas de instalaciones de transmisión y la densidad de la demanda. La Comisión deberá explicitar y fundamentar la inclusión de este tipo de proyectos en el informe técnico que contenga el Plan de Expansión.

De acuerdo con los resultados del análisis de seguridad y calidad de servicio, la Comisión podrá identificar aquellas obras de expansión cuya implementación permita reducir la energía no suministrada esperada, y que, realizadas las evaluaciones de los artículos 93 y 94 del presente reglamento, sean factibles de ejecutar y generen beneficios netos al Sistema Eléctrico Nacional.

Las obras de expansión que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo podrán ser incorporadas directamente en la cartera de proyectos a la que se refiere el artículo 89 del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá modificar o complementar estas obras, en virtud del análisis conjunto de necesidades o beneficios al que se refiere el artículo 92 septies del presente reglamento.

Artículo 92 quinquies.- La Comisión realizará el análisis de resiliencia para determinar las obras de expansión que refuercen la capacidad del Sistema Eléctrico Nacional, para mantener el abastecimiento de la demanda de los clientes finales ante eventualidades de baja probabilidad y alto impacto, tales como aumento de costos o indisponibilidad de combustibles, atraso o indisponibilidad de infraestructura, eventos

climáticos o hidrometeorológicos extremos, condiciones hidrológicas extremas, así como desastres naturales que se gatillen por eventos tales como tsunamis, erupciones volcánicas y remociones en masa, entre otras.

Para ello, la Comisión considerará las zonas y riesgos que la Planificación Energética haya definido como prioritarios para la resiliencia de la infraestructura energética del país, los cuales serán evaluados en función de la vulnerabilidad de las instalaciones de transmisión frente a las contingencias que, para estos efectos, sean definidas en el informe técnico del Plan de Expansión.

Para efectuar este análisis, la Comisión deberá:

- a. Identificar los tramos y topologías con mayor exposición a las contingencias señaladas en el presente artículo, con el fin de determinar los puntos críticos del Sistema de Transmisión que servirán de base para el análisis de resiliencia. La Comisión podrá definir índices o criterios de resiliencia que incorporen factores tales como la vulnerabilidad física de las instalaciones y el costo de las posibles interrupciones, entre otros. Lo anterior deberá estar explicitado en el respectivo informe técnico.
- b. Evaluar el comportamiento del Sistema Eléctrico Nacional frente a las contingencias que se definan en el respectivo informe técnico del Plan de Expansión, mediante estudios eléctricos y de despacho económico, según corresponda, a fin de determinar si los proyectos candidatos de expansión permiten responder frente a situaciones extremas o perturbaciones, minimizando riesgos en el abastecimiento de la demanda sin que se degraden las condiciones normales de operación técnica y económica. De no ser suficiente la capacidad de respuesta de dichos proyectos, la Comisión podrá proponer nuevas obras de expansión o incorporar modificaciones a las ya consideradas.

La solución propuesta deberá corresponder a la opción más eficiente en términos de inversión y C.O.M.A., considerando distintas alternativas técnicas que resuelvan eficazmente las problemáticas detectadas.

Las obras determinadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo y que, tras la evaluación del artículo 93 del presente reglamento, sean factibles, podrán ser incorporadas directamente en la cartera de proyectos a la que se refiere el artículo 89 del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá modificar o complementar estas obras, en virtud del análisis conjunto de necesidades o beneficios al que se refiere el artículo 92 septies del presente reglamento.

Artículo 92 sexies.- La Comisión realizará el análisis de mercado eléctrico común, para determinar las obras de expansión que promuevan condiciones de oferta y faciliten la competencia, para permitir el abastecimiento de la demanda a mínimo costo y el suministro al mínimo precio, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 87° de la Ley, analizando el aporte de los proyectos candidatos de expansión en la reducción de las eventuales diferencias de costos marginales esperados entre las barras del Sistema Eléctrico Nacional.

Para efectuar este análisis, la Comisión calculará un indicador representativo de las diferencias de costos marginales entre las barras del Sistema Eléctrico Nacional, mediante simulaciones de despacho económico considerando las obras de expansión incluidas en la cartera de proyectos, a través de las cuales se obtengan los usos y costos marginales esperados para cada barra.

Adicionalmente, en este análisis la Comisión podrá efectuar sensibilidades respecto a la generación a incorporar en el Sistema Eléctrico Nacional, así como también respecto a los retiros, considerando aspectos tales como la ubicación en las barras del sistema de dichos proyectos, la tecnología empleada, y su tamaño, todo ello con el propósito de analizar las variaciones en los costos marginales. Para estos efectos, se evaluará el comportamiento del Sistema Eléctrico Nacional considerando las obras de expansión incluidas en la cartera de proyectos.

El cumplimiento del objetivo del análisis de mercado eléctrico común se verificará cuando se observe una variación en el indicador representativo de los niveles de diferencia de costos marginales, según se determine en el informe técnico del Plan de Expansión.

En caso de que las obras de expansión incluidas en la cartera de proyectos no sean suficientes para promover las condiciones de oferta y facilitar la competencia, ni permitir el abastecimiento de la demanda a mínimo costo y el suministro a mínimo precio, la Comisión podrá proponer nuevas obras de expansión o

modificar las ya consideradas, en cuyo caso deberán sujetarse a las evaluaciones de los artículos 93 y 94 del presente reglamento, a efectos de verificar que sean factibles de ejecutar y generen beneficios netos al Sistema Eléctrico Nacional.

Párrafo VII. Análisis multivalor

Artículo 92 septies.- La Comisión podrá, en casos debidamente fundamentados, realizar de manera complementaria los análisis establecidos en el Párrafo anterior, con el fin de determinar obras de expansión eficientes que permitan cubrir un conjunto de necesidades o beneficios identificados.

A partir de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión podrá modificar o complementar los proyectos candidatos de expansión, según corresponda, con el objetivo de capturar atributos y/o beneficios identificados en los distintos análisis.

Las obras de expansión modificadas o complementadas conforme al inciso precedente deberán someterse a la evaluación del artículo 93, a efectos de verificar la factibilidad de su ejecución. Asimismo, estas obras deberán ser evaluadas conforme al artículo 94 del presente reglamento, debiendo quedar claramente expresados en el informe técnico del Plan de Expansión, los beneficios obtenidos por la modificación o el complemento realizado en función de lo dispuesto en el presente artículo.

Párrafo VIII. Evaluación de Factibilidad Técnica y Valorización

Artículo 93.- La Comisión realizará la evaluación de factibilidad técnica y valorización, para determinar la viabilidad de ejecución y construcción de las obras expansión, y establecerá su valorización referencial.

La factibilidad técnica se determinará considerando diversos elementos, tales como la identificación del estado actual de las instalaciones que se intervienen; información sobre variables y criterios medioambientales y territoriales proporcionada por el Ministerio, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del presente reglamento; cubicación de equipos, materiales, mano de obra, herramientas y maquinarias; cuantificación de las obras asociadas a instalaciones de faenas; estimación de plazos constructivos; y estimación de los costos indirectos propios de cada proyecto, entre otros.

A partir de este análisis, la Comisión realizará la valorización de las obras estimando el V.I. y C.O.M.A. referenciales de cada una de ellas. Para ello, podrá considerar precios de equipamientos, materiales y mano de obra; otros costos asociados que se hayan contemplado en procesos de planificación anteriores; estudios de valorización vigentes; y resultados de procesos de licitación de obras de transmisión anteriores, así como la información sobre variables y criterios medioambientales y territoriales proporcionada por el Ministerio, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del presente reglamento, entre otros. Estos valores de V.I. y C.O.M.A. servirán de base para la Evaluación Económica de las obras de expansión regulada en el artículo 94 del presente reglamento.

Párrafo IX. Evaluación Económica

Artículo 94.- Mediante la evaluación económica, la Comisión analizará las obras de expansión a efectos de determinar los proyectos que resulten económicamente eficientes y necesarios para el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, con el objetivo de minimizar el valor presente de los costos anuales de operación, inversión y falla del sistema.

Fundadamente, la Comisión evaluará los beneficios adicionales obtenidos por aquellas obras que hayan sido modificadas o complementadas conforme a lo dispuesto en los artículos 92 ter y 92 septies del presente reglamento.

Para la evaluación económica de las obras, la Comisión deberá considerar lo siguiente:

- a. La tasa de actualización, que corresponderá a la tasa social de descuento establecida por el Ministerio de Desarrollo Social para la evaluación de proyectos de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y familia y modifica cuerpos legales que indica. En caso de que dicho ministerio no fije la tasa mencionada, ésta será calculada por la Comisión. La tasa de actualización será utilizada para calcular el valor presente de los flujos esperados de costos, ingresos o beneficios.

- b. Para cada una de las obras de expansión, se determinará el V.A.T.T., considerando la suma del A.V.I. y C.O.M.A. de la obra, y el A.E.I.R, en conformidad con la normativa vigente. Para Obras de Ampliación, el A.V.I. se determinará considerando el V.I. estimado de la obra, su vida útil y la tasa de descuento establecida en las últimas bases técnicas y administrativas definitivas publicadas, asociadas a la licitación del estudio de valorización a que se refiere el artículo 107° de la Ley. Tratándose de Obras Nuevas, el A.V.I. se determinará considerando el V.I. estimado de la obra, su vida útil y la tasa de descuento resultante de ponderar la tasa de descuento establecida en las últimas bases técnicas y administrativas definitivas publicadas, asociadas a la licitación del estudio de valorización a que se refiere el artículo 107° de la Ley, pero sin aplicar la limitación de que ésta no pueda ser inferior a un 7% ni superior a un 10% a la que se refiere el artículo 118° de la Ley.
- c. Se entenderá por vida útil de la obra de expansión al valor de vida útil representativo del conjunto de instalaciones que la componen. Para dichos efectos, la Comisión considerará un inventario referencial de la obra y la vida útil de cada elemento de transmisión de dicha obra, según lo definido en el informe técnico vigente a que se refiere el artículo 104° de la Ley.

Para la evaluación, se considerará el V.A.T.T. de las obras analizadas, al cual se le sumarán los costos de operación y falla del Sistema Eléctrico Nacional, junto con las perpetuidades correspondientes. Para el caso de los proyectos candidatos de expansión analizados de conformidad con el artículo 92 bis del presente reglamento, los costos de operación y falla, y las correspondientes perpetuidades, serán aquellas resultantes del proceso de simulación para cada uno de los EGPT definidos.

La determinación de las perpetuidades deberá considerar los flujos futuros más allá del horizonte de análisis, utilizando una perpetuidad de los V.A.T.T. ya determinados, y otra correspondiente al promedio de los últimos tres años del horizonte de análisis de los costos de operación y falla del sistema.

66. Modifícase el artículo 95 en el siguiente sentido:

- A. Reemplázase en su inciso segundo la frase “para el titular de las mismas” por “para el titular de éstas”.
- B. Reemplázase en su inciso cuarto la frase “Obra de Expansión” por “obra de expansión”; y “adjudicatario” por “Adjudicatario”.
- C. En su inciso final, reemplácese “Obra de Expansión” por “obra de expansión”.

67. Modifícase el artículo 96 en el siguiente sentido:

- A. Reemplázase en su inciso primero la frase “de los decretos que hace referencia el artículo 92° de la Ley” por “del correspondiente Decreto de Expansión”.
- B. Reemplázase en su inciso segundo la frase “que contenga el Plan de Expansión” por “del Plan de Expansión”; la frase “de acuerdo a” por “de acuerdo con”; y la frase “el inciso final del artículo 87°” con “el penúltimo inciso del artículo 87°”.

68. Sustitúyase en el inciso primero del artículo 97 la frase “En caso que” por “En caso de que”.

69. Modifícase el artículo 98 en el siguiente sentido:

- A. Reemplázase en su inciso tercero la frase “decretos a que hace referencia el artículo 92° de la Ley” por “Decretos de Expansión”; y la frase “de acuerdo al V.I.” por “de acuerdo con el V.I.”
- B. Reemplázase en su inciso quinto la frase “de acuerdo al V.I.” por “de acuerdo con el V.I.”
- C. Reemplázase en su inciso sexto la frase “Artículo 95.-” por “artículo 95”.

70. Modifícase el artículo 100 en el siguiente sentido:

- A. Reemplázase en su inciso tercero la frase “a los principios establecidos en el Artículo 91 del presente reglamento” por “con las directrices establecidas en el artículo 94 del presente reglamento”.

B. Sustitúyase el inciso final por el siguiente:

“Respecto a lo señalado en el literal d), la Comisión deberá considerar la información de variables y criterios medioambientales y territoriales que se disponga a la fecha señalada en el artículo 82 del presente reglamento.”

71. Incorpórase en el Título III, el siguiente Capítulo 6 bis, nuevo:

“CAPÍTULO 6 bis. CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA LAS PROPUESTAS DE EXPANSIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN ZONAL ORIGINADAS EN REQUERIMIENTOS DE MEDIOS DE GENERACIÓN O SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO CONECTADOS EN REDES DE DISTRIBUCIÓN

“**Artículo 100 bis.-** Para la consideración de los objetivos señalados en el artículo 71 del presente reglamento, en la evaluación de los proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal que corresponda, la Comisión deberá tener en cuenta los requerimientos de transmisión de instalaciones de generación y Sistemas de Almacenamiento de Energía conectados a redes de distribución.

Corresponderá realizar este análisis para los proyectos de expansión que, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del presente reglamento, hayan sido propuestos por titulares de medios de generación o Sistemas de Almacenamiento de Energía, presentes o futuros, que se conecten en redes de distribución, y que tengan por objetivo levantar o reducir limitaciones de inyección de los respectivos medios de generación o Sistemas de Almacenamiento de Energía, que hayan sido determinadas producto de restricciones en los Sistemas de Transmisión Zonal en el respectivo ICC.

Las restricciones de inyección que el Coordinador disponga en aquellos casos en los que no exista capacidad de colocación suficiente para toda la energía disponible a un mismo costo, se sujetarán a la normativa vigente.

Artículo 100 ter.- Las propuestas de proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal a los que se refiere el artículo anterior serán evaluadas por la Comisión de conformidad con la metodología descrita en el Capítulo 4 del Título III del presente reglamento, para determinar si la obra propuesta, incluyendo sus ajustes conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del presente reglamento, corresponden a una solución eficiente ante los requerimientos de abastecimiento actual o futuro de demanda, en el horizonte de análisis de la Planificación de la Transmisión.

Artículo 100 quáter.- En base al análisis del artículo anterior, la Comisión deberá identificar las siguientes situaciones:

- a. Proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal, incluyendo sus ajustes conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del presente reglamento, que cumplan con los criterios de evaluación establecidos en el literal a) del artículo 92 del presente reglamento, para ser incorporados en la cartera de proyectos a la que hace referencia el artículo 89 del presente reglamento;
- b. Proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal, incluyendo sus ajustes conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del presente reglamento, que permitan cubrir requerimientos de demanda futura dentro del horizonte de análisis de la Planificación de la Transmisión, y que cumplan con los requisitos del literal b) del artículo 92 del presente reglamento; y
- c. Proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal, en los cuales no se verifique lo señalado en los literales anteriores dentro del horizonte de análisis de la Planificación de la Transmisión.

En el caso de los proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal que se encuentren en la situación descrita en el literal a) precedente, la Comisión podrá incorporarlos directamente en la cartera de proyectos a la que hace referencia el artículo 89 del presente reglamento, sin sujetarlos a las consideraciones adicionales establecidas en el presente Capítulo.

En el caso de los proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal que sólo se encuentren en la situación descrita en el literal b) precedente, la Comisión podrá adelantar la incorporación de dicha obra en el Plan de Expansión, sujetándola a las evaluaciones dispuestas en los artículos 93 y artículo 94 del presente reglamento, de modo de verificar que sean factibles y que generen beneficios netos al Sistema Eléctrico Nacional, y a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Los proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal que se encuentren en la situación descrita en el literal c) precedente, serán excluidos de este procedimiento.

Artículo 100 quinquies.- Respecto de los proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal a los que se refiere el literal b) del artículo precedente, la Comisión deberá determinar en el informe técnico del Plan de Expansión que defina la obra, el momento en que ésta será necesaria para el abastecimiento de la demanda, información que deberá ser incorporada en el respectivo Decreto de Expansión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, se entenderá que un proyecto de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal es necesario para el abastecimiento de la demanda desde el momento en que éste debiera entrar en operación, en el caso de ser incorporada por la Planificación de la Transmisión para satisfacer dichos requerimientos, sin necesidad de propuesta alguna por parte de promotores o criterios adicionales.

Artículo 100 sexies.- Los proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal que se encuentren en la situación descrita en el literal b) del artículo 100 quáter del presente reglamento, podrán ser incorporados por la Comisión en el Plan de Expansión, condicionando su licitación a la presentación de una declaración jurada de aceptación de obra, mediante la cual los proponentes de dicha obra se comprometen a contribuir al pago de la misma, conforme con lo dispuesto en la normativa vigente. En caso de multiplicidad de proponentes para una obra de transmisión, estos deberán, además, manifestar conjuntamente su concurrencia al pago de la misma, conforme con lo dispuesto en la normativa vigente.

Las referidas declaraciones juradas de aceptación de obra deberán ser presentadas a la Comisión dentro del plazo de cuarenta días desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto de Expansión, acompañando las garantías correspondientes.

En el evento de que se cumplan las condiciones a que se refiere el inciso precedente, dentro del plazo establecido, la Comisión informará de esta situación al Coordinador o a los Propietarios de las obras objeto de ampliación, según corresponda, para que estos procedan a realizar la licitación de aquella Obra de Expansión, conforme con lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento. En caso contrario, la Comisión comunicará esta situación en su sitio web, informando también al Coordinador y a los Propietarios de las obras objeto de ampliación, según corresponda.

Artículo 100 septies.- Aquellos medios de generación o Sistemas de Almacenamiento de Energía conectados en distribución cuyos titulares concurren al pago de estas obras conforme a lo dispuesto en la normativa vigente tendrán prioridad para levantar o reducir sus restricciones de inyección a través del respectivo Informe de Criterios de Conexión, como consecuencia de la operación de las Obras de Expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal, dispuestas de conformidad al procedimiento regulado en el presente Capítulo.

El acceso a las menores restricciones de inyección a las que se refiere el inciso precedente se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente relativa a la operación de instalaciones conectadas a redes de distribución.

Las restricciones de inyección que el Coordinador disponga en aquellos casos en los que no exista capacidad de colocación suficiente para toda la energía disponible a un mismo costo, se sujetarán a la normativa vigente.

Artículo 100 octies.- El costo de las Obras de Expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal que se encuentren en la situación descrita en el literal b) del artículo 100 quáter del presente reglamento, será de cargo de los propietarios de los respectivos medios de generación y sistemas de almacenamiento conectados en distribución y de los clientes, en la proporción que determine la normativa vigente, de acuerdo al uso que se les dé a dichas instalaciones, los requerimientos de dichos medios y sistemas y a las reglas de pago de la transmisión establecidas en el artículo 115° de la Ley.

Los requerimientos deberán ser solventados por los propietarios de dichos medios y no podrán significar costos adicionales a los demás clientes.

Artículo 100 nonies.- El Coordinador determinará y coordinará las transferencias económicas entre los Coordinados, resultantes de pagos por uso de instalaciones de transmisión zonal, debiendo adoptar las

medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente artículo y en la normativa vigente.

Para efectos de lo anterior, una vez emitido el Decreto de Expansión correspondiente a una Obra de Expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal que se encuentre en la situación descrita en el literal b) del artículo 100 quáter del presente reglamento, el Coordinador deberá determinar las garantías que deberán entregar los proponentes de dichas obras que hayan presentado una declaración jurada de aceptación, con el objeto de garantizar la totalidad de los pagos que les corresponde realizar por el uso de las instalaciones de transmisión, de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente. El valor de estas garantías deberá ser actualizado con posterioridad a la adjudicación de las obras, y los Coordinados podrán solicitar anualmente al Coordinador que actualice el valor de estas garantías, en atención a los pagos ya realizados.

Para efectos de lo anterior podrá solicitar las garantías, tales como certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito *stand by* emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente, o seguros.

El Coordinador deberá velar por que las garantías o seguros cumplan con, al menos: i) corresponder a un instrumento de ejecución inmediata a primer requerimiento y de carácter irrevocable, y ii) ser emitida a nombre del Coordinador.

Los Coordinados deberán informar al Coordinador todo incumplimiento no acordado de una obligación de pago. El Coordinador deberá informar a la Superintendencia cualquier conducta que ponga en riesgo la continuidad de la cadena de pagos.

72. Modifícase el artículo 102 en el siguiente sentido:

A. Reemplázase en su inciso segundo la frase “las carteras de proyectos de las distintas etapas del Proceso de Planificación,” por “los proyectos candidatos de expansión”; y en la letra a) de este inciso, “menor o igual a 0,5” por “menor o igual a 1”.

B. Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

“En consistencia con lo anterior, no podrán formar parte de los proyectos candidatos de expansión, aquellos Sistemas de Almacenamiento de Energía de gran capacidad de gestión temporal, y cuyo propósito sea el arbitraje de energía o la prestación de servicios complementarios. Asimismo, todo Sistema de Almacenamiento de Energía que forme parte de los proyectos candidatos de expansión, deberá ser sometido a las distintas etapas del proceso de planificación, de igual forma y con las mismas consideraciones que se utilizan para los demás proyectos candidatos de expansión.”

73. Modifícase el artículo 103 en el siguiente sentido:

A. Reemplázase en su inciso primero la frase “que contenga el” por “del”.

B. Reemplázase en el numeral iv) de su inciso cuarto la frase “condiciones esperadas señaladas en el literal ii) y iii)” por “condiciones esperadas, señaladas en los numerales ii) y iii) anteriores.

74. Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 104 la frase “En caso que la afectación” por “En caso de que la afectación”.

75. Modifícase el artículo 105 en el siguiente sentido:

A. Reemplázase en su inciso primero la frase “de acuerdo a lo dispuesto” por “de acuerdo con lo dispuesto”.

B. Reemplázase en su inciso cuarto la frase “en caso que apunte” por “en caso de que apunte”.

76. Sustitúyase el artículo 106 por el siguiente:

“Artículo 106.- Dentro de los primeros quince días de cada año, el Coordinador deberá enviar a la Comisión una propuesta de expansión para los distintos segmentos de la transmisión, la que deberá considerar lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley.

Para cumplir con lo anterior, el Coordinador podrá solicitar las proyecciones del consumo de energía y de potencia de clientes libres y empresas distribuidoras, quienes deberán responder en la forma y plazo que el Coordinador señale. Asimismo, el Coordinador deberá publicar en su página web los informes de proyección de oferta y demanda que se considerarán en el desarrollo de la propuesta, así como un informe de diagnóstico de los Sistemas de Transmisión, el cual deberá incluir, entre otros aspectos, los requerimientos asociados al acceso abierto.

La propuesta del Coordinador podrá considerar los proyectos de expansión de la transmisión presentados por los promotores a los que se refiere el artículo 91° de la Ley, correspondiente al proceso de Planificación de la Transmisión del año precedente. Asimismo, el Coordinador deberá identificar y proponer obras de expansión destinadas a atender las necesidades asociadas al acceso abierto.

Adicionalmente, el Coordinador deberá considerar aquellas propuestas preliminares de proyectos de expansión de la transmisión presentadas por los promotores conforme al artículo 108 del presente reglamento, presentadas hasta el tercer trimestre del año anterior al inicio del proceso de Planificación de la Transmisión. En caso de que estas obras no sean incluidas en la propuesta del Coordinador, éste deberá pronunciarse fundadamente respecto de su exclusión.

Los proyectos de expansión incluidos en la propuesta del Coordinador deberán contener, como mínimo, la descripción del proyecto de expansión, su evaluación técnica y económica, la factibilidad y restricciones asociadas a las desconexiones que sean necesaria para su ejecución, y la identificación de proyectos de generación, de almacenamiento de energía o de demanda a los que está vinculado, si corresponde. Estos antecedentes serán validados por el Coordinador.

El Coordinador, para el desarrollo de la propuesta, podrá solicitar a los Coordinados durante todo el año, información adicional a la disponible en los sistemas de información pública, quienes deberán responder en el plazo que éste señale en su solicitud.

Adicionalmente, el Coordinador, como parte de los antecedentes asociados a su propuesta, deberá incluir los proyectos de transmisión informados por los desarrolladores y promotores de proyectos de transmisión que aún no se encuentren declarados en construcción, y aquellos proyectos de generación que se encuentren en la etapa de aprobación de conexión a los Sistemas de Transmisión de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 2 del Título II del presente reglamento.

El Coordinador deberá presentar todos los antecedentes que respalden su propuesta. La Comisión podrá solicitar al Coordinador antecedentes adicionales y la aclaración de los puntos que estime pertinentes. El Coordinador deberá dar respuesta por escrito a la Comisión, dentro del plazo que ésta señale en su solicitud.”.

77. Incorporarse el siguiente artículo 107 bis, nuevo:

“Artículo 107 bis.- Dentro del mes de diciembre del año anterior al inicio del Proceso de Planificación, la Comisión publicará la información a la que se refiere el artículo 87 del presente reglamento, que deberá ser considerada en las etapas que corresponda de aquel proceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

La publicación de la referida información deberá acompañarse de un documento que contenga los supuestos, criterios y proyecciones utilizados para su elaboración.

78. Sustitúyase el artículo 108 por el siguiente:

“Artículo 108.- Los promotores de proyectos de expansión de la transmisión deberán presentar a la Comisión sus propuestas fundadas, dentro del plazo de sesenta días corridos, contado una vez transcurridos los quince días a los que hace referencia el inciso primero del artículo 107 del presente reglamento.

Las referidas propuestas, serán publicadas en el sitio web de la Comisión dentro de los diez días siguientes al vencimiento del periodo para la presentación de propuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, los promotores de proyectos podrán, antes del tercer trimestre del año anterior al inicio del Proceso de Planificación, presentar de manera preliminar sus respectivas propuestas al Coordinador Eléctrico Nacional, para que éstas sean consideradas en la elaboración de su propuesta de expansión.

Las propuestas deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a. Identificación completa de los promotores del o los proyectos, indicando y adjuntando antecedentes que den cuenta de: nombre o razón social; copia del rol único tributario o de la cédula de identidad, según corresponda; domicilio; datos de contacto; copia de la escritura de constitución o del acto administrativo o antecedente que otorga su personalidad jurídica y de sus modificaciones, si las hubiere, así como de sus estatutos y de su inscripción en el registro correspondiente; copia de la personería del representante legal de la persona jurídica, con certificado de vigencia de poderes emitido con una anterioridad no superior a 60 días contados desde la presentación de la respectiva propuesta;
- b. Descripción general del o los proyectos de generación, de almacenamiento de energía o de demanda a los que está vinculado el proyecto de transmisión, si corresponde;
- c. Antecedentes técnicos del o los proyectos de transmisión, tales como capacidad, características técnicas, emplazamiento, diagramas unilineales del proyecto, diagramas de planta, trazados tentativos cuando corresponda; valorización y todo otro antecedente que permita la evaluación y validación técnico-económica del proyecto;
- d. En el caso de proyectos de expansión correspondientes a Sistemas de Almacenamiento, la capacidad de almacenamiento, tiempos de gestión de energía, relación potencia-energía, entre otras características de diseño;
- e. Justificación técnica de la necesidad del proyecto y evaluación económica del mismo cuando corresponda, las que deberán fundamentarse utilizando la información establecida en el artículo 87 del presente reglamento y los criterios definidos en este reglamento, empleados en la elaboración de los informes técnicos del Plan de Expansión; y
- f. Análisis del impacto del o los proyectos en el Sistema Eléctrico, considerando obligatoriamente la información establecida en el artículo 87 del presente reglamento y utilizando criterios consistentes con aquellos establecidos en el presente reglamento, así como con los empleados para la elaboración de los informes técnicos del Plan de Expansión.

Las propuestas enviadas de manera preliminar al Coordinador, de conformidad con el inciso tercero del presente artículo, deberán fundarse en antecedentes técnicos debidamente respaldados, en lugar de la información señalada en el artículo 87 del presente reglamento.

En el caso de propuestas de obras que tengan su origen en proyectos específicos de generación o sistemas de almacenamiento de energía que aún no hayan sido declarados en construcción, sus promotores deberán entregar a la Comisión, junto con los antecedentes señalados en el presente artículo, una garantía de ejecución consistente en un instrumento financiero o bancario, tal como una boleta de garantía o depósito a la vista, por un valor equivalente al 5% de la valorización estimada del proyecto de transmisión propuesto, informada conforme a lo dispuesto en el literal c) precedente.

Las garantías de ejecución señaladas en el inciso anterior deberán ser otorgadas a beneficio fiscal, y deberán caucionar la entrada en operación de los proyectos que sirven de fundamento a las propuestas respectivas, dentro del plazo de cinco años de la presentación de dicha propuesta, plazo que podrá ser prorrogado por la Comisión, sólo por una vez y por un plazo no superior a cinco años adicionales, mediante resolución fundada en causas graves y calificadas, no imputables a sus promotores, que hayan retrasado entrada en operación del proyecto correspondiente.

En el evento de que la obra presentada por proponentes cuyos proyectos generación o sistemas de almacenamiento de energía que aún no hayan sido declarados en construcción, o los requerimientos asociados a ésta sean incluidos en el informe técnico del Plan de Expansión del proceso correspondiente, la Comisión deberá dejar constancia de esta situación para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 bis del presente reglamento. En caso contrario, sus proponentes podrán solicitar a la Comisión la devolución de las garantías de ejecución regulada en los incisos anteriores. La Comisión

verificará de la concurrencia de la causal antes señalada y procederá a la devolución de la garantía entregada.

La Comisión establecerá mediante resolución los aspectos operativos relativos al otorgamiento, renovación, glosa, las condiciones de cobro y devolución, entre otros, de las garantías de ejecución a que se refieren los incisos precedentes. Dicha resolución deberá ser publicada en su sitio web.

La inclusión en el informe técnico definitivo del Plan de Expansión de los proyectos que hayan sido presentados ante el Coordinador o ante la Comisión, no exime de la obligación de licitar que rige para todas las Obras de Expansión.”.

79. Sustitúyase el artículo 109 por el siguiente:

“**Artículo 109.-** La Comisión podrá solicitar a los promotores de proyectos y al Coordinador, dentro de los sesenta días siguientes a la expiración del plazo de presentación de propuestas, antecedentes complementarios o aclaraciones respecto de las propuestas recibidas. Las referidas solicitudes deberán ser respondidas por escrito a la Comisión dentro del plazo que ésta indique.

La Comisión verificará que cada propuesta presentada cumpla con los criterios y requisitos establecidos en el artículo 108 del presente reglamento, incluyendo la entrega de la garantía de ejecución, en los casos que corresponda, y su cuantía. En función de dicho análisis, podrá desechar aquellas propuestas que estén incompletas; que no reúnan los requisitos mínimos necesarios para una evaluación técnico-económica; que no consideren la información establecida en el artículo 87 del presente reglamento; o que la garantía asociada a la misma no se ajuste a lo dispuesto en el artículo precedente. Asimismo, podrá introducir cambios a los proyectos presentados por los promotores.

Las propuestas que sean desechadas conforme a lo señalado en el inciso precedente no formarán parte del proceso de planificación de la transmisión, no serán incorporadas en los informes técnicos respectivos y no podrán ser objeto de observaciones ni discrepancias en el marco del proceso en curso.”.

80. Sustitúyase el artículo 110 por el siguiente:

“**Artículo 110.-** El Coordinador deberá actualizar, complementar o corregir su propuesta de expansión anual de la transmisión, dentro del plazo de sesenta días siguientes al vencimiento de la etapa de presentación de propuestas de transmisión a la que hace referencia el artículo 108 del presente reglamento. La actualización considerará la información entregada y los contenidos mínimos indicados en dicho artículo, y se deberá realizar sobre la base de la información establecida en el artículo 87 del presente reglamento.

La Comisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la propuesta actualizada del Coordinador, deberá publicarla en su sitio web.”.

81. Reemplázanse en el artículo 111 sus incisos primero y segundo por los siguientes:

“A más tardar la primera quincena de noviembre de cada año, la Comisión emitirá el informe técnico preliminar del Plan de Expansión, el cual deberá ser publicado en su sitio web en la misma oportunidad. La Comisión podrá disponer la realización de instancias de difusión de los principales resultados obtenidos en el proceso, en forma previa o posterior a la emisión del señalado informe técnico preliminar al que se refiere el presente artículo.

Posteriormente, dentro del plazo de diez días a contar de la recepción del informe técnico preliminar mencionado previamente, los Participantes y Usuarios e instituciones interesadas debidamente inscritos de acuerdo con lo establecido en el artículo 90° de la Ley, podrán presentar sus observaciones a la Comisión, las que deberán ser fundadas y presentadas de acuerdo con el formato que al efecto se establezca. En el caso de que no se cumpla con los requisitos y con la forma para efectuar las observaciones, se tendrá a la observación como no presentada.”.

82. Sustitúyase en el artículo 112 la frase “que contenga el Plan de Expansión” por “del Plan de Expansión”.

83. Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 113 la frase “informe técnico preliminar que contenga el Plan de Expansión” por “informe técnico preliminar del Plan de Expansión”; y la frase “informe técnico final que contenga el Plan de Expansión” por “informe técnico final del Plan de Expansión”.

84. Sustitúyase en artículo 114 la frase "informe técnico definitivo que contenga el Plan de Expansión." por "informe técnico definitivo del Plan de Expansión."; y la frase "informe técnico definitivo que contenga el Plan de Expansión," por "informe técnico definitivo del Plan de Expansión,".

85. Sustitúyase el inciso primero del artículo 115 por el siguiente:

"Artículo 115.- El Ministro de Energía, dentro del plazo de quince días de recibido el informe técnico definitivo de la Comisión al que hace referencia el artículo anterior, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", fijará las Obras de Ampliación de los Sistemas de Transmisión que deban iniciar su proceso de licitación en los doce meses siguientes. En los casos de Obras de Ampliación con pluralidad de Propietarios, el decreto antes referido deberá señalar el V.I. que corresponde a cada uno de los Propietarios de la instalación objeto de ampliación, sólo para efectos determinar cuál de ellos deberá liderar el desarrollo de las licitaciones correspondientes."

86. Sustitúyase en el inciso final del artículo 119 la frase "En caso que" por "En caso de que".

87. Sustitúyase en el artículo 121 la frase "informe técnico preliminar que contenga el" por "informe técnico preliminar del".

88. Incorpórase el siguiente Título IV, nuevo, pasando el actual Título IV a ser el Título V:

"TÍTULO IV. DE LAS OBRAS NECESARIAS Y URGENTES DEL ARTÍCULO 91° BIS DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Artículo 124 bis.- Dentro de los primeros cinco días del mes de marzo de cada año, en virtud del artículo 91° bis de la Ley, tanto el Coordinador como el Ministerio podrán solicitar a la Comisión el inicio del proceso para la determinación de Obras Necesarias y Urgentes, que se excluyen del proceso de Planificación de la Transmisión.

Para ello, la referida solicitud deberá contener, al menos, las siguientes materias:

- a) Listado de obras y Propietarios involucrados, si corresponde.
- b) Descripción de cada obra.
- c) Características técnicas de cada obra, incluyendo, al menos, la capacidad del proyecto, su emplazamiento y trazados tentativos, según corresponda.
- d) Justificación de la necesidad del Sistema Eléctrico Nacional a la cual responde la obra y su urgencia.
- e) Razones que sustenten su omisión o exclusión del proceso de Planificación de la Transmisión.
- f) Plazo estimado de ejecución y entrada en operación.
- g) Valorización preliminar de cada obra y la proporción del valor preliminar en relación con el límite establecido en el inciso segundo del artículo 91° bis de la Ley y en el artículo 124 duodécies del presente reglamento.
- h) Valor total de las obras que se enlistan y la proporción respecto al límite establecido en el inciso segundo del artículo 91° bis de la Ley y en el artículo 124 duodécies del presente reglamento. Asimismo, la solicitud deberá distinguir entre el valor total de las obras nuevas y el de las obras de ampliación, indicando en cada caso la proporción que cada una representa respecto al límite señalado.

En el caso de la solicitud del Coordinador, a las propuestas de obras se deberán acompañar los diagramas unilineales y diagramas de planta de las instalaciones propuestas, así como su cronograma de ejecución.

La Comisión, en un plazo de diez días, podrá solicitar al Coordinador, al Ministerio o a las empresas propietarias de instalaciones objeto de ampliación en las propuestas antes referidas, según corresponda, antecedentes adicionales o complementarios y/o la aclaración de los puntos que estime pertinentes respecto de sus propuestas, quienes deberán dar respuesta por escrito a la Comisión en los plazos que ésta señale en su solicitud.

Artículo 124 ter.- Durante el mes de mayo de cada año, la Comisión podrá elaborar una propuesta preliminar de obras necesarias y urgentes, la que podrá considerar aquellas obras propuestas por el Ministerio o el Coordinador de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, u otras obras que la Comisión determine.

La propuesta preliminar deberá contener, al menos, las siguientes materias:

- a) Listado de obras y propietarios de instalaciones objeto de ampliación involucrados, si corresponde, junto con la indicación de aquellas que se incorporan de oficio y aquellas que se incorporan a solicitud del Ministerio o el Coordinador;
- b) Descripción de cada obra;
- c) Características técnicas de cada obra;
- d) Propuesta de calificación de cada obra dentro de alguno de los segmentos señalados en el artículo 73° de la Ley;
- e) Justificación de su necesidad y urgencia;
- f) Razones que sustenten su omisión o exclusión del proceso de Planificación de la Transmisión;
- g) Plazo estimado de ejecución y entrada en operación, incluyendo su cronograma de ejecución;
- h) Valorización preliminar de cada obra, así como el valor total de las obras que se enlistan y proporción del valor preliminar en relación con el límite establecido en el inciso segundo del artículo 91° bis de la Ley y en el artículo 124 duodécimos del presente reglamento. Asimismo, la propuesta preliminar deberá distinguir entre el valor total de las obras nuevas y las obras de ampliación, indicando en cada caso la proporción que cada una representa respecto al límite señalado.

En caso de que la Comisión resuelva no elaborar la referida propuesta preliminar, habiéndose presentado solicitudes por parte del Ministerio o del Coordinador, en el mes de mayo de cada año deberá dar respuesta a las solicitudes presentadas, informando los motivos por los cuales éstas fueron desestimadas. Asimismo, en caso de que la Comisión no considere una o más de las obras de las contenidas en las solicitudes del Ministerio o del Coordinador en su propuesta preliminar, deberá justificar lo anterior.

Dicha decisión, sea que se haya elaborado o no la propuesta preliminar por parte de la Comisión, deberá ser publicada en su sitio web junto con los respectivos antecedentes.

En caso de que el requerimiento que se busca satisfacer con una o más de las obras objeto de las solicitudes a la que se refiere el inciso primero del presente artículo ya se haya satisfecho en tiempo y forma con las propuestas contenidas en el informe técnico final del Plan de Expansión del proceso de Planificación de la Transmisión en curso, dicha obra no podrá ser objeto de análisis conforme al mecanismo establecido en artículo 91° bis de la Ley.

Adicionalmente, será posible excluir una o más Obras de Expansión ya incluidas en un Decreto de Expansión, siempre y cuando no se haya efectuado su llamado a licitación, y sólo si se considera que el requerimiento a que alude el presente inciso será cubierto en mejor medida mediante una o más Obras Necesarias y Urgentes. Para estos efectos, se entenderá que una obra de transmisión es necesaria y urgente si se requiere para asegurar el abastecimiento de la demanda o aumentar la seguridad y calidad de servicio, y cuando su fecha de entrada en operación estimada, si la obra fuese considerada en el siguiente Proceso de Planificación, fuere posterior a la fecha en que se estima que se verificará la necesidad que justifica la ejecución de ésta.

La proyección de la demanda deberá ser estimada en función de información histórica y de nuevos proyectos respecto de los cuales se cuente con información fehaciente, considerándose como tal la resolución de calificación ambiental favorable, órdenes de compra de equipamiento, contratos de ingeniería, adquisición y construcción del proyecto, título habilitante para usar el o los terrenos correspondientes, entre otros. Por su parte, la fecha de entrada en operación deberá ser estimada considerando los plazos del proceso de Planificación de la Transmisión, licitación y construcción de la obra en análisis, incluyendo aspectos tales como las particularidades de la obra y su zona de emplazamiento, entre otros.

También se considerarán como necesarias y urgentes aquellas obras de transmisión asociadas a Sistemas de Almacenamiento de Energía y a nueva infraestructura para la prestación de servicios complementarios, siempre que se trate de proyectos que cuenten con permisos ambientales o sectoriales vigentes, se justifique fundadamente la urgencia de su materialización, su ejecución implique una reducción de los costos de operación, y otorgue beneficios netos al sistema, o una mejora de las condiciones de seguridad y calidad de servicio del sistema.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del presente artículo, si la Comisión lo estima pertinente podrá iniciar de oficio este proceso, en cualquier momento del año, elaborando una propuesta preliminar, de acuerdo con lo definido en el presente artículo y cumpliendo los plazos establecidos en los artículos siguientes del presente reglamento.

Artículo 124 quáter.- La propuesta preliminar será notificada al Coordinador, que deberá emitir un informe técnico dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación. En dicho informe técnico, el Coordinador deberá pronunciarse fundadamente, ya sea de forma favorable o desfavorable, respecto de cada una de las obras propuestas por la Comisión, en relación con la justificación de la necesidad y urgencia de la obra, y su omisión o exclusión el proceso de Planificación de la Transmisión.

El informe del Coordinador, junto con sus antecedentes, deberá ser publicado en el sitio web de la Comisión, dentro del plazo de tres días contados desde la recepción del informe por parte de la Comisión.

Artículo 124 quinquies.- La Comisión notificará la propuesta preliminar al Ministerio, en forma paralela a la comunicación regulada en el artículo anterior. Este último deberá comunicar su aprobación o rechazo a la misma, de manera fundada, dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, pronunciándose respecto de cada una de las obras propuestas por la Comisión, en relación con la justificación de la necesidad y urgencia de la obra, y su omisión o exclusión del proceso de Planificación de la Transmisión.

El pronunciamiento del Ministerio, junto con sus antecedentes, deberá ser publicado en el sitio web de la Comisión, dentro del plazo de tres días contados desde su recepción.

Artículo 124 sexies.- Una vez recibidos el informe técnico favorable del Coordinador y la aprobación del Ministerio, en los términos establecidos en los artículos precedentes, la Comisión dentro del plazo de tres días contados de la recepción de la última de estas comunicaciones, deberá publicar la propuesta preliminar con sus antecedentes en su sitio web.

Asimismo, deberá ponerla en conocimiento de los propietarios de las obras objeto de ampliación, en caso de que corresponda, y de los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas inscritos en el registro a que se refiere el artículo 90° de la Ley para el proceso de Planificación de la Transmisión del año respectivo, los que podrán presentar observaciones a la misma dentro del plazo de cinco días contados desde la referida comunicación.

En caso de que el Coordinador emita un informe técnico desfavorable, o el Ministerio rechace la totalidad de las obras de la propuesta preliminar, finalizará el proceso establecido en el artículo 91° bis de la Ley y en el presente reglamento, debiendo publicarse la propuesta preliminar, junto con todos sus antecedentes, en los sitios web del Ministerio y de la Comisión.

Artículo 124 septies.- Dentro del plazo de diez días posteriores al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá una propuesta definitiva, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

La propuesta definitiva deberá contener, entre otras, las siguientes materias:

- i. Listado de obras y Propietarios involucrados, si corresponde. En los casos de obras de ampliación con pluralidad de Propietarios, se deberá señalar el V.I. que corresponde a cada uno de los Propietarios de la instalación objeto de ampliación, sólo para efectos determinar cuál de ellos deberá liderar el desarrollo de las licitaciones correspondientes;
- ii. Condiciones de ejecución y explotación de cada obra;
- iii. Descripción y características técnicas de cada obra, así como la vida útil de las mismas;
- iv. Justificación de su necesidad y urgencia;
- v. Razones que sustenten su omisión o exclusión del proceso de Planificación de la Transmisión;
- vi. Plazo de ejecución de cada obra y su fecha de entrada en operación, incluyendo su cronograma de ejecución;
- vii. Valorización de cada obra, así como su relación con el límite establecido en el inciso segundo del artículo 91° bis de la Ley y en el artículo 124 duodécimos del presente reglamento; y
- viii. Calificación de cada obra de expansión dentro de alguno de los segmentos señalados en el artículo 73° de la Ley;

La propuesta definitiva deberá ser puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritos en el registro a que se refiere el artículo 90° de la Ley, y publicada en el sitio web de la Comisión.

Artículo 124 octies.- Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la propuesta definitiva, a que se refiere el inciso final del artículo 124 septies del presente reglamento, los Participantes y Usuarios e

Instituciones Interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90° de la Ley podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos. En dicho caso, el correspondiente dictamen será emitido en un plazo máximo de treinta días corridos contados desde la respectiva audiencia a la que hace referencia el artículo 211° de la Ley.

Se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel de Expertos, si quien hubiere formulado observaciones a la propuesta preliminar perseverare en ellas con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a la propuesta preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en la propuesta definitiva.

Respecto de las discrepancias presentadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no se podrán ampliar los plazos establecidos en la normativa vigente relativa a la tramitación de estos procesos. Además, en caso de que exista superposición de discrepancias, se deberá priorizar a éstas por sobre las demás, conforme a la normativa vigente.

Artículo 124 nonies.- Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá emitir su informe técnico con la recomendación para el Ministerio de instruir la ejecución de las Obras Necesarias y Urgentes, el que contendrá, entre otras, las siguientes materias:

- i. Listado de obras y Propietarios involucrados, si corresponde. En los casos de obras de ampliación con pluralidad de Propietarios, se deberá señalar el V.I. que corresponde a cada uno de los Propietarios de la instalación objeto de ampliación solo para efectos determinar cuál de ellos deberá liderar el desarrollo de las licitaciones correspondientes;
- ii. Condiciones de ejecución y explotación de cada obra;
- iii. Descripción y características técnicas de cada obra, así como la vida útil de las mismas;
- iv. Plazo de ejecución de cada obra y su fecha de entrada en operación, incluyendo su cronograma de ejecución;
- v. Valorización de cada obra, así como su relación con el límite establecido en el inciso segundo del artículo 91° bis de la Ley y en el artículo 124 duodecimos del presente reglamento; y
- vi. Calificación de cada obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73° de la Ley;

En caso de que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de diez días desde la comunicación del dictamen del Panel para remitir al Ministerio el informe técnico regulado en el presente artículo con su recomendación, incorporando lo resuelto por el Panel de Expertos.

Artículo 124 decies.- Dentro de los diez días siguientes a la recepción del informe técnico regulado en el artículo anterior, el Ministerio verificará que éste cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91° bis de la Ley y dispondrá, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que se ejecuten las respectivas Obras Necesarias y Urgentes.

Artículo 124 undecies.- En caso de que, en cualquier etapa del proceso regulado por el presente Título, se desestime una obra presentada como necesaria y urgente, ésta podrá ser incorporada o reincorporada, según corresponda, en el informe técnico preliminar del proceso de Planificación de la Transmisión en curso o inmediatamente siguiente. En caso de que dicha obra no sea incorporada, la Comisión deberá justificar debidamente las razones de ello en el referido informe.

Artículo 124 duodecimos.- La valorización de la totalidad de las obras incorporadas en el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, en un año calendario, no podrá superar el 10% del V.I. promedio de los últimos cinco procesos de Planificación de la Transmisión, considerando sus valores referenciales, decretados conforme al artículo 92° de la Ley. Dentro del referido límite, la valorización de la totalidad de las Obras Nuevas que se decreten no podrá superar el 5% del V.I. promedio de los últimos cinco procesos de Planificación de la Transmisión, considerando sus valores referenciales, decretados conforme al artículo 92° de la Ley.

Para el cálculo del V.I. promedio se deberán actualizar los V.I. al año de inicio del proceso, de acuerdo con la variación del CPI, considerando septiembre como mes base.

Artículo 124 terdecies.- Las Obras Necesarias y Urgentes dispuestas en el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes deberán ser licitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley y el presente

reglamento. El procedimiento de licitación deberá ser simplificado y ejecutado en los menores plazos posibles, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V del presente reglamento.”.

89. Incorporarse luego de epígrafe del Título V, el siguiente Capítulo 1, nuevo:

“CAPÍTULO 1. LICITACIÓN DE OBRAS NUEVAS”.

90. Reemplázase el epígrafe del Párrafo I del actual Título V Capítulo 1 por el siguiente:

“Párrafo I. Contenido de las bases de licitación de Obras Nuevas”

91. Sustitúyase el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.- Corresponderá al Coordinador efectuar una licitación pública internacional de las Obras Nuevas contenidas en un Decreto de Expansión o en un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes.”

92. Sustitúyase el artículo 126 por el siguiente:

“Artículo 126.- Una vez publicado en el Diario Oficial el Decreto de Expansión o el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, el Coordinador deberá elaborar las correspondientes bases que regirán el proceso de licitación pública internacional. El Coordinador deberá realizar el llamado a licitación de todas las Obras Nuevas, salvo aquellas que estén condicionadas o que dependan de la adjudicación o ejecución de otras Obras Nuevas o de Obras de Ampliación con las que se encuentren relacionadas constructivamente, según indique el respectivo decreto. Las Obras Nuevas exceptuadas de licitarse de acuerdo con lo señalado anteriormente, se licitarán una vez cumplida la condición o adjudicada o ejecutada la Obra Nueva u Obra de Ampliación con la que se encuentre relacionada constructivamente, según corresponda.

Se entenderá por cumplida la condición una vez que se emita la comunicación formal por parte del Coordinador de la entrada en operación de las obras que condicionan la licitación de la Obra Nueva, o la publicación en el Diario Oficial del Decreto de Adjudicación de las obras que condicionan la licitación de la Obra de Nueva, según corresponda.

El Coordinador deberá disponer las medidas necesarias relativas a la oportunidad de realización del llamado a licitación y la agrupación de las obras contenidas en los Decretos de Expansión y en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, de manera que se cumplan las condiciones allí establecidas, y que las obras relacionadas constructivamente se puedan desarrollar de manera coordinada.

El Coordinador, fundadamente y previa autorización de la Comisión, podrá disponer la suspensión de la licitación de cualquier Obra Nueva incluida en el Decreto de Expansión hasta que se resuelva su permanencia en el Plan de Expansión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 y en el artículo 146 del presente reglamento.

Todos los llamados a licitación deberán efectuarse de manera abierta y transparente, disponiendo su publicación tanto en medios nacionales como extranjeros. El llamado a licitación deberá publicarse, además, en la página web del Coordinador y de la Comisión.”.

93. Sustitúyase en el inciso primero del artículo 127 la frase “Decretos de Expansión, en el decreto exento” por “Decretos de Expansión o en el Decreto de Obras Necesaria y Urgentes, en el decreto exento”.

94. Sustitúyase el artículo 128 por el siguiente:

“Artículo 128.- Las bases de licitación, deberán contener y especificar a lo menos:

- a) Las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación.
- b) La información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes.
- c) Los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes.
- d) Los plazos del proceso de licitación y de ejecución de las obras.
- e) Las garantías de seriedad de las ofertas u otras garantías exigidas durante el proceso de licitación.
- f) Los seguros a contratar, si corresponde.
- g) Las multas por atraso en el cumplimiento de los hitos relevantes.
- h) La descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación.

- i) Las características técnicas de las obras de transmisión.
- j) Las garantías de ejecución y operación de los proyectos.
- k) Las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos.
- l) Los procesos de auditoría de las obras.
- m) En el caso de las obras sujetas a franja preliminar, la identificación de la franja preliminar que se haya fijado a través del respectivo decreto exento a que hace referencia el artículo 94° de la Ley.

Las bases de licitación deberán establecer que la responsabilidad directa por el cumplimiento de toda la normativa aplicable a los proyectos, tales como la normativa ambiental, laboral, de telecomunicaciones, entre otras, es de los proponentes que resulten adjudicados, y que, en consecuencia, estos deben contemplar el cumplimiento de estos aspectos al formular sus ofertas. Asimismo, las bases de licitación deberán establecer que todos los costos derivados del cumplimiento de la normativa aplicable a los proyectos son de cargo de los Adjudicatarios, y que deberán internalizarlos en sus ofertas económicas.”.

95.Sustitúyase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- Los plazos del proceso de licitación considerados como contenido mínimo de las bases, a que se refiere el literal d) del artículo 128 precedente, deberán contemplar al menos lo siguiente:

- a) Plazo para efectuar el llamado a licitación.
- b) Plazo de publicidad de la licitación.
- c) Plazo(s) de consultas a las bases.
- d) Plazo de respuestas por escrito a consultas y publicación de éstas.
- e) Fecha máxima para modificación de las bases de licitación.
- f) Plazo de presentación de las ofertas.
- g) Plazo para la apertura y evaluación de las ofertas.
- h) El plazo máximo del Coordinador para resolver la licitación y adjudicar las obras, el cual no podrá superar los 60 días desde la recepción de las ofertas. Dicho plazo no podrá superar 20 días en el caso de aquellas obras dispuestas en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes.”.

96.Sustitúyase el artículo 131 por el siguiente:

“Artículo 131.- La adjudicación de las Obras Nuevas deberá estar finalizada dentro del plazo máximo de diez meses contado desde la publicación del Decreto de Expansión, o nueve meses contados desde la publicación del Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda. En el caso de Obras Nuevas exceptuadas de licitarse de acuerdo con lo señalado en el artículo 126 del presente reglamento, el plazo máximo de adjudicación será de ocho meses contado desde la publicación de las correspondientes bases de licitación.”.

97.Sustitúyase en el artículo 132 la frase “en el Artículo 128.- del” por “en el artículo 128 del”.

98.Sustitúyase el artículo 133 por el siguiente:

“Artículo 133.- Para la elaboración de las bases de licitación, el Coordinador podrá recabar la información y realizar los requerimientos necesarios tendientes a caracterizar las Obras Nuevas en sus detalles técnicos y constructivos. En especial, el Coordinador podrá requerir a los respectivos propietarios de las instalaciones del Sistema de Transmisión, que proporcionen toda la información relevante que el Coordinador estime pertinente, quienes deberán dar respuesta en el plazo y con la calidad que al efecto éste establezca. Asimismo, para la elaboración de las bases de licitación, el Coordinador deberá tener en consideración el informe técnico del Plan de Expansión correspondiente junto con todos sus anexos, así como el informe técnico a que se refiere el artículo 124 nonies del presente reglamento y sus anexos, en el caso de obras necesarias y urgentes, según corresponda.

El Coordinador podrá, además, realizar visitas a terreno, requerir información de organismos públicos y privados, y emplear la información contenida en el sistema de información a que se refiere el artículo 72°-8 de la Ley.”.

99.Sustitúyase el artículo 134 por el siguiente:

“Artículo 134.- Podrán participar en las licitaciones de Obras Nuevas las personas jurídicas chilenas o extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación y que se encuentren en la nómina permanente de proponentes, a la que se refiere el inciso final del presente artículo.

Las bases podrán contemplar la participación de consorcios de dos o más empresas en las licitaciones y definirán los requisitos que serán exigibles a las empresas que los conforman.

El Coordinador deberá, al momento de elaborar las bases de licitación, considerar situaciones que pudiesen afectar la competencia en los procesos de licitación, tales como concentración de mercado o abuso de posición dominante. En caso de estimarlo necesario, podrá establecer en las bases de licitación requisitos y condiciones para resguardar la competencia. Asimismo, en el caso de las obras que, de acuerdo con lo establecido en los Decretos de Expansión o en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, deban ser agrupadas con el objeto de que sean licitadas conjuntamente, y/o adjudicadas a un mismo oferente, el Coordinador podrá modificar estos requerimientos en caso de que advierta riesgos en las condiciones de competencia, resguardando lo señalado en el artículo siguiente.

El Coordinador deberá contar con una nómina permanente de proponentes, de carácter público, disponible en el sitio web del Coordinador en la que podrá inscribirse toda persona natural o jurídica con interés en participar en las licitaciones de Obras Nuevas y de Obras de Ampliación y que cumpla con los requisitos establecidos previamente por él mismo, cuyos antecedentes podrán actualizarse en cualquier momento a solicitud del interesado, de algún Propietario o del mismo Coordinador. La información pública deberá contener, al menos, las obras que actualmente están desarrollando los proponentes, el nivel de cumplimiento de hitos por parte de estos; existencia de abandono de obras, entre otros.”.

100. Modifícase el artículo 135 en el siguiente sentido:

- A. Sustitúyase en su inciso primero la frase “Obras de Ampliación y Obras Nuevas y Obras Nuevas sujetas a” por “Obras Nuevas y Obras Nuevas sujetas a”.
- B. Sustitúyase en su inciso tercero la frase “Decretos de Expansión para prorratear” por “Decretos de Expansión o en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda, para prorratear”.

101. Sustitúyase el artículo 136 por el siguiente:

“Artículo 136.- Las garantías que se exijan a los participantes de la licitación y a los Adjudicatarios deberán considerar la seriedad de la oferta, la correcta y total ejecución del proyecto, y un periodo de garantía por la operación del proyecto conforme a las condiciones adjudicadas, el que no podrá tener una vigencia inferior a doce meses a contar de la entrada en operación del proyecto.

Las multas por atraso de las obras, tanto respecto al cumplimiento del plazo de entrada en operación como de los plazos e hitos intermedios, deberán ser definidas en las bases, considerando los montos de valorización referenciales de la respectiva obra.

El Coordinador será responsable de determinar los incumplimientos a las bases y compromisos que asume el Adjudicatario. El cobro de las garantías corresponderá al beneficiario de éstas.

Las garantías de seriedad de la oferta que se exijan a los participantes de la licitación serán en beneficio del Coordinador, y sus montos, en caso de que éstas se hagan efectivas, serán considerados como ingresos en la elaboración de su presupuesto.

Las garantías asociadas a la ejecución y a la operación de Obras Nuevas serán otorgadas a beneficio fiscal.

El Coordinador podrá establecer en las bases la exigencia de que los Adjudicatarios contraten seguros que compensen eventuales perjuicios a terceros por contingencias o hechos fortuitos ocurridos durante la ejecución de las Obras Nuevas. Las bases regularán las condiciones de la contratación de los seguros y la vigencia de estos.

El Coordinador deberá establecer en las respectivas bases de licitación, las obligaciones que le corresponderán al Adjudicatario y a los propietarios de instalaciones existentes a efectos de garantizar la correcta ejecución de las Obras Nuevas, obligaciones que en ningún caso podrán implicar un retraso en el desarrollo de las obras.”.

102. Reemplázase en el Título V, Capítulo 1, el epígrafe del Párrafo III, por el siguiente:

“Párrafo III. Apertura, evaluación y adjudicación de Obras Nuevas”

103. Sustitúyase en el artículo 137 la frase “de acuerdo a lo establecido” por “de acuerdo con lo establecido”.

104. Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 138 la frase “en caso que las ofertas” por “en caso de que las ofertas”.

105. Sustitúyase el artículo 141 por el siguiente:

“Artículo 141.- La Comisión podrá fijar el valor máximo y el margen de reserva de las ofertas de las licitaciones de las Obras Nuevas en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado. En el ejercicio de esta facultad, la Comisión considerará el mecanismo de presentación de ofertas y adjudicación establecido en las respectivas bases de licitación. Asimismo, las bases de licitación deberán contener un mecanismo que permita que las ofertas que se encuentren entre el valor máximo y el valor margen de reserva definidos por la Comisión se puedan ajustar al valor máximo.

En este procedimiento, sólo participarán aquellos funcionarios de la Comisión que hayan sido especialmente autorizados por el Secretario Ejecutivo, quienes deberán guardar absoluta reserva del valor máximo de las ofertas que se defina, como también de sus antecedentes fundantes, la forma de ponderarlos y la metodología de cálculo empleada para su determinación.

La Comisión, en caso de fijar el valor máximo de las ofertas y su margen de reserva, a más tardar el día de apertura de las ofertas económicas, enviará mediante correo electrónico al Coordinador el acto administrativo que contiene dichos valores. La obligación de guardar estricta reserva se mantendrá hasta la apertura de las ofertas económicas presentadas en la licitación correspondiente, momento a partir del cual será público el acto administrativo que contiene el valor máximo de las ofertas.”.

106. Sustitúyase el artículo 143 por el siguiente:

“Artículo 143.- El Coordinador en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, cuando la licitación corresponda a Obras Nuevas fijadas en Decretos de Expansión, y no superior a veinte días de recibidas las propuestas, cuando la licitación corresponda a Obras Nuevas dispuestas por un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, deberá resolver la licitación y adjudicará los derechos de ejecución y explotación del proyecto de Obra Nueva, en conformidad con lo dispuesto en las bases, y se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la Obra Nueva.

Una vez aceptada la adjudicación por parte del Adjudicatario, quien tendrá un plazo de cinco días desde la comunicación a que hace referencia el inciso anterior, el Coordinador, dentro de los veinte días siguientes, informará al Ministerio, a la Comisión y a la Superintendencia, respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación, a través de un informe de adjudicación que deberá contener y acompañar, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a. La empresa adjudicataria.
- b. El A.V.I. y C.O.M.A. individualizado por cada obra y tramo, de acuerdo, a lo establecido en las respectivas bases.
- c. Actas de apertura de ofertas.
- d. Actas de aceptación de los proponentes que resulten adjudicados.
- e. Oferta técnica de la empresa adjudicataria.
- f. Carta Gantt de la empresa adjudicataria, con el cronograma de ejecución de la obra de transmisión y los hitos relevantes presentados por los Adjudicatarios, señalados en las respectivas bases.

El plazo para la entrega del informe de adjudicación a que se refiere el inciso precedente será de un máximo de diez días cuando la licitación corresponda a Obras Nuevas dispuestas por un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes.

107. Elimínase el inciso tercero del artículo 144.

108. Elimínase en el artículo 145 la siguiente frase “La no suscripción del contrato no será causal para declarar desierta la licitación.”

109. Sustitúyase el artículo 146 por el siguiente:

“Artículo 146.- El Coordinador deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta por no haberse presentado ninguna oferta económica inferior al valor máximo que fije la Comisión, por no haberse presentado ofertas o, habiéndose presentado, por no cumplir ninguna de ellas con los requisitos mínimos establecidos en las bases.

En esta nueva licitación, el Coordinador podrá modificar los plazos del proceso, e introducir los demás cambios que estime pertinentes, en tanto ellos no modifiquen los términos y condiciones contenidos en el Decreto de Expansión o el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda.

Asimismo, la Comisión podrá fijar un nuevo valor máximo de las ofertas, conforme lo indicado en el presente reglamento.

En caso de que una segunda licitación de una Obra Nueva sea nuevamente declarada desierta, el Coordinador deberá comunicar esta situación a la Comisión, que deberá resolver fundadamente si es necesario persistir con la obra, o modificar las especificaciones originalmente establecidas en un nuevo proceso de licitación.

En caso de efectuarse un nuevo llamado a licitación, el Coordinador podrá modificar los plazos del proceso e introducir los demás cambios que estime pertinentes, en tanto estos no modifiquen los términos y condiciones contenidos en el Decreto de Expansión o el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda, ni puedan generar efectos contrarios a la libre competencia.

En caso de no ser necesario efectuar una nueva licitación, la Comisión deberá considerar dicha circunstancia en el Proceso de Planificación siguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del presente reglamento.”.

110. Sustitúyase el artículo 147 por el siguiente:

“Artículo 147.- Dentro de los diez días siguientes a la recepción del informe de adjudicación del Coordinador, al que se refiere el artículo 143 del presente reglamento, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incorporando todos los antecedentes del proceso. En el caso de Obras Necesarias y Urgentes, el plazo antes señalado será de cinco días, contados desde la recepción del informe de adjudicación.

En el caso de la adjudicación de un grupo de obras, se determinará el V.A.T.T. de cada obra, a prorrata de los respectivos montos de valorización referenciales determinados en el Decreto de Expansión o en el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda.”.

111. Sustitúyase el artículo 148 por el siguiente:

“Artículo 148.- En un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción del informe técnico con los resultados de la licitación de Obras Nuevas de la Comisión a que se refiere el artículo anterior y sobre la base de este, el Ministerio dictará un Decreto de Adjudicación, que fijará, al menos:

- a. Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de las Obras Nuevas;
- b. La empresa adjudicataria;
- c. Las características técnicas del proyecto;
- d. La fecha de entrada en operación;
- e. El V.A.T.T. de las Obras Nuevas, conforme al resultado de la licitación; y
- f. Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior.

Tratándose de Obras Nuevas que hayan sido sometidas al procedimiento de determinación de franjas preliminares, el Decreto de Adjudicación deberá cumplir además con las exigencias dispuestas en el decreto supremo N° 139, de 2016, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la

determinación de franjas preliminares para Obras Nuevas de los Sistemas de Transmisión, o el que lo reemplace.

En el caso de Obras Necesarias y Urgentes, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción del informe técnico con los resultados de la licitación de Obras Nuevas de la Comisión a que se refiere el artículo anterior y sobre la base de éste, el Ministerio dictará un decreto exento, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará, al menos:

- a. Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de las Obras Nuevas;
- b. La empresa adjudicataria;
- c. Las características técnicas del proyecto;
- d. La fecha de entrada en operación;
- e. El V.A.T.T. de las Obras Nuevas, conforme al resultado de la licitación;
- f. Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior; y,
- g. La calificación de la Obra Nueva dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73° de la Ley.”.

112. Sustitúyase el artículo 149 por el siguiente:

“Artículo 149.- Los plazos establecidos en los Decretos de Adjudicación de Obras Nuevas se contarán desde la publicación en el Diario Oficial de dichos actos administrativos. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la fecha de adjudicación del Coordinador, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de los Sistemas de Transmisión deberán dar las facilidades necesarias, y permitir el acceso a sus instalaciones para el cumplimiento de las obligaciones de los Adjudicatarios establecidas en las bases de licitación.”.

113. Derógase el artículo 150.

114. Derógase el artículo 151.

115. Reemplázase en Título V, Capítulo 1, el epígrafe del Párrafo V, por el siguiente:

“Párrafo V. Supervisión de la ejecución de las Obras Nuevas”

116. Sustitúyase el inciso primero del artículo 152 por el siguiente:

“Artículo 152.- El cumplimiento de las condiciones generales de ejecución de las Obras Nuevas establecidas en los Decretos de Expansión o en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda, en las bases de licitación y en los respectivos Decretos de Adjudicación regulados en los artículos 91° bis y 96° de la Ley, deberá ser supervisado por el Coordinador, conforme a los términos que se establezcan en las bases de licitación. Le corresponderá, asimismo, realizar las auditorías y aprobar el cumplimiento de los hitos relevantes de ejecución de las obras, hasta su entrada en operación.”.

117. Sustitúyase en el artículo 154 la expresión “Obras de Expansión” por “Obras Nuevas”.

118. Derógase el artículo 155.

119. Sustitúyase el artículo 156 por el siguiente:

“Artículo 156.- Las Empresas transmisoras que exploten, a cualquier título, las instalaciones de los Sistemas de Transmisión deberán dar las facilidades necesarias para que se ejecuten las Obras Nuevas que deban realizarse, y se acceda en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar las obras, así como para el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios, establecidas en las bases de licitación.”.

120. Derógase el artículo 157.

121. Incorpórase en el Título V los siguientes Capítulo 2 y 3, nuevos:

“CAPÍTULO 2. LICITACIÓN DE OBRAS DE AMPLIACIÓN

Párrafo I. Reglas generales licitaciones de Obras de Ampliación

Artículo 158. - Los Propietarios deberán efectuar una licitación pública y adjudicar la construcción de las Obras de Ampliación fijadas en los respectivos Decretos de Expansión y Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, así como relicitar, en el caso que corresponda.

Artículo 159.- Los Propietarios deberán elaborar las bases de licitación en concordancia con lo establecido en el artículo 95° de la Ley, siendo también responsables de la supervisión y correcta ejecución de las respectivas Obras de Ampliación hasta su entrada en operación, debiendo garantizar el cumplimiento de estas obligaciones conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y a la normativa vigente.

Asimismo, los Propietarios deberán entregar al Coordinador, con copia al Ministerio, a la Comisión y a la Superintendencia, informes mensuales de avance en la ejecución de las obras, así como cualquier otra información adicional que éste requiera. El Coordinador deberá mantener disponible dicha información a través de su sistema de información pública.

Artículo 160.- En los casos de pluralidad de Propietarios, la licitación deberá efectuarse conjuntamente por todos ellos, debiendo liderar dicho proceso el Propietario que cuente con el mayor V.I., con colaboración del resto de los Propietarios, considerando lo dispuesto en el Decreto de Expansión o Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Propietario será responsable de forma individual por la correcta ejecución de las obras en cada una de sus instalaciones, señaladas en dichos decretos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero anterior, la Comisión, con ocasión de la emisión de los respectivos informes técnicos, podrá requerir al Coordinador y a los respectivos Propietarios información para la determinación del V.I. correspondientes.

Párrafo II. Contenido de las bases de licitación de Obras de Ampliación

Artículo 161.- Una vez publicado en el Diario Oficial el Decreto de Expansión o el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes que disponga la ejecución de Obras de Ampliación, los respectivos Propietarios deberán elaborar las correspondientes bases administrativas y técnicas que regirán el proceso de licitación pública.

Los Propietarios deberán realizar el llamado a licitación de todas las Obras de Ampliación contenidas en los decretos indicados en el inciso anterior, salvo aquellas que estén condicionadas o que dependan de la adjudicación o ejecución de Obras Nuevas u otras Obras de Ampliación con las que se encuentren relacionadas constructivamente. Las Obras de Ampliación exceptuadas de licitarse de acuerdo a lo señalado anteriormente, se licitarán una vez cumplida la condición, ya sea la adjudicación o ejecución de las Obras Nuevas o de Obras de Ampliación, con la que se encuentre relacionada constructivamente, según indique el respectivo decreto, de manera que se disponga de toda la información necesaria para realizar la licitación de la Obra de Ampliación en cuestión, sin perjuicio de que los Propietarios podrán realizar todas aquellas gestiones previas para avanzar en la elaboración de las bases de licitación.

Se entenderá por cumplida la condición una vez que se emita la comunicación formal por parte del Coordinador de la entrada en operación de la o las obras que condicionan la licitación de la Obra de Ampliación o la publicación en el Diario Oficial del Decreto de Adjudicación de la o las obras que condicionan la licitación de la Obra de Ampliación, según corresponda.

Los Propietarios deberán disponer las medidas necesarias relativas a la oportunidad de realización del llamado a licitación y la agrupación de las obras contenidas en los Decretos de Expansión y en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, de manera que se cumplan las condiciones relativas a la adjudicación de estas que se mencionan en las descripciones de las obras y, para que las obras relacionadas constructivamente se puedan desarrollar coordinadamente.

La Comisión, hasta antes del llamado a licitación, de oficio o a solicitud del Coordinador, podrá fundadamente disponer la suspensión de la licitación de cualquier Obra de Ampliación incluida en el respectivo Decreto de Expansión, para efectos de revisar su permanencia en el Plan de Expansión inmediatamente siguiente.

Todos los llamados a licitación deberán efectuarse de manera abierta y transparente, disponiendo su publicación física o digital, tanto en medios nacionales como extranjeros, según corresponda, debiendo publicarse, además, en la página web del Coordinador.

Artículo 162.- Las bases de licitación deberán ajustarse a lo establecido en la Ley, en el presente reglamento, en las normas técnicas, en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes o en los Decretos de Expansión, según corresponda, y en la demás normativa vigente.

Las bases y el proceso de licitación deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria y transparencia. El proceso de licitación deberá sujetarse al principio de estricta sujeción a las bases.

Artículo 163.- Las bases de licitación deberán contener y especificar, al menos, lo siguiente:

- a) Las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación.
- b) La información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes.
- c) Los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes.
- d) Los plazos del proceso de licitación y de ejecución de las obras.
- e) Las garantías de seriedad de las ofertas u otras garantías exigidas durante el proceso de licitación.
- f) Los seguros a contratar, si corresponde.
- g) Las multas (i) por atraso en el cumplimiento de los hitos relevantes, si corresponde; (ii) por atraso en la entrada en operación de los proyectos; y (iii) las otras que pueda definir el Propietario.
- h) La descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación.
- i) Las características técnicas de las Obras de Ampliación.
- j) Las garantías de ejecución y operación de las Obras de Ampliación.
- k) El texto del Contrato tipo que se deberá suscribir entre el Propietario y el respectivo adjudicatario de cada una de las Obras de Ampliación adjudicadas.
- l) Los procesos de auditoría de las Obras de Ampliación.
- m) El valor de adquisición de las bases de licitación, el que no podrá constituir una barrera de entrada para potenciales oferentes. El valor máximo de adquisición de las bases no podrá superar las 25 Unidades de Fomento.
- n) Las medidas a adoptar para el cumplimiento de lo dispuesto en el Párrafo VII del presente Capítulo.

Adicionalmente, en los casos de pluralidad de Propietarios, las bases de licitación deberán señalar la prorrata que le corresponde a cada uno de los Propietarios de la instalación objeto de ampliación en el V.I. de la Obra de Ampliación.

Las bases de licitación deberán establecer que la responsabilidad directa por el cumplimiento de toda la normativa aplicable a los proyectos, tales como la normativa técnica, ambiental, laboral, de telecomunicaciones y de pago a proveedores, contratistas y subcontratistas, entre otras, es de los proponentes que resulten adjudicados y que, en consecuencia, estos deben contemplar el cumplimiento de estos aspectos al formular sus ofertas.

Asimismo, las bases de licitación deberán establecer que todos los costos derivados del cumplimiento de la normativa aplicable a los proyectos serán de cargo de los Adjudicatarios, y que deberán internalizarlos en sus ofertas económicas.

Adicionalmente, las bases de licitación deberán establecer que los Adjudicatarios dispongan de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos o subcontratos que éstos o sus proveedores suscriban con terceros para la ejecución de la obra respectiva.

Artículo 164.- Los costos derivados del proceso de licitación serán de cargo de cada uno de los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación, a prorrata de la participación que le corresponde en el V.I. de la Obra de Ampliación.

Artículo 165.- Los plazos del proceso de licitación considerados como contenido mínimo de las bases, a que se refiere el literal d) del artículo 163 del presente reglamento, deberán contemplar, al menos, lo siguiente:

- a) Plazo para efectuar el llamado a licitación.
- b) Plazo de publicidad de la licitación.

- c) Plazo(s) de consultas a las bases de licitación.
- d) Plazo de respuestas por escrito a consultas a las bases de licitación y publicación de éstas.
- e) Fecha máxima para la modificación de las bases de licitación.
- f) Plazo de presentación de las ofertas.
- g) Plazo para la apertura y evaluación de las ofertas.
- h) Plazo máximo que tiene el Propietario para resolver la licitación y adjudicar las Obras de Ampliación, el cual no podrá superar los sesenta días desde la recepción de las ofertas, en el caso de aquellas Obras de Ampliación dispuestas en los Decretos de Expansión. Dicho plazo no podrá superar veinte días en el caso de aquellas Obras de Ampliación dispuestas en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes.

Artículo 166.- El proceso de licitación de las Obras de Ampliación deberá estar finalizado dentro del plazo máximo de dieciocho meses contados desde la publicación del Decreto de Expansión, o nueve meses contados desde la publicación del Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda.

En el caso de Obras de Expansión exceptuadas de licitarse de acuerdo con lo señalado en el artículo 161 del presente reglamento, el plazo máximo de adjudicación será de diez meses contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto de Adjudicación, o bien, se emita la comunicación formal por parte del Coordinador de la entrada en operación, según corresponda el caso.

En caso de que la Comisión resuelva suspender la licitación en los términos del penúltimo inciso del artículo 161 del presente reglamento, los plazos antes señalados se entenderán suspendidos.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, se considerará que el proceso de licitación se encuentra finalizado una vez remitido el informe a que se refiere el inciso segundo del artículo 183 o el acta a que alude el artículo 185, ambos del presente reglamento, según corresponda.

Artículo 167.- Las bases de licitación podrán diferenciar los requisitos técnicos, financieros, plazos del proceso, u otras materias de las establecidas en el artículo 163 del presente reglamento, según la naturaleza, complejidad o magnitud de las obras a licitar, así como los Propietarios involucrados y sus instalaciones respectivas.

Artículo 168.- Los Propietarios serán responsables de la información y de la caracterización de las Obras de Ampliación en sus detalles técnicos y constructivos, así como de la información de sus instalaciones existentes, para efectos de la realización del proceso de licitación. En el caso de Obras de Ampliación que pertenezcan a más de un Propietario, la responsabilidad por la información y la caracterización de éstas, será conjunta para todos ellos. Asimismo, para la elaboración de las bases de licitación, los Propietarios deberán tener en consideración el informe técnico del Plan de Expansión correspondiente junto con todos sus anexos, así como el informe técnico de la Comisión con la recomendación para el Ministerio de instruir la ejecución de Obras de Ampliación necesarias y urgentes y sus anexos, según corresponda.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los Propietarios podrán requerir información de organismos públicos y privados, y deberán emplear la información contenida en el sistema de información pública del Coordinador a que se refiere el artículo 72°-8 de la Ley, con el objeto de recabar la información necesaria para caracterizar las Obras de Ampliación en sus detalles técnicos y constructivos.

Asimismo, en caso de que la información de las instalaciones de transmisión existentes no esté disponible en el sistema de información pública antes mencionado, los Propietarios deberán informar al Coordinador dicha situación, con copia a la Comisión y la Superintendencia, para que el Coordinador solicite a los demás propietarios de las instalaciones del Sistema de Transmisión que proporcionen toda la información relevante que estimen pertinente para la elaboración de las bases de licitación, quienes deberán cargar dicha información en el referido sistema, en el plazo y con la calidad que al efecto el Coordinador establezca.

En caso de incumplimiento de la entrega de información en dichos plazos, el Coordinador pondrá en conocimiento de la Superintendencia dicho incumplimiento para la adopción de las medidas necesarias y de las sanciones correspondientes.

Finalmente, las empresas transmisoras que exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión, deberán dar las facilidades necesarias para que se ejecuten las Obras de Ampliación que deban realizarse, y se acceda en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar las obras, así como para el

cumplimiento de las obligaciones de los Adjudicatarios establecidas en las bases de licitación, no pudiendo imponer exigencias más allá de lo establecido en la normativa vigente, ni exigencias adicionales a las requeridas para el personal propio, al personal de terceros que deba hacer ingreso a las instalaciones de transmisión, así como toda otra exigencia que no tenga por objetivo comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos necesarios para concretar la ejecución del proyecto.

Párrafo III. Participantes de las licitaciones de Obras de Ampliación, agrupación de obras y garantías exigidas

Artículo 169.- Podrán participar en las licitaciones de Obras de Ampliación las personas jurídicas chilenas o extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación y que se encuentren en la nómina a la que se refiere el inciso final del artículo 134 del presente reglamento.

Las bases podrán contemplar la participación de consorcios de dos o más empresas en las licitaciones y definirán los requisitos que serán exigibles a las empresas que los conforman.

Artículo 170.- Los Propietarios podrán agrupar una o más Obras de Ampliación con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente, identificando en las respectivas bases los grupos de obras a licitar y su correspondiente conformación. Para ello, los Propietarios podrán considerar las características de los proyectos, su zona geográfica de emplazamiento y la valorización referencial de los mismos, entre otros. Los Propietarios deberán procurar que en la agrupación de obras que efectúe no se generen grupos de proyectos menores o aislados que, por su relación de cuantía respecto de los otros grupos creados, los deje en una posición de desmedro.

En los casos establecidos en el inciso precedente, los proponentes podrán presentar ofertas por uno o más grupos de obras, o por una o más obras individuales o, simultáneamente, por grupo(s) y por obra(s) en forma individual. Sin perjuicio de lo anterior, los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación podrán señalar en las bases de licitación los grupos de obras respecto de los cuales no se aceptará la presentación de ofertas individuales, con el objeto de asegurar la adjudicación conjunta de ese grupo de obras.

En el caso de aquellos grupos de obras respecto de los cuales los Propietarios hayan determinado que no aceptarán la presentación de ofertas individuales por cada obra, se deberán utilizar los V.I. referenciales establecidos en los respectivos Decretos de Expansión y los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda, para prorratear el valor adjudicado del grupo de obras, a efectos de que los valores resultantes sean incorporados en los respectivos Decretos de Adjudicación y contratos.

Las bases de licitación establecerán las demás condiciones necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 171.- Las garantías que se exijan a los participantes de la licitación y a los Adjudicatarios deberán considerar la seriedad de la oferta, y la correcta y total ejecución y operación del proyecto.

La garantía asociada a la correcta y total ejecución y operación del proyecto respectivo deberá considerar un período de, al menos, doce meses desde la entrada en operación del proyecto.

La garantía de seriedad de la oferta no podrá exceder el 2,5% del V.I. referencial de la obra, así como la garantía de la correcta y total ejecución y operación del proyecto no podrá superar el 10% del V.I. Adjudicado.

Las multas por atraso de las obras, tanto respecto al cumplimiento del plazo de entrada en operación como de los plazos e hitos intermedios, deberán ser definidas en las bases de licitación, considerando los montos de valorización referenciales de la respectiva Obra de Ampliación.

Con todo, la suma total de las multas aplicadas al Adjudicatario definidas en el literal g) del artículo 163 del presente reglamento, no podrá exceder, en caso alguno, el 15% del V.I. Adjudicado.

Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación serán responsables de determinar los incumplimientos a las bases de licitación y compromisos que asume el Adjudicatario.

Las garantías de seriedad de la oferta que se exijan a los participantes de la licitación y las garantías asociadas a la ejecución y operación del proyecto serán otorgadas a beneficio de los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación, quienes estarán facultados para proceder con su cobro, informando de esta situación al Coordinador.

Los Propietarios podrán establecer en las bases de licitación, la exigencia de que los Adjudicatarios contraten seguros que compensen eventuales perjuicios a terceros por contingencias o hechos fortuitos ocurridos durante la ejecución de las Obras de Ampliación. Las bases regularán las condiciones de contratación de los seguros y la vigencia de estos.

Artículo 172.- Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberán cumplir las normas que regulan el proceso de licitación, además de supervisar la correcta ejecución de las Obras de Ampliación de que son objeto sus instalaciones, hasta el cumplimiento del plazo de la garantía asociada a la operación del proyecto a que se refiere el inciso primero del artículo 171 del presente reglamento.

En razón a lo anterior, y de forma adicional a las garantías señaladas en el artículo precedente, los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación además deberán entregar al Coordinador una garantía respecto a las obligaciones relativas al proceso de licitación, así como la obligación de supervisión y correcta ejecución de las Obras de Ampliación de que son objeto sus instalaciones, hasta la entrada en operación de aquellas obras, conforme a lo establecido en el artículo 95° de la Ley.

Esta garantía deberá ser irrevocable, de ejecución inmediata y pagadera a la vista, por un valor equivalente al 8% del V.I. referencial de la Obra de Ampliación, debiendo tener una vigencia no inferior a dos años y deberá ser renovada antes de su vencimiento; para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones hasta 6 meses después del vencimiento del plazo establecido para la entrada en operación de la respectiva Obra de Ampliación. Esta garantía debe ser emitida por una institución bancaria autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero para operar en Chile, en favor de la Subsecretaría de Energía, en calidad de beneficiaria.

Esta garantía deberá ser entregada al Coordinador, al momento de remitirse las bases de licitación correspondientes, para su revisión conforme a lo dispuesto en el Párrafo IV del presente Capítulo de este reglamento.

Le corresponderá al Ministerio de Energía determinar los incumplimientos a las obligaciones relativas al proceso de licitación, así como la obligación de supervisión y correcta ejecución de las Obras de Ampliación será de los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación, y su cobro le corresponderá al beneficiario de la garantía.

Esta garantía será devuelta al Propietario por el Coordinador, tras la verificación del cumplimiento la de entrada en operación, en tiempo y forma de la Obra de Ampliación.

Párrafo IV. Revisión previa de las bases de licitación de Obras de Ampliación por el Coordinador

Artículo 173.- Previo al inicio del proceso de licitación o relicitación de Obras de Ampliación, los Propietarios deberán remitir las bases al Coordinador, el que podrá verificar el alcance administrativo, técnico y los aspectos de libre competencia de las mismas, conforme a los procedimientos que establezca para tales efectos, así como su concordancia con lo establecido en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes o en los Decretos de Expansión, según corresponda, pudiendo instruir, fundadamente, modificaciones a las bases de licitación.

Para efectos de la revisión señalada en el inciso anterior, se considerará dentro de los aspectos relevantes en materia de libre competencia aquellos relativos a las agrupaciones de obras y limitaciones a la presentación de ofertas individuales dispuestas conforme al artículo 170 del presente reglamento.

Artículo 174.- Luego de recibidas las bases de licitación, el Coordinador contará con un plazo de treinta días para efectuar la revisión indicada en el artículo anterior, pudiendo instruir a los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación la modificación de estas.

En caso de instruirse la modificación de las bases de licitación, los Propietarios contarán con un plazo de diez días para realizar dichos ajustes y reingresar las bases corregidas para la revisión del Coordinador, conforme a las normas del presente Párrafo. Por su parte, el Coordinador, en esta nueva instancia de

revisión, sólo podrá pronunciarse respecto de los aspectos que hayan sido objeto de modificaciones por parte de los Propietarios de las obras.

En el caso de aquellas Obras de Ampliación fijadas en Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, el Coordinador contará con un plazo de quince días para efectuar la revisión del alcance administrativo y técnico de las bases de licitación y de las condiciones de libre competencia. Por su parte, los Propietarios contarán con un plazo de cinco días para realizar dichos ajustes y reingresar las bases corregidas para la revisión del Coordinador.

El Coordinador dispondrá de un plazo de diez días a contar de la recepción de la respuesta a las observaciones para dar su conformidad a las bases de licitación.

Artículo 175.- Una vez que el Coordinador señale su conformidad con las bases de licitación, o transcurridos los plazos señalados en el artículo precedente sin que éste se pronuncie, los Propietarios deberán efectuar el llamado a licitación dentro de los cinco días siguientes para el caso de Obras de Ampliación dispuestas mediante Decreto de Expansión, y dentro de los tres días siguientes para el caso de aquellas Obras de Ampliación dispuestas por un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes.

Dentro del plazo de cinco días de efectuado el llamado de licitación, el Propietario deberá informar de dicha circunstancia al Ministerio, a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador. En caso de modificaciones en el cronograma del proceso de licitación, esto deberá ser informado a dichas entidades en el plazo de cinco días de efectuada la modificación de las bases de licitación.

Artículo 176.- En caso de que las bases de licitación a que hace referencia este Párrafo sean modificadas con posterioridad a su publicación, el Propietario deberá comunicar al Coordinador tal circunstancia con, al menos, cinco días de anticipación a la fecha en que dicha modificación debe publicarse. El Coordinador podrá, dentro del referido plazo, comunicar su conformidad o instruir, fundadamente, una modificación o eliminación de la propuesta de modificación.

Párrafo V. Apertura, evaluación y adjudicación de Obras de Ampliación

Artículo 177.- Los llamados de licitación, actos de apertura de las ofertas y todo el proceso de evaluación de las ofertas administrativas, técnicas y económicas y su posterior adjudicación, deberán efectuarse de manera abierta y transparente, de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación.

Una vez efectuado el llamado a licitación, las correspondientes bases deberán estar accesibles públicamente y sin costo en la página web del Coordinador. Para ello, los Propietarios entregarán al Coordinador copia de dichas bases, y sus actualizaciones si corresponde, oportunamente, debiendo ser publicadas dentro del plazo de dos días hábiles desde su recepción. La compra de las bases de licitación facultará al interesado para participar de todo el proceso respectivo.

Los actos de apertura serán públicos, en modalidad presencial u online. Las bases deberán indicar el día, hora, lugar y modalidad de la apertura de las distintas ofertas.

Artículo 178.- Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberán establecer mecanismos electrónicos de recepción de ofertas, siempre cautelando la igualdad de condiciones entre todos los participantes y la competencia en las licitaciones. Con todo, las ofertas económicas deberán presentarse separadamente de las ofertas técnicas y administrativas y sólo se abrirán en caso de que las ofertas administrativas y técnicas hubiesen cumplido con los requisitos de evaluación mínimos indicados en las bases.

Los Propietarios dejarán constancia en acta de los actos de apertura y evaluación de ofertas, quiénes presentaron ofertas, cuáles ofertas económicas no fueron abiertas y el motivo de ello, los antecedentes recibidos en las ofertas, y los valores propuestos en las ofertas económicas abiertas, identificando claramente al proponente respectivo. Las actas antes señaladas deberán ser enviadas al Coordinador y a la Comisión, a más tardar, 48 horas después de finalizado el respectivo acto y serán publicadas en el sitio web del Coordinador, a más tardar, a las 48 horas de la recepción de su recepción. La evaluación de las diferentes ofertas se deberá ajustar a lo señalado en las respectivas bases de licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Propietario deberá cumplir con los plazos a que se refiere el artículo 166 del presente reglamento. Con todo, el acta de adjudicación deberá ser enviada al Coordinador en un plazo

máximo de cinco días contados desde el acto de apertura de ofertas económicas y esta deberá publicarse en el sitio web del Coordinador a más tardar a las 48 horas siguientes a su recepción.

Artículo 179.- Sólo se abrirán las ofertas económicas de los participantes que hayan cumplido con los requisitos de evaluación mínimos que indiquen las bases de licitación de sus respectivas ofertas administrativas y técnicas.

Aquellas ofertas económicas correspondientes a oferentes que no hayan cumplido con los requisitos de admisibilidad de sus ofertas administrativas y técnicas serán eliminadas, dentro de los siguientes tres días de establecido el incumplimiento. Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberán cautelar el estricto cumplimiento de la custodia y confidencialidad de las ofertas durante todo el proceso de evaluación y adjudicación.

Artículo 180.- Durante el proceso de evaluación de las ofertas, los Propietarios podrán solicitar a los oferentes que enmienden errores, omisiones o contradicciones de sus ofertas técnicas o administrativas, conforme los plazos y etapas dispuestos en las bases de licitación, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, y se remita conjuntamente con dichas solicitudes de información una copia de las mismas al resto de los oferentes. Asimismo, los Propietarios podrán pedir antecedentes adicionales, tendientes a aclarar imprecisiones de las ofertas técnicas y administrativas.

Respecto de las ofertas económicas, sólo se aceptarán documentos que se presenten sin enmiendas, borrones ni tachaduras de ningún tipo. En caso contrario, los Propietarios deberán rechazar las mencionadas ofertas. Asimismo, las ofertas económicas deberán presentarse en la misma moneda del valor referencial de las obras señalado en los respectivos decretos.

Artículo 181.- La Comisión podrá fijar el valor máximo y el margen de reserva de las ofertas de las licitaciones de las Obras de Ampliación en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado. En el ejercicio de esta facultad, la Comisión considerará el mecanismo de presentación de ofertas y adjudicación establecido en las respectivas bases de licitación. Asimismo, las bases de licitación deberán contener un mecanismo que permita que las ofertas que se encuentren entre el valor máximo y el valor margen de reserva definidos por la Comisión se puedan ajustar al valor máximo.

En este procedimiento sólo participarán aquellos funcionarios de la Comisión que hayan sido especialmente autorizados por el Secretario Ejecutivo, quienes deberán guardar absoluta reserva del valor máximo de las ofertas que se defina, como también de sus antecedentes fundantes, la forma de ponderarlos y la metodología de cálculo empleada para su determinación. Los Propietarios deberán adoptar todas las medidas necesarias para mantener el carácter reservado de la resolución.

La Comisión, en caso de fijar el valor máximo de las ofertas, a más tardar el día de apertura de las ofertas económicas, enviará mediante correo electrónico al representante del Propietario el acto administrativo que contiene dicho valor. La obligación de guardar estricta reserva se mantendrá hasta la apertura de las ofertas presentadas en la licitación correspondiente, momento a partir del cual será público el acto administrativo que contiene el valor máximo de las ofertas.

Artículo 182.- El proceso de evaluación efectuado por los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberá permitir que la evaluación y el resultado de la licitación sean totalmente reproducibles a partir de los antecedentes entregados por los proponentes.

Los resultados de la evaluación serán de dominio público al momento de publicarse las actas de evaluación de las ofertas económicas respectivas en el sitio web del Coordinador.

Asimismo, los Propietarios deberán asegurar que la información correspondiente al resultado de las referidas licitaciones sea de dominio público, a través de un medio electrónico adicional al sitio web del Coordinador.

Artículo 183.- Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación, en un plazo máximo de sesenta días de recibidas las propuestas cuando la licitación corresponda a Obras de Ampliación fijadas en

Decretos de Expansión, y máximo de veinte días de recibidas las propuestas cuando la licitación corresponda a Obras de Ampliación dispuestas por un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, deberán resolver la licitación y adjudicarán la construcción y ejecución de las Obras de Ampliación, de conformidad con lo dispuesto en las bases de licitación. Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la Obra de Ampliación respectiva y a los demás oferentes del proceso.

Una vez aceptada la adjudicación por parte del Adjudicatario, quien tendrá para ello un plazo de cinco días desde la comunicación a que hace referencia el inciso anterior, los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación, comunicarán, en un plazo máximo de diez días, el resultado de la licitación al Ministerio, a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador, mediante un informe de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación, al cual se adjuntará un expediente que deberá contener y acompañar, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) La empresa adjudicataria.
- b) El V.I. Adjudicado.
- c) Actas de apertura de ofertas.
- d) Comunicación de la aceptación de los proponentes que resulten adjudicados.
- e) Oferta técnica de la empresa adjudicataria.
- f) Carta Gantt de la empresa adjudicataria, con el cronograma de ejecución de la Obra de Ampliación y los hitos relevantes presentados por dicha empresa, señalados en las respectivas bases de licitación.
- g) Los pagos estimados de los estados de avance de los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación al respectivo Adjudicatario de la obra.

El plazo para la entrega del informe a que se refiere el inciso precedente será de un máximo de cinco días cuando la licitación corresponda a Obras de Ampliación dispuestas por un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes.

Dentro de los veinte días siguientes a la aceptación de la adjudicación por parte del Adjudicatario, las partes deberán firmar el Contrato.

Artículo 184.- Las Obras de Ampliación se adjudicarán a aquellas empresas que, habiendo cumplido las exigencias establecidas en las bases de licitación, presenten la oferta más económica, esto es, aquella que oferte el menor V.I. por la ejecución de la obra o grupo de obras.

En el caso de agrupaciones de Obras de Ampliación, los Propietarios deberán procurar que la adjudicación cumpla con minimizar el valor total de las obras ofertadas, debiendo informar en las bases de licitación la metodología a utilizar para garantizar dicho objetivo.

Artículo 185.- En caso de que ningún proponente cumpla con lo exigido en las bases de licitación, no se presentare ninguna oferta económica inferior al valor máximo que fije la Comisión, no se presentaren ofertas, o considerando los proponentes que concurrieron a la licitación, no fuera posible adjudicar el total de obras licitadas, los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberán declarar total o parcialmente desierta las licitaciones respectivas, según corresponda, sin derecho a indemnización alguna para los proponentes. Esta situación será consignada en un acta que levantará el Propietario, la que será remitida, a más tardar, dentro de las 48 horas siguientes de ser declarada total o parcialmente desierta la licitación al Ministerio, a la Comisión, el Coordinador y a la Superintendencia, y deberá ser publicada en el sitio web del Coordinador dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

La no suscripción del Contrato será, asimismo, causal para hacer efectivas las garantías correspondientes y, en el caso de que no existan otras ofertas adjudicables, para declarar desierta la licitación.

Artículo 186.- Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberán licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta. Para efectos de contabilizar los plazos señalados en el artículo 166 del presente reglamento, estos se entenderán contabilizados desde la fecha de remisión del acta a la que hace referencia el artículo precedente.

Excepcionalmente, en el caso Obras de Ampliación que se han licitado debido al término anticipado del Contrato para su ejecución conforme a lo dispuesto en el Párrafo VIII del presente Capítulo, dentro del plazo de veinte días de la publicación del acta a que hace referencia el artículo precedente, el Propietario podrá optar, alternativamente, entre tomar posesión inmediata de las obras y ejecutarlas por sí mismo o proceder a licitarla otra vez en los términos regulados en el presente artículo. En caso de que opte por

tomar posesión inmediata de las obras, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del presente reglamento.

En la nueva licitación los Propietarios podrán modificar los plazos del proceso e introducir los demás cambios que estimen pertinentes, en tanto ellos no modifiquen los términos y condiciones establecidos en el Decreto de Expansión o en el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes correspondiente.

Asimismo, la Comisión podrá fijar un nuevo valor máximo de las ofertas, conforme lo indicado en el artículo 181 del presente reglamento. En caso de que se licite nuevamente una Obra de Ampliación respecto de la cual la Comisión haya fijado el valor máximo de la oferta de licitación, el Propietario podrá solicitar a la Comisión el ajuste de dicho valor.

En caso de que una segunda licitación de una Obra de Ampliación sea nuevamente declarada desierta, los Propietarios deberán informar esta situación a la Comisión, la que deberá resolver si es necesario persistir con la obra o sobre la necesidad de modificar las especificaciones de ésta originalmente establecidas, en un nuevo proceso de licitación. En caso de que se resuelva persistir con la obra y se deba efectuar un nuevo llamado a licitación, los Propietarios podrán modificar los plazos del proceso e introducir los demás cambios que estimen pertinentes, en tanto ellos no modifiquen los términos y condiciones establecidos en el Decreto de Expansión o en el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes correspondiente.

En caso de no ser necesario efectuar una nueva licitación, la Comisión deberá considerar esto en el Proceso de Planificación siguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del presente reglamento,

Lo señalado en el inciso anterior no aplicará en el caso de relicitación de obras que presentan avance físico y financiero, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el Párrafo VIII del presente reglamento.

Párrafo VI. Expediente de adjudicación, informe técnico, decreto y pago a los adjudicatarios

Artículo 187.- Dentro de los diez días siguientes a la recepción del expediente de adjudicación de parte de los Propietarios al que se refiere el artículo 183 del presente reglamento, o dentro del plazo de cinco días en el caso de Obras de Ampliación fijadas en un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, la Comisión remitirá al Ministerio de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo el V.A.T.T. a remunerar a los Propietarios, con todos los antecedentes del proceso.

La Comisión deberá calcular el V.A.T.T. de las Obras de Ampliación de acuerdo con la normativa vigente referida a la valorización de instalaciones de transmisión.

Para efectos de la determinación de la vida útil de las Obras de Ampliación se considerará el valor representativo del conjunto de instalaciones que componen el proyecto, determinado en el Proceso de Planificación, o en el informe del artículo 124 nonies del presente reglamento, en el caso de Obras Necesarias y Urgentes.

En el caso de adjudicación de un grupo de obras se determinará el V.I. de cada una de ellas, a prorrata de los respectivos montos de valorización referenciales determinados en el Proceso de Planificación o la valorización contenida en el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda.

Artículo 188.- En el caso de las Obras de Ampliación fijadas en un Decreto de Expansión, dentro de un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción del informe técnico con los resultados de la licitación, y sobre la base de éste, el Ministro de Energía dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará, al menos:

- a) El Propietario de la o las Obras de Ampliación.
- b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la o las Obras de Ampliación.
- c) Las características técnicas de la Obra de Ampliación.
- d) La fecha de entrada en operación de la Obra de Ampliación.
- e) El V.I. adjudicado.
- f) El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en el literal anterior.
- g) El A.E.I.R. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización.
- h) El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización.
- i) Las fórmulas de indexación de los valores señalados en los literales e), f), g) y h) anteriores.

Artículo 189.- En el caso de las Obras de Ampliación fijadas en un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, dentro de un plazo máximo de diez días contado desde la recepción del informe técnico con los resultados de la licitación al que se refiere el artículo 187 del presente reglamento, y sobre la base del mismo, el Ministerio de Energía dictará un Decreto de Adjudicación, que fijará, al menos:

- a) El Propietario de la o las Obras de Ampliación.
- b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la o las Obras de Ampliación.
- c) Las características técnicas de la Obra de Ampliación.
- d) La fecha de entrada en operación de la Obra de Ampliación.
- e) El V.I. adjudicado.
- f) El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en el literal anterior.
- g) El A.E.I.R. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización.
- h) El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización.
- i) Las fórmulas de indexación de los valores señalados en los literales e), f), g) y h) anteriores.
- j) La calificación de la o las Obras de Ampliación dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73° de la Ley.

Artículo 190.- Los plazos establecidos en el Decreto de Adjudicación de las Obras de Ampliación se contarán desde la publicación en el Diario Oficial del mencionado acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la fecha de adjudicación, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de los Sistemas de Transmisión deberán dar las facilidades necesarias y permitir el acceso a sus instalaciones para el cumplimiento de las obligaciones de los Adjudicatarios establecidas en la normativa vigente y en las bases de licitación.

Artículo 191.- Los Propietarios serán los responsables de pagar al respectivo Adjudicatario de la Obra de Ampliación el valor de la adjudicación, de acuerdo con lo que señalen las bases de licitación y el contrato celebrado con el Adjudicatario.

Párrafo VII. Supervisión de la ejecución de las Obras de Ampliación

Artículo 192 .- El cumplimiento de las condiciones generales de ejecución de las Obras de Ampliación establecidas en los Decretos de Expansión o el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda, en las bases de licitación y en los respectivos Decretos de Adjudicación regulados en los artículos 91° bis y 96° de la Ley, deberá ser supervisado por el Propietario e informado al Coordinador, conforme a los términos que se establezcan en las bases de licitación y el Contrato. Le corresponderá, asimismo, realizar las auditorías y aprobar el cumplimiento de los hitos relevantes de ejecución de las obras, hasta su entrada en operación.

Las características y alcance de las auditorías de ejecución de los proyectos deberán encontrarse especificadas en las bases de licitación y su costo será de cargo del Propietario.

Los titulares de instalaciones de transmisión relacionadas constructivamente con una Obra de Ampliación, así como los Adjudicatarios e inspectores técnicos de aquella obra, deberán otorgar acceso a las instalaciones del proyecto y entregar todos los antecedentes, según corresponda, que el Propietario requiera y considere necesarios para la supervisión de la ejecución de las obras en el tiempo y en la forma indicado en las bases de licitación o en el respectivo requerimiento.

Las bases de licitación podrán contener los requisitos y procedimiento para la designación del inspector técnico, cuyo costo será de cargo de la respectiva empresa Adjudicataria.

Artículo 193.- Para efectos de la supervisión a que se refiere el artículo anterior, para cada obra o grupo de obras licitadas, el Propietario deberá adoptar las medidas y acciones, y destinar los recursos necesarios para ello, pudiendo, entre otros, designar un auditor o un inspector técnico, que sea responsable de supervisar la ejecución y el cumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto en terreno conforme a lo establecido en las bases de licitación, realizar visitas a terreno y contratar asesorías específicas.

El Propietario deberá emitir informes mensuales de ejecución de las obras adjudicadas, debiendo enviarlos al Ministerio, a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador.

Artículo 194.- Los Adjudicatarios de las Obras de Ampliación deberán disponer de medidas necesarias con el objeto de que se caucione el cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos o subcontratos que éstos o sus proveedores suscriban con terceros para la ejecución de la respectiva obra.

Artículo 195.- Las Empresas transmisoras que exploten, a cualquier título, las instalaciones de los Sistemas de Transmisión deberán dar las facilidades necesarias para que se ejecuten las Obras de Ampliación que deban realizarse, y se acceda en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar las obras, así como para el cumplimiento de las obligaciones de los Adjudicatarios, establecidas en las bases de licitación.

Párrafo VIII. Término anticipado, relicitación de Obras de Ampliación y su pago

Artículo 196.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley, los Propietarios son responsables de la supervisión y correcta ejecución de las Obras de Ampliación hasta su entrada en operación, de forma que, en caso de término anticipado del Contrato para la ejecución de una Obra de Ampliación, el Propietario deberá velar por su ejecución en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación y en los Decretos de Adjudicación a que se refieren los artículos 91° bis y 96° de la Ley.

Artículo 197.- En los casos a los que se refiere el artículo precedente, el Propietario podrá, alternativamente, tomar posesión inmediata de las obras y ejecutarlas por sí mismo, o relicitar su ejecución a un tercero, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley y en el presente Capítulo. En este último caso, el Adjudicatario original no podrá participar en la nueva licitación.

El Propietario, dentro de un plazo de cuarenta días contados desde el término anticipado del respectivo Contrato deberá informar de esta situación a la Comisión, con copia al Ministerio, al Coordinador y a la Superintendencia, así como la decisión de la empresa respecto de si tomará posesión inmediata de las obras por sí misma o si relicitará su ejecución.

En cualquier caso, el Propietario deberá incorporar a la comunicación antes mencionada, un informe que indique el estado de avance físico y financiero de la obra, el motivo del término de Contrato y las condiciones de continuidad de la obra interrumpida.

Artículo 198.- Si el Propietario opta por relicitar las Obras de Ampliación, para efectos de contabilizar los plazos, aquellos que inicien según lo indicado en el artículo 166 del presente reglamento, se entenderán contabilizados desde la fecha de la comunicación de la resolución de la Comisión a que hace mención el artículo 200 del presente reglamento.

Adicionalmente, a la nueva licitación que deba efectuar el Propietario le será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del presente reglamento, considerándose como una primera licitación de aquella Obra de Ampliación. Asimismo, la nueva licitación deberá considerar el estado de ejecución física y financiera indicado en la resolución de la Comisión, a la que se hace mención en el artículo 200 del presente reglamento.

Artículo 199.- Para la remuneración de las Obras de Ampliación respecto de las cuales el Propietario haya optado por tomar posesión inmediata, se considerará el V.I. adjudicado inicialmente, sin perjuicio de la facultad del Propietario de solicitar la revisión de dicho valor mediante el mecanismo establecido en el artículo 99° de la Ley.

En el caso señalado en el inciso anterior, el Propietario de la obra que es objeto de ampliación además deberá entregar al Coordinador una garantía que caucione el fiel cumplimiento de las obligaciones asociadas a la ejecución en tiempo y forma de la Obra de Ampliación correspondiente, en consideración al artículo 95° de la Ley

Esta garantía deberá ser irrevocable, de ejecución inmediata y pagadera a la vista, por un valor equivalente al 8% del V.I. referencial de la Obra de Ampliación, debiendo tener una vigencia no inferior a 6 meses posteriores al vencimiento del plazo establecido para la entrada en operación de la respectiva Obra de Ampliación, y debe ser emitida por una institución bancaria autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero para operar en Chile, en favor de la Subsecretaría de Energía, en calidad de beneficiaria.

Le corresponderá al Coordinador determinar los incumplimientos a las obligaciones relativas a la correcta ejecución de la Obra de Ampliación por parte del Propietario, y su cobro le corresponderá al beneficiario de la garantía.

Esta garantía será devuelta al Propietario por el Coordinador, tras la verificación del cumplimiento de la obra, en tiempo y forma de la Obra de Ampliación.

Artículo 200.- En caso de que el Propietario opte por la relicitación, se debe distinguir si la Obra de Ampliación presenta o no avance físico y financiero:

a) Cuando la respectiva Obra de Ampliación no cuente con avance físico ni financiero, para la remuneración de dicha obra se considerará únicamente el nuevo V.I. Adjudicado.

b) Cuando la Obra de Ampliación cuente con avance, ya sea físico, financiero o ambos, el Propietario deberá presentar al Coordinador, con copia a la Comisión, un informe que dé cuenta del avance físico y financiero de la obra, incluyendo una propuesta fundada de la remuneración proporcional del V.I. adjudicado inicialmente, considerando que la parte no ejecutada deberá ser consistente con el alcance definido para el nuevo proceso licitatorio.

El Coordinador podrá formular observaciones al informe antes referido, dentro del plazo de treinta días desde su recepción, debiendo el Propietario dar respuesta a las mismas dentro de un plazo de diez días.

Evacuadas las respuestas del Propietario, el Coordinador, dentro del plazo de quince días remitirá a la Comisión un pronunciamiento sobre la consistencia del informe presentado por el Propietario sobre el avance físico y financiero de la obra, así como respecto de la propuesta de remuneración proporcional del V.I. Adjudicado pagado por el Propietario al Adjudicatario.

En base al informe remitido por el Coordinador, la Comisión, dentro del plazo de diez días, emitirá una resolución con indicación del avance físico y financiero de la obra y la proporción del V.I. Adjudicado inicialmente que será reconocido.

El V.I. Adjudicado inicialmente deberá ser aplicado en la proporción que corresponda, según lo determinado por la Comisión. Respecto de la parte no ejecutada de la Obra de Ampliación, esta será remunerada de acuerdo con los valores resultantes del nuevo proceso licitatorio. En ambos casos, los valores de inversión estarán indexados de acuerdo con las condiciones en los que fueron adjudicados. Todo lo anterior, deberá quedar reflejado mediante la correspondiente modificación del respectivo Decreto de Adjudicación que deberá realizar el Ministerio de Energía.

Párrafo IX. Monitoreo permanente de la competencia de los procesos de licitación

Artículo 201.- El Coordinador deberá revisar los aspectos relativos a las condiciones de competencia durante todo el proceso de licitación, conforme lo indicado en los artículos 72°-10 y 95° de la Ley, y deberá solicitar la información que considere pertinente. Para dichos efectos, el Coordinador deberá enviar al Propietario una comunicación en la que deberá indicarle la forma y plazos en que estos requerimientos deben cumplirse.

Asimismo, los Propietarios deberán, al momento de elaborar las bases de licitación, considerar situaciones que pudiesen afectar la competencia en los procesos de licitación, tales como concentración de mercado o abuso de posición dominante, estableciendo en las bases de licitación requisitos y condiciones para resguardar la competencia.

En caso de detectar indicios de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia, conforme las normas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, del año 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el Coordinador deberá ponerlas en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica o de las autoridades que corresponda.

CAPÍTULO 3. MODIFICACIÓN DEL DECRETO DE ADJUDICACIÓN

Artículo 202.- El Ministerio podrá modificar los Decretos de Adjudicación señalados en los artículos 148, 188 y 189 del presente reglamento, a solicitud del Adjudicatario de la Obra Nueva, o del Propietario en conjunto con el Adjudicatario de una Obra de Ampliación, fundada la necesidad de modificar las características técnicas del proyecto por razones de aprovechamiento y mejor uso del territorio, o el

surgimiento de nuevos antecedentes que den cuenta de la imposibilidad de materializar una Obra de Expansión u Obras Necesarias y Urgentes, en los términos originalmente establecidos. Para lo anterior, los solicitantes deberán realizar una propuesta que deberá cumplir con el mismo objeto para lo cual fue decretada la obra en el Plan de Expansión o en el informe del inciso noveno del artículo 91° bis de la Ley, y en ningún caso se afectará el valor adjudicado de las Obras Nuevas u Obras de Ampliación.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se considerará como imposibilidad de materializar una Obra de Expansión u Obra Necesaria y Urgente, en los términos originalmente establecidos, aquellos obstáculos al desarrollo de la referida obra, permanentes o temporales, que impidan que esta cumpla con el objeto para el cual fue decretada.

La solicitud de modificación deberá ser presentada al Ministerio, con copia a la Comisión y al Coordinador, y contener una exposición clara de las causales invocadas y la propuesta de modificación que se propone incorporar a la obra, así como todos los demás antecedentes que permitan que permitan acreditar las circunstancias invocadas y evaluar adecuadamente la propuesta.

En caso de que la solicitud no reúna los antecedentes necesarios para acreditar los hechos que sirvan de fundamento al requerimiento, así como para analizar sus alcances y sus impactos, el Ministerio comunicará dicha situación a los solicitantes, quienes deberá acompañar o complementar los antecedentes dentro del plazo de cinco días, contados desde su notificación.

El Ministerio, podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer sobre la solicitud, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Dentro de los quince días siguiente a la presentación de la solicitud, o a la presentación de los antecedentes complementarios requeridos, según corresponda, el Ministerio deberá solicitar informe técnico a la Comisión y al Coordinador, los que deberán ser emitidos dentro del plazo de veinte días, contados desde el respectivo requerimiento.

Los informes técnicos a que se refiere el inciso anterior deberán contener el pronunciamiento del órgano respectivo respecto de la solicitud y propuesta efectuada por los solicitantes. Asimismo, estos informes podrán establecer condiciones o requerimientos adicionales a la propuesta efectuada por los solicitantes.

Una vez recibidos los informes técnicos de la Comisión y el Coordinador, el Ministerio los pondrá en conocimiento del solicitante, para que éste, dentro del plazo de diez días manifieste su conformidad a las condiciones establecidas o complemente su solicitud, según corresponda.

El Ministerio, sobre la base de los antecedentes entregados por los solicitantes, la Comisión y el Coordinador podrá modificar los Decretos de Adjudicación señalados en el inciso primero del presente artículo, mediante decreto supremo fundado, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Lo anterior es sin perjuicio de las modificaciones que se puedan efectuar de conformidad al artículo 98° de la Ley."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifícase el decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de medios de generación de pequeña escala, en los términos que a continuación se indican:

1. Incorpórase el siguiente artículo 88 bis, nuevo:

"Aquellos PMGD cuyos titulares concurren al pago de obras de transmisión zonal conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, podrán acceder prioritariamente a menores restricciones de inyección a través del levantamiento de dichas restricciones en el ICC, como consecuencia de la operación de dichas obras.

Cuando las obras referidas en el inciso anterior entren en operación, el Coordinador deberá verificar en el informe al que hace alusión el artículo precedente, el estado de congestión en las instalaciones de transmisión conectadas aguas arriba de la subestación primaria de distribución, o en la subestación primaria misma, asociada a la obra de transmisión zonal. En caso de que no advierta congestiones, el

Coordinador deberá levantar prioritariamente las restricciones de los PMGD que hayan concurrido en el pago de dichas obras.

El referido acceso a menores restricciones entre los titulares que financien la obra deberá ser proporcional al pago que efectúen en razón de ésta. El Coordinador deberá notificar al propietario u operador del PMGD, a la Empresa Distribuidora, a la Comisión y a la empresa de transmisión correspondiente, que el PMGD cuenta con la autorización para operar a su capacidad de inyección máxima, o con una menor restricción, en caso de corresponder.”.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero transitorio.- Durante cinco años contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, en el marco del procedimiento de obras necesarias y urgentes establecido en el artículo 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos y regulado en el nuevo Título IV del Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión, aprobado por el decreto supremo N° 37, de 2019, del Ministerio de Energía, (en adelante, el “Reglamento”), las solicitudes, propuestas e informe, a los cuales se refieren los artículos 124 bis, 124 ter, 124 septies y 124 nonies del Reglamento, deberán individualizar las obras que correspondan a la Región de Ñuble, así como su valorización, a efectos de cumplir con el monto adicional máximo de hasta el 5%, por sobre el límite de 10% establecido en el artículo quinto transitorio de la ley N°21.721, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de transmisión eléctrica.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones introducidas al Título II del Reglamento comenzarán a regir el primero de enero de 2027. A partir de dicha fecha, las referidas modificaciones serán aplicables tanto a los nuevos Puntos de Conexión como a aquellos ya existentes que, por cualquier causa, vuelvan a encontrarse disponibles o que nunca hubiesen sido asignados.

Artículo tercero transitorio.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley General de Servicios Eléctricos, y en el artículo 199 del Reglamento mediante el artículo primero del presente decreto, aquellos propietarios de instalaciones objeto de obras de ampliación que haya optado por tomar posesión inmediata de dichas obras como consecuencia del término anticipado del contrato para su ejecución deberán entregar al Coordinador una garantía que caucione el fiel cumplimiento de las obligaciones asociadas la ejecución en tiempo y forma de aquellas obra de ampliación.

Esta garantía deberá ser irrevocable, de ejecución inmediata y pagadera a la vista, debiendo tener una vigencia no inferior a 6 meses posteriores al vencimiento del plazo establecido para la entrada en operación de la respectiva obra de ampliación, y deberá ser emitida por una institución bancaria autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero para operar en Chile, en favor de la Subsecretaría de Energía, en calidad de beneficiaria.

El Coordinador será responsable de determinar la cuantía de estas garantías, considerando entre otros elementos, el V.I. de las respectivas obras de ampliación, dentro del plazo de treinta días contados desde la comunicación del término anticipado del respectivo contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento en su versión modificada mediante el artículo primero del presente decreto.

Asimismo, le corresponderá al Coordinador determinar los incumplimientos a las obligaciones relativas a la correcta ejecución de la obra de ampliación del propietario de la obra que es objeto de ampliación, así como del cobro de aquella garantía.

Esta garantía será devuelta al Propietario por el Coordinador, tras la verificación del cumplimiento la de entrada en operación, en tiempo y forma de la correspondiente obra de ampliación.

Artículo cuarto transitorio.- La Comisión deberá implementar las normas del Título III Reglamento en su versión modificada mediante el artículo primero del presente decreto a contar del primer proceso anual de planificación de la transmisión dispuesto en el artículo 87° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante “Proceso de Planificación”, que inicie luego de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá postergar la aplicación del mecanismo regulado en el inciso segundo del artículo 92 ter y el análisis regulado en el artículo 92 septies, ambos del Reglamento en su versión modificada mediante el artículo primero del presente decreto, hasta el tercer Proceso de Planificación, luego de publicado en el Diario Oficial el presente decreto.

Asimismo, la Comisión deberá aplicar el análisis regulado en el artículo 92 quinquies del Reglamento en su versión modificada mediante el artículo primero del presente decreto a contar del primer Proceso de Planificación que se inicie con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial del primer decreto de planificación energética a que se refiere el artículo 86° de Ley General de Servicios Eléctricos, que contenga zonas determinadas como prioritarias para la resiliencia de la infraestructura energética del país y los riesgos a las cuales se encuentran expuestas.

En tanto no se apliquen los mecanismos antes señalados, el informe técnico preliminar a que se refiere el artículo 111 del Reglamento deberá ser emitido dentro del tercer trimestre de cada año.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE



GABRIEL BORIC FONT
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



ALVARO GARCÍA HURTADO
MINISTRO DE ENERGÍA



PTB/JGE/FGG/ENG/CIC